



Poder Judicial de la Nación

VALERIA IRISO
SECRETARIA DD.HH

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANA

SENTENCIA N° 66/18

En la ciudad de Paraná, a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil dieciocho, se constituye el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, en la modalidad unipersonal (art. 32, apartado II inc. 4° del CPPN -ley 27.307-), integrado por el Sr. Vocal titular, Dr. Roberto Manuel López Arango, en carácter de Presidente, asistido por la Sra. Secretaria de Derechos Humanos, Dra. Valeria Iriso, con el objeto de dictar sentencia, en la causa **FPA 13009634/2011/TO1**, caratulada: **“TORREALDAY, MIGUEL ALBERTO; ROSSI, JORGE EDUARDO Y VAINSTUB, DAVID S/SUPRESIÓN DEL EST. CIV. DE UN MENOR (ART. 139 INC. 2) Y SUSTRACCIÓN DE MENORES DE 10 AÑOS”**.

IMPUTADOS:

La causa se sigue a **Miguel Alberto TORREALDAY**, DNI N° 5.936.191, argentino, sin apodos, nacido el 25 de septiembre de 1940 en Paraná, provincia de Entre Ríos, casado, de ocupación médico jubilado, instrucción universitaria completa, domiciliado en calle Castelli N°46 de la ciudad de su nacimiento, hijo de Miguel Ángel Torrealday y Delia Meucci; a **David VAINSTUB**, DNI N° 5.912.758, argentino, sin apodos, nacido el 1° de enero de 1933 en Colón, provincia de Entre Ríos, casado, médico jubilado, instrucción universitaria completa, domiciliado en calle Courrege N°58 de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, hijo de Isaac Vainstub y Fanny Yurman; y a **Jorge Eduardo ROSSI**, DNI N° 5.940.499, argentino, sin apodos, nacido el 19 de noviembre de 1941 en Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, casado, médico, instrucción universitaria completa, domiciliado en calle Uruguay N°453 de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, hijo de Darío Valentín Rossi y Elvira Ramona González.

Expresaron no padecer de ninguna enfermedad que les imposibilite entender lo que sucede en la audiencia.

En la audiencia plenaria representó al Ministerio Público Fiscal, el **Sr. Fiscal General, Dr. José Ignacio Candiotti** y el **Sr. Fiscal Coadyuvante Dr. Carlos García Escalada**; en carácter de querellantes, en representación de Sabrina Gullino, el **Dr. Marcelo Javier Boeykens**; en representación de Sebastián Álvarez, la **Dra. María Irene Esquivel**; en representación de la

Asociación Civil H.I.J.O.S. Regional Paraná, la **Dra. Sofía Uranga**; en

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763

representación de la Secretaria de Derechos Humanos de la Nación, la **Dra. Ana Lucía Tejera**, y en representación de la Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo, el **Dr. Santiago Bereciartúa** y las **Dras. Sofía Barro Fosin y Luciana Torres**.

Mientras que en defensa de **Miguel Alberto TORREALDAY**, intervino el Sr. Defensor **Dr. Walter Óscar Rolandelli** y el **Dr. Franco Luciano Azziani Canepa**; en defensa de **Jorge Eduardo ROSSI**, intervinieron los Sres. Defensores **Dr. Cristhian Julio Panceri** y el **Dr. José Raúl Velázquez**; y en defensa de **David VAINSTUB**, los Sres. Defensores **Dr. Miguel Ángel Cullen** y **Andrés Ignacio Bacigalupo**.

REQUERIMIENTO FISCAL:

Según el requerimiento fiscal de elevación a juicio, obrante a fs. 3801/3819 vta., les imputa haber cometido el delito de **alteración o supresión del estado civil de dos menores de 10 años (art. 139 inc. 2º del C.P., texto según ley 11.179)**, en concurso ideal con el delito de **sustracción, retención y ocultamiento de dos niños menores de 10 años (art. 146 del C.P., texto según ley N° 24.410)**, respecto de cada uno de los hijos mellizos de **Raquel Negro y Edgar Valenzuela**, en concurso real, debiendo responder a título de partícipe necesario (art. 45, C.P.) en el caso de **TORREALDAY**, y como partícipes secundarios (art. 46, C.P.), en los casos de **VAINSTUB** y **ROSSI**.

La presente causa se inició con motivo de lo resuelto en fecha 29 de noviembre de 2010 en el expediente N° 8246, caratulado "*TRIMARCO JUAN CARLOS RICARDO Y OTROS S/- SUP. INF. ARTS. 139 inc. 2º y 146, SIGUIENTES Y CONCORDANTES, todos del CODIGO PENAL DE LA NACIÓN (LEY 11.179)*", ocasión en la que el Magistrado interviniente, a instancia de lo peticionado por el Ministerio Público Fiscal, dispuso la formación de causa nueva, cuyo objeto procesal sería tanto esclarecer el paradero del varón hijo de **RAQUEL CAROLINA ANGELA NEGRO** y **EDGAR TULLIO VALENZUELA**, y hermano mellizo de **SABRINA GULLINO**, como así también establecer eventuales responsabilidades penales adicionales respecto de los hechos ilícitos que afectaran a ambos hermanos.

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Al cabo del juicio oral y público desarrollado en la causa mencionada, recaratulada “**ZACCARIA, JUAN ANTONIO Y OTROS S/ INF. ARTS. 130, 2° PARRAFO Y 146 C.P.**”, (Expte. N° 2031/10), se comprobó que, tal como lo sostuviera en su oportunidad el Ministerio Público Fiscal, RAQUEL CAROLINA ANGELA NEGRO fue detenida ilegalmente mientras cursaba las últimas instancias de un embarazo de mellizos, habiendo sido trasladada, por disposición de los responsables del centro clandestino de detención conocido como “*Quinta de Funes*” de la ciudad de Rosario, al Hospital Militar de Paraná, donde fue alojada alternativamente en la guardia de prevención y en la sala de internación conocida como sala I, donde le habrían sido realizado estudios y controles, permaneciendo aislada y con estricta vigilancia militar.

Así las cosas, entre los últimos días del mes de febrero y los primeros días del mes de marzo de 1978, se ha comprobado que RAQUEL CAROLINA ANGELA NEGRO tuvo un parto clandestino, a raíz del cual dio a luz a mellizos, uno de cada sexo. Los bebés, a quienes el personal de enfermería llamó “*Soledad*” y “*Facundo*”, fueron colocados en una cuna de acrílico e ingresados a la sala de terapia intensiva del Hospital Militar.

Advertida la presencia indebida de los bebés en la sala de Terapia Intensiva de adultos por médicos civiles que cumplían funciones en ese servicio, a través de la Dirección del Hospital Militar, se articuló y llevó a cabo su traslado al Instituto Privado de Pediatría de esta ciudad (en adelante, I.P.P.), de propiedad de **MIGUEL ALBERTO TORREALDAY, DAVID VAINSTUB, JORGE EDUARDO ROSSI** y ANGEL SCHROEDER.

La niña fue ingresada el día 4 de marzo de 1978 y registrada en lo que los médicos imputados llamaron “Libro de Producción”, con el nombre de “*López, Soledad*”, en tanto que el ingreso del varón fue registrado el día 10 de aquel mes y año, bajo la identificación “*López, NN*”.

Pese a que carecían de toda identificación y no estaban acompañados de sus padres ni de familiar alguno, los responsables del I.P.P. no dieron aviso a ninguna autoridad judicial ni administrativa con competencia en menores.



Los bebés fueron internados en la sala de neonatología del I.P.P., donde permanecieron de manera irregular sin que su madre o sus familiares hayan tomado conocimiento de dicha circunstancia.

El jefe en los hechos del servicio de neonatología del I.P.P. era **MIGUEL ALBERTO TORREALDAY**, secundado por sus socios, los también imputados **DAVID VAINSTUB** y **JORGE EDUARDO ROSSI**, quienes se ocupaban, entre otras cosas, de organizar las guardias, controlar y reponer los insumos de dicha sala, así como también de autorizar las altas de los pacientes allí internados.

El 27 de marzo de 1978, los médicos a cargo del I.P.P. autorizaron el alta de ambos niños, entregándolos a sabiendas a personas ajenas a sus padres. Dicho accionar ilícito posibilitó la sustracción de los bebés del poder de su madre y su ocultamiento posterior, y, siendo ello así, durante la noche de ese día, la niña fue abandonada en la puerta del Hogar del Huérfano de la ciudad de Rosario y, habiendo sido ingresada en esa institución bajo el nombre de "N.N. MARIA ANDREA", una vez cumplimentados los requisitos y procedimientos correspondientes, fue dada en adopción al matrimonio integrado por RAÚL FRANCISCO GULLINO y SUSANA ALICIA SCOLA, quienes la inscribieron con el nombre de SABRINA GULLINO.

Su hermano mellizo permanece desaparecido.

De este modo, la conducta de los imputados **TORREALDAY**, **VAINSTUB** y **ROSSI** consistió en haber coordinado el ingreso de los bebés hijos de EDGAR TULLIO VALENZUELA y RAQUEL CAROLINA ANGELA NEGRO, mientras esta se encontraba privada ilegalmente de su libertad y había sido obligada a tener un parto clandestino, al I.P.P. de su propiedad.

VALERIA IRISO
SECRETARIA DD.HH

Asimismo, autorizaron las permanencias irregulares de los bebés en la sala de neonatología, a sabiendas de que su madre era mantenida como víctima desaparecida del terrorismo de Estado.

Por último, autorizaron asimismo las altas médicas de los bebés, sus egresos administrativos y sus entregas a personas ajenas a las legítimamente habilitadas para recibirlos, con plenos conocimiento e intención de brindar con ello un aporte esencial para que los niños sean sustraídos y ocultados de la esfera de custodia de sus familias, alterando o suprimiendo sus respectivas identidades.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

ACUSACIÓN FISCAL EN EL PLENARIO:

El Sr. Fiscal General Dr. Candiotti, en su alegato manifiesta que se referirá al relato de los hechos, valoración prueba, al análisis de la autoría y responsabilidad; luego el Dr. García Escalada continuara alegando sobre la calificación legal y luego él terminara con la postura acusatoria. Comienza refiriendo que la causa del hospital militar caratulada "Zaccaría" está relacionada con estos hechos que aquí se juzgaron. Afirma que se probó en el debate que Raquel Negro fue secuestrada en Mar del Plata, fue llevada a Rosario, detenida en Quinta de Funes y llevada embarazada de mellizos al Hospital Militar de esta ciudad; tuvo dos hijos que las enfermeras le pusieron Soledad y Facundo; luego de este parto clandestino, se coordinó el traslado de los bebés desde el hospital militar al IPP; la testigo Alicia Camino de Baratero y dijo que fue un médico del IPP a buscar al bebé en una ambulancia; esa coordinación directa posibilitó el ingreso irregular al IPP de los bebés y que sean anotados NN; el varón permaneció como "NN" en todo momento y las madres de los chicos que estaban ahí refirieron que todos tenían su nombre; los dos bebés salen el mismo día y son los médicos los que autorizan las altas médicas como hacían con todos los casos y los bebés son entregados a personas extrañas, el 27 de marzo de 1978; ese día a las pocas horas, la bebé que luego se determinó que era Sabrina la dejaron en el orfanatorio, la dejó la patota de Guerrieri. Teniendo en cuenta la declaración de Costanzo, fue él quien dijo que fue Pagano quien la retiró y la dejó en el orfanatorio; en la entrevista que tuvieron Torrealday y Sabrina, ella dijo que el médico le dijo que esa era la cuna donde estuvo, que pagaron y se los llevaron; la reunión fue con todos los médicos todos sabían; la testigo Princic dijo cuando estaba hablando del chico NN, que Torrealday entró con el bebé; el testimonio de Cuatrín es importante dijo que los médicos estaban en contacto con estos bebés, dijo que Torrealday y Rossi los revisaban; hubo un accionar doloso; posteriormente a que sucedieran estos hechos, se hizo la prueba de ADN y se determinó que esa hija era de Raquel Negro y los padres adoptantes la adoptaron con buena fe. Del análisis de la prueba documental y la testimonial se tiene por acreditado la responsabilidad de los tres imputados en la comisión de los delitos

de lesa humanidad que encuadran en el art 139, inc. 2 según ley 11.179 que

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763

concorre idealmente con el art. 146, texto según ley 24.410 y ambos concurren en forma real. Sostiene que los delitos son de carácter de lesa humanidad, cita fallo “Gualteri Rugnone de Pietro” donde se juzgó la sustracción de menores (332:1769). Analiza las testimoniales vertidas en juicio y concluye q con todo lo referido ha quedado acreditado el grado de responsabilidad de los imputados.

A continuación el Sr. Fiscal **Dr. García Escalada** sostiene que los hechos que aquí se juzgan poseen significación tanto para el derecho interno argentino, como también y especialmente para el derecho internacional. Estos hechos son y así deben ser juzgados, como crímenes contra la humanidad, dado que fueron cometidos como parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil. Los casos de apropiación de hijos de víctimas del terrorismo de Estado han sido catalogados como casos de desaparición forzada de personas y como crímenes de persecución por motivos políticos, tal como lo desarrolló la sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en el fallo “*Ricchiuti, José Luis*” del 27 de diciembre de 2012 y también la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo ocasión de abordar situaciones como las que aquí se investigan, de casos de privación de identidad en forma masiva de bebés y niños de muy corta edad, hijos de víctimas de otros crímenes de Estado. Todo lo que se exige es que las conductas imputadas *formen parte* de un ataque generalizado o sistemático. En relación a la imputación penal: este Ministerio Público Fiscal imputa a *Miguel Alberto Torrealday, David Vainstub y Jorge Eduardo Rossi* la comisión de los delitos de supresión del estado civil de dos menores de 10 años (art. 120 inc. 2º del C.P., texto según ley 11.179), en concurso ideal con el de **VALERIA IRISO** SECRETARIA DD.HH retención y ocultamiento de dos niños menores de 10 años (art. 146 del C.P., texto según ley N° 24.410), respecto de cada uno de los hijos mellizos de Raquel Negro y Edgar Valenzuela, en concurso real, por el que deberán responder a título de partícipe necesario (art. 45, C.P.) en el caso de Torrealday, y partícipes secundarios (art. 46, C.P.), en los casos de Vainstub y Rossi.

Seguidamente el Sr. Fiscal General **Dr. Candiotti** expresa que está acreditado que Torrealday es partícipe necesario y Vaisntub y Rossi participe secundario de los hechos que se les imputada; hay más colaboración de Torrealday que surge de la valoración de la prueba, de los testimonios de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

enfermeras, de los médicos; de lo declarado por el contador Andrian que dijo que Torrealday estaba más a cargo, era un tipo de gerente; el chofer Godoy dijo que era Torrealday el que más a cargo estaba; el médico Sors refirió que los cuatro médicos socios del IPP estaban a cargo pero Torrealday era el que más decisiones tomaba. La enfermera Cuatrín dijo que los cuatro médicos hacían guardias y eran responsables pero se veía que Torrealday mandaba más; Felipa Arico dijo que el ingreso de los pacientes a la sala de neonatología le correspondía a los cuatro médicos pero el que estaba más a cargo era Torrealday que era el especialista. Lasbías dijo que los cuatro médicos estaban a cargo del ingreso pero en la sala de Neo el que más estaba era Torrealday porque se había especializado. Solicita que se extraigan copias y se manden a la instrucción para que se continúe la investigación para averiguar el paradero del mellizo varón, atento que del careo entre Gullino y Cuatrín surgió la pista Córdoba.

Formula acusación pública respecto de *Torrealday* como partícipe necesario del delito previsto y reprimido por el art. 139 inc. 2 ley 11.179 en concurso ideal con el art. 146 ley 24.410, concurriendo en forma real ambos hechos y a *Vainstub* y *Rossi* como participes secundarios. En relación a la pena, se tiene en cuenta los postulados de los arts. 40 y 41 del CP y otras cuestiones también, y solicita para *Torrealday* la pena de 12 años, inhabilitación absoluta de la pena por el tiempo de la condena y el pago de las costas y para *Vainstub* y *Rossi* la pena de 9 años, inhabilitación absoluta de la pena por el tiempo de la condena y el pago de las costas. Sostiene que la diferencia cuantitativa radica en relación a *Torrealday* se lo considera partícipe necesario, porque su aporte fue más intenso y prestó una colaboración mayor. Es un concurso real, al ser dos hechos la pena tiene que comprender ambos injustos, estamos ante delitos de lesa humanidad, no es cualquier infracción, el robo de bebés fue parte del plan sistemático; son delitos que afectan a la humanidad, son imprescriptibles y este carácter de lesa humanidad tiene que ser tenido en cuenta para la mensuración de la pena. Se debe tener en cuenta la magnitud del injusto, afecta la identidad de las personas, al derecho de crianza de los niños y actualmente el daño se sigue materializando Sabrina sigue buscando a su hermano. Afirma que hay un daño

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763

constante y Sabrina esta doblemente afectada por ser hija de hermano no aparece.

VALERIA IRISO
SECRETARIA DD.HH

ACUSACIÓN DE LAS PARTES QUERELLANTES:

En representación del querellante Sebastián Álvarez, el **Dr. Boeykens** señala que el alegato va a ser uno, aunque tomaremos la palabra los cinco representantes de las querellas. Sostiene que las querellas de Sabrina Gullino, de Sebastián Álvarez, de la Asociación Civil H.I.J.O.S. Regional Paraná; de la Secretaría De Derechos Humanos De La Nación; y de la Asociación Civil Abuelas De Plaza De Mayo, pero también vienen en nombre de todas y cada una de nuestras madres y abuelas, en nombre de Chicha Mariani, de Amanda Mayor, de Pepita Goyeneche, de María Alegre de Papetti, de María Antonia Lobariñas, de Clarita Fink, de Teresita Giacopuzzi de Dezorzi , de Aurora Fracarolli, Blanca Díaz de Garnier, venimos también por Raquel y Tucho a formular acusación contra Miguel Alberto Torrealday, David Vainstub y Jorge Eduardo Rossi, como co-autores penalmente responsables de los delitos de retención y ocultación de dos menores de 10 años y del delito de alteración o supresión del estado civil de dos menor de 10 años, ambos en concurso ideal, y que a su vez concurren realmente entre los 2 casos. Hay ciertas cuestiones que ya están probadas en la causa N° 2031/10 caratulada: "ZACCARIA, JUAN ANTONIO Y OTROS SI INFRACCION ARTS. 139 2do. PARR. Y 146 CP", conocida como Hospital Militar. Dichos hechos son: el secuestro de Raquel Negro, su permanencia en el centro clandestino de detención "Quinta de Funes", su traslado a Paraná al Hospital Militar; su estado de embarazo, el nacimiento de mellizos en la maternidad clandestina del Hospital Militar; el traslado de los mellizos al Instituto Privado de Pediatría, su estadía, el alta de los mellizos y el abandono de Sabrina en un convento en Rosario. En cuanto al mellizo varón no se conoce aún el destino, sólo se pudo constatar según el referido libro de registro que fue dado de alta el mismo día que Sabrina, el 27/3/78 desde el IPP, destino que esperábamos conocer en este juicio y aún esperamos que el Melli sea el nieto 129. No existe impedimento legal de ninguna índole para calificar estos hechos como delito de genocidio en los términos del art. II (e el caso inc. e) de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de

Genocidio puesto que la legitimidad de los juicios radica en la preeminencia del

Fecha de firma: 20/08/2018

Firmado por: ROBERTO LÓPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Derecho Internacional sobre el Nacional en los casos de crímenes de lesa humanidad y lo que es válido para declarar imprescriptibles los delitos de lesa humanidad proyecta su validez para el delito de Genocidio. Por lo tanto peticionan al tribunal que recepte la categoría jurídica y dogmática. Menciona las causas que este TOF lo aplicó primero en el precedente “Harguindeguy” y en la causa “Ceparo”, pero también en ésta jurisdicción la Cámara Federal en la causa “Área Paraná”. Sostiene que es hora que los imputados digan a quien entregaron al melli. Cada uno de estos hechos de búsqueda, es volver darle una esperanza a Sabrina, Sebastián, Matías, de que su hermano puede aparecer. Para comprender la mecánica delictiva de los acusados se desarrollaron tres ejes: el eje 1: plan en el que se circunscribieron los hechos; eje 2: la práctica sistemática referente al caso y eje 3: la consumación burocrática de la desaparición de niños/as. en donde ya va a tomar la palabra la colega Irene Esquivel. Con respecto al primer eje, el plan en el que se circunscribieron los hechos los mismos ocurrieron durante la última dictadura cívico-militar, la bien autodenominada “Proceso de Reorganización Nacional” que imperó formalmente en Argentina a partir del golpe del 24 de marzo de 1976 y se extendió hasta el 10 de diciembre de 1983. En tal sentido, como ha sido probado en numerosas causas de Lesa Humanidad, durante ese período miles de personas fueron víctimas de amenazas, privaciones ilegítimas de la libertad, desapariciones forzadas, homicidios, ejecuciones sumarias, secuestros, violaciones, torturas, robos, “apropiaciones” de niños y niñas nacidos durante el cautiverio de sus padres o secuestrados con estos, entre otros delitos. En el segundo eje la práctica sistemática referente al caso: el plan de exterminio implementado por las Juntas Militares se integró y perfeccionó con la práctica de apropiación de niños y niñas, hijos e hijas de personas detenidas-desaparecidas. La represión no sólo se ejecutó masivamente contra la población civil disidente al régimen de facto, quienes fueron secuestrados, torturados y/o eliminados físicamente, sino que se extendió también a sus descendientes.

Seguidamente continúa el alegato en representación de la querellante Sabrina Gullino, **Dra. María Irene Esquivel**, quién refiere en relación al tercer eje:

la consumación burocrática de la desaparición de niños. (El marco institucional: el

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763

rol de los profesionales de la salud), que es posible observar que la sustracción de niños durante la última dictadura militar no sólo fue desarrollada clandestinamente, sino que también conjugó formas pseudo-legales. Como en el caso que aquí se juzga, donde desde el Instituto Privado de Pediatría se registró el ingreso de los Melli pero con una identidad falsa. Como podemos ver, el documento no sólo constituye la refractaria expresión de una realidad, sino que también opera como constructor de complejas realidades, al jugar un papel crucial en la consumación burocrática de la apropiación de niños a través de documentos de contenido falso. Los hijos de los detenidos - desaparecidos circularon entonces a través de la red de instituciones de menores dándose el ingreso como “NN” o con sus identidades falsas. Este accionar tuvo necesariamente como contrapartida una nueva construcción de identidad y filiación sobre cimientos de ilegalidades manifiestas. Con respecto al marco normativo nacional y provincial vigente: es dable destacar que al tiempo de los hechos, la legislación que se encontraba vigente vinculada al caso para la protección de los derechos del niño era: en el orden nacional, las leyes 10.903 (Patronato de menores) y 19.134 (Adopción de Menores) y en el orden provincial la Ley 3818 que reglamentó las profesiones del arte de curar y ramas conexas, la Ley 3805 que organizó el Patronato provincial de Menores, la Ley 3838 que modificó el régimen de inscripción de nacimiento y defunción de menores, y la Ley 4077 de creación, estructura y funcionamiento del Consejo Provincial del Menor. En la causa “Hospital Militar” Sabrina comenzó a investigar buscando a su hermano y durante el mencionado juicio surgió que los médicos resultaron ser sospechosos en la desaparición de los mellizos. Sabrina en el año 2013 se reunió junto con Sebastián Álvarez con Torrealday para preguntar sobre su hermano y “Abuelas” había enviado al Psicólogo Tarico; la idea era tener una reunión con cada médico pero al llegar estaban los cuatro, la idea era conversar con cada uno pero no con todos a la vez; Tarico dijo que el ámbito no era propicio. Otra situación fue la insistencia de Torrealday de querer mostrarle la incubadora donde estuvo Sabrina; los médicos negaron tener vinculación con ese libro; se dialogó sobre la posesión de una ambulancia, que negaron tener en esa época pero al exhibirle el recorte de diario no pudieron responder; dijeron los médicos que no conocían el

Fecha de firma: 03/09/2018

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

pago de los gastos y se habló sobre la diferencia de tiempo de internación de los bebés y sobre quien se los llevo, pero los médicos no saben, no recuerdan y no tiene idea; Sabrina y Sebastián Álvarez si entraron con duda que el mellito vivía salieron de la reunión convencidos que su hermano vivía; los médicos dieron todas las señales que estaba vivo su hermano; los cuatro doctores no dijeron todo lo que sabían, tenían cierto cuidado en lo que decían y todos volvían a su locutor que era el Dr. Torrealday.

Seguidamente continúa el alegato en representación de la querellante Asociación Civil Hijos Filial Paraná, la **Dra. Sofía Uranga**, quién manifiesta que darán cuenta de los hechos que consideran probados después de estas audiencias. Menciona la importancia de la prueba testimonial, este plexo probatoria permite llegar con grado de certeza a la responsabilidad de los médicos. En un primer lugar se referirá al nacimiento, permanencia de los mellizos Valenzuela Negro en el Hospital Militar; su posterior traslado al IPP, cuestiones todas ya probadas en la sentencia de las causas Hospital Militar tramitada ante este Tribunal y la causa "Guerrieri I" tramitada ante el Tribunal Oral N° 1 de Rosario; el ingreso de los mellizos al IPP, su permanencia allí y el funcionamiento de esa institución de la cual los imputados eran dueños al momento de los hechos. A quedado acreditado la sustracción y supresión del estado civil de los dos hijos de Raquel Negro y Tulio Valenzuela, los mellizos, hechos que ocurrieron en circunstancias en que fueron privados ilegítimamente de su libertad, en la ciudad de Mar del Plata los primeros días del año 1978. Raquel estaba embarazada y estuvo en distintos centros clandestinos de detención en el área Rosario. Luego fue trasladada a Paraná para dos controles médicos y luego para ser internada por quince días y dar a luz a los mellizos, hechos ocurridos en el Hospital Militar de Paraná, entre los últimos días del mes de febrero y primeros días de marzo 1978, los que nacidos fueron despojados de su custodia. Desde la representación de las querellas que tienen a cargo entienden que de ninguna manera la situación de los médicos Vainstub, Rossi y Torrealday, resulta embarazosa por estar en el lugar equivocado o en el tiempo inoportuno, sino que todo el tiempo los médicos tuvieron el dominio, el señorío



sobre los mellizos Valenzuela Negro, garantizaron la clandestinidad que se necesitó para su apropiación.

Seguidamente continúa el alegato en representación de la parte querellante Secretaría de DDHH de la Nación, la **Dra. Lucía Tejera**, quién refiere que tratará el tema del sistema de internación del IPP, lo que se ha hablado como sistema abierto; eeste punto ha sido objeto de preguntas a los testigos de todas las partes en el presente debate y objeto de valoración al momento de procesar a los imputados por la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad. Sostiene que las querellas no discuten que el servicio de neonatología del IPP fuera un sistema abierto, consideran que fue un argumento que los principales ubicaron como punto principal a partir de la Causa Hospital Militar, de donde surgió que su participación en estos hechos había sido esencial para que se consume el delito por el cual se los está juzgando en la presente causa. Tienen en cuenta lo resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, que dijo que estos mellizos, estaban en condición de extrema vulnerabilidad, por su condición de recién nacidos y por el grave estado de vulnerabilidad de su padre y su madre, secuestrados, separados entre sí y que la vulnerabilidad de Sabrina y el Melli era absoluta y es por eso que no reviste relevancia que el IPP fuera una institución abierta donde cualquier profesional de la salud podía derivar a la relevancia que pretenden darle los imputados sobre si eran los médicos del servicio o los médicos de cabecera quienes decidían sobre el tratamiento del paciente, creemos que ha quedado suficientemente demostrado en cuanto al funcionamiento del servicio de neonatología del IPP, que el médico del servicio es quien decide sobre el paciente en cualquier sistema de cuidados intensivos, que los imputados, eran los médicos del servicio de neonatología del IPP, cumplían guardias y tuvieron el dominio del hecho; los imputados estaban al tanto de lo que ocurría en el IPP. Lo relevante aquí no es, si el sistema era abierto o cerrado, sino el conocimiento de la permanencia de estos mellizos, su condición, por parte de los dueños del IPP, los médicos, los dueños del IPP, entraban al servicio de neonatología aun cuando no tenían pacientes de cabecera.

Continúa el alegato el representante de la Asociación Civil “Abuelas de

Plaza de Mayo”, el **Dr. Santiago Bereciartúa**, que se referirá a la interpretación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

del derecho aplicable. Con respecto a la relevancia para el derecho internacional los delitos que tienen como víctima tanto a Sabrina como a su hermano mellizo son constitutivos del delito internacional de Genocidio, pero para evitar posibles planteos de las defensas sostenemos que estos delitos se encuentran dentro del género de crímenes contra la humanidad cometidos en el marco de un genocidio y así solicitamos se declaren. Es importante analizar la exigencia del carácter de generalidad o sistematicidad de la conducta reprochada para ser asumida como delito de lesa humanidad. También se debe tener en cuenta el conocimiento del contexto requerido para calificar la conducta como crimen de lesa humanidad. Para llegar a esa calificación ni siquiera es necesario que los imputados hayan conocido que existía una práctica o un plan sistemático de apropiación de niños, alcanza con que conocieran el contexto general en que se desarrolla su conducta y que se representen cuanto menos el riesgo de que su conducta se aproveche de ese contexto; este es el criterio de los tribunales internacionales ad-hoc y de nuestra Cámara Federal de Casación Penal. Este nivel de conocimiento resulta suficiente para que se califique las conductas aquí investigadas como crímenes de lesa humanidad, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia dominante en el derecho penal internacional, donde se han desarrollado dos conceptos, que nuestra cámara de casación viene aplicando en relación al llamado “dolo de lesa humanidad”: el conocimiento constructivo y la “ceguera voluntaria”. Los aquí imputados sabían que las Fuerzas Armadas estaban llevando a cabo una represión feroz, pues era público. En cuanto a la calificación legal señala los tipos penales previstos en el derecho interno en los cuales corresponde subsumir las conductas reprochadas: Sustracción, retención y ocultación de un menor de 10 años (art. 146 CP, según ley 24.410. Sobre el carácter permanente del delito y la ley aplicable es pacífica la doctrina en considerar que el delito previsto por el artículo 146 del CP es un delito de carácter permanente. Sostiene, que el tipo del art. 146 del Código Penal siguió cometiéndose durante 30 años hasta que se conoció el resultado del examen de ADN, a partir del cual Sabrina Gullino Valenzuela Negro pudo conocer su verdadera identidad y pudo restablecer el vínculo familiar interrumpido 30 años atrás. Y como ya mencionamos, en el caso del Melli, se continúa cometiendo el ilícito. La circunstancia de que el delito

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763

imputado sea de carácter permanente no sólo tiene efectos sobre el contenido de injusto de la conducta, sino también sobre la determinación de la ley aplicable. Sobre este punto, debe tenerse presente que la ley 24.410, que elevó la escala penal prevista para este delito, estableció en 5 años de prisión el mínimo y en 15 el máximo, entró en vigencia con anterioridad a que las mismas cesaran de cometerse. Según lo resuelto por la mayoría de la Corte Suprema en el precedente "Jofré", esta norma resulta aplicable al caso, por cuanto corresponde aplicar la ley penal vigente en el momento en que el autor cesa de cometer la conducta típica. En consecuencia, resulta aplicable al caso la ley 24.410 sancionada en enero de 1995 para ambos casos. Con respecto a la Desaparición forzada de personas (art. 142 ter del C.P., según ley 26.679) para el caso del hermano mellizo de Sabrina Gullino, se debe considerar aplicable el artículo 142 ter texto s/ ley N° 26.679 que incorpora al Código Penal Argentino el tipo penal de desaparición forzada de personas desde fecha 9 de mayo de 2011. En relación a la alteración del estado civil de un menor de 10 años (art. 139 inc. 2° del C.P., según ley 11.179) se remiten a este punto al requerimiento en donde desarrollamos el deber de comprender que esta conducta resulta lesiva del derecho constitucional a preservar la identidad. Corresponde subsumir las conductas realizadas por los imputados en el tipo previsto en el artículo 139 inc. 2° del C.P., según ley 11.179, vigente al momento del hecho, la que resulta aplicable por ser la más benigna para los imputados. Con respecto a la autoría y participación: se referirá al tipo de intervención en los hechos que les corresponde asignar a los imputados, entre quienes adelantamos no encontramos diferencias. No sin antes cuestionar una limitación que se nos impuso en la resolución N° 277/17 por la cual se rechazara la revocatoria interpuesta ante este Tribunal Oral por la constitución del Tribunal Unipersonal, donde se señalaba en primer término que la imputación en la presente causa deriva de los hechos ventilados ante este mismo Tribunal en la causa "Zacarías", en la que se llevara a juicio y condenara a los autores materiales por los delitos de sustracción de un menor de diez años del poder de sus padres, tutor o persona encargada (art. 146 del CP) y alteración o supresión del estado civil de un menor de diez años (art. 139 inc. 2 del C.P.). Ergo ~~así como a Torrealday, Rossi y Vainstub~~, se los trae a juicio por la participación

Fecha de juicio: 23/08/2018

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

primaria o secundaria en tales hechos. Entiende esta Querrela que no existe impedimento alguno de condenar a los imputados en carácter de coautores, pues si bien ya existen personas condenadas en tal carácter como autores materiales, bien puede haber concurrencia de otros coautores, máxime para el presente caso donde como bien dijimos la sustracción resulta ser un delito permanente. Por tanto no existe óbice alguno que concurren de forma sucesiva coautores. Los imputados desplegaron conductas ilícitas conforme a un plan común que les da a estas conductas una unidad de sentido y responden a una sola resolución criminal, que no fue otra que apropiarse de los mellizos, sustrayéndolos, reteniéndolos y ocultándolos de sus legítimos tenedores y del amparo de la ley por vía de darle una identidad distinta a la que éstos tenían. Asimismo debe aplicarse la regla del concurso real entre ambos casos, lo cual debe ser tenido en cuenta para la determinación de la pena.

Por último finaliza el alegato el querellante **Dr. Marcelo Boeykens** que refiere que previo efectuar el pedido de pena, señalará algunas cuestiones que consideran no pueden dejar de ser valoradas, a la hora de fijar una pena a cada uno de los acusados. Solicitan que se tenga en cuenta el carácter de crímenes de lesa humanidad de los delitos que se juzga. Con respecto de los medios empleados para cometer el ilícito, es dable destacar que los acusados se valieron su de rol social como médicos y dueños del IPP para perpetrar el ilícito; asimismo, agravan las conductas de los aquí juzgados todas las acciones y omisiones efectuadas en estos casi 40 años para procurarse impunidad. Mediante las conductas descriptas se privó a Sabrina de su libertad en sentido amplio, lesionando su derecho a la identidad, privándola de conocer sus orígenes biológicos, su historia familiar y de mantener relaciones familiares con sus parientes biológicos. Lo mismo está ocurriendo con el Melli, hoy desaparecido, viviendo una vida construida sobre una mentira. En este sentido, contamos con numerosos aportes de especialistas de otras disciplinas como la Psicología, que colaboran para comprender la magnitud del injusto. El testigo *Iván Fina* expresó la repercusión que implica en estos niños y niñas ser desapoderados de todos esos componentes simbólicos de la filiación, de la identidad y explicó que los

testimonios de los nietos recuperados dan fe de la violencia ejercida contra estos

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



niños recién nacidos, violencia que ha sido tanto material como simbólica, sin que pueda desmerecerse, en este último caso, los alcances que se ha demostrado que tienen tanto en el aspecto psíquico como físico. En este sentido cobra especial relevancia el ocultamiento del que han sido víctimas. La calidad de profesional de una persona no constituye de por sí una agravante, ni implica mayor culpabilidad, sino en la medida en que de ello derive un deber mayor de actuar conforme a derecho o implique una mayor conciencia acerca de la ilicitud de ciertas conductas, que revele una decisión más consciente en contra del derecho. En este caso, todos los imputados tenían un grado de instrucción elevada lo que surge de su profesión de médicos y como dueños del Instituto y del rol activo que desempeñaban en el mismo. Todos tenían la plena conciencia de la antijuridicidad de la conducta realizada; esta situación se constituye como agravante de su responsabilidad. Solicita, de conformidad con lo dispuesto en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y Jurisprudencia de la Suprema de Justicia de la Nación, respecto de los crímenes de lesa humanidad, que se condene a Miguel Alberto Torrealday, DNI 5.936.191, a Jorge Eduardo Rossi, D.N.I. N° 5.940.499 y David Vainstub, D.N.I. N° 5.912.758, como co-autores, directos, penalmente responsables del delito de retención y ocultación de 2 menores de 10 años (art. 146 CP s/ ley 24.410) y de alteración del estado civil de 2 menores de 10 años (art. 139 inc. 2 s/ ley 11.179), todos ellos en concurso ideal, a la pena de 15 años de prisión, más accesorios y costas e inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión. Hace reserva casatoria y del art. 14 de la ley 48 por la cuestión constitucional que pudiera devenir y a los tribunales internacionales. Finaliza con las palabras de Sabrina y agrega que seguirán luchando hasta que el Melli se reencuentre con su propia vida, sosteniendo siempre las banderas de Memoria Verdad y Justicia como nos enseñaron nuestras Abuelas y Madres de la Plaza. Juicio y castigo. Nunca Más.

LA DEFENSA:

Por su parte el Sr. Defensor Particular **Dr. Cullen**, manifiesta que comparece en defensa de David Vainstub. Refiere que no expresaron de donde surge de esta imputación a los socios del IPP; esto surge de una participación que

tuvo Torrealday al acercar un libro de producción que se tenía en el año 1977 el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

IPP y lo acerca porque pensó que podía ser de utilización para ubicar a unos mellizos; la testigo Dasso dijo que Torrealday le da el libro porque en el libro aparecen derivados del Hospital Militar dos mellizos y fueron ellas, Dasso y Carlotto que dijeron que esos mellizos no podían ser porque nacieron en febrero o marzo y es ahí donde comienzan a buscar mellizos y encuentran dos anotaciones que venían del hospital militar las historias clínicas 84 y 88 y a partir de ahí comienzan a buscar; en la historia clínica N° 88 hay una cruz y según lo que se dijo ese chico no tuvo complejidad y la niña pudo estar más complicada porque estuvo más días; Torrealday aporta ese libro para colaborar en la investigación; este libro se ha llamado de ingreso y egreso de pacientes; solo interesaba para saber cuánto se obtuvo de ganancia, es de contabilidad; no era un libro donde figuraban los datos; sostiene que no se sabe porque se numeraban así las historias clínicas; ni siguiera los médicos que pasaron por el IPP conocían los libros; era un libro interno no era trascendente para la faz médica, ya que el único casillero que no faltaba era el de producción. Analiza puntualmente cada una de las declaraciones testimoniales y concluye que no hubo prueba del dolo; cuando hablamos del delito de sustracción, necesitamos que exista una acción, la que no se mencionó por parte de la acusación; lo que está claro que lo que se requiere es el conocimiento del ocultamiento, lo que no ha sucedido y no ha habido prueba; no se puede sostener la culpabilidad de alguien que no ha demostrado que tenía conocimiento; no se probaron los aspectos facticos por los que vino imputado Vaisntub, el hecho de coordinar el ingreso de los bebés en el IPP por lo tanto solicita la absolución de su defendido. Asimismo sostiene que se debe aplicar la ley vigente al momento del hecho como se hizo en la causa "Zaccaría"; no estamos ante un delito permanente sino que tiene efectos permanentes; Vaisntub no tiene injerencia de lo sucedió después del 27 de marzo por lo tanto no se puede aplicar la ley 24.410. En subsidio, no hay prueba para arribar a una sentencia condenatoria, se opone a la petición de la pena, que es arbitraria por parte de la querrela que no fundó el pedido de pena, pero si lo hizo la Fiscalía; la pena es desproporcionada con quienes secuestraron a Raquel Negro, la llevaron e incluso la mataron; es el triple de la pena que se condenó a Zaccaría. Por último

hace reserva casatoria y de recurrir a la Corte.

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763

Continuando con los alegatos el **Dr. Panceri**, Defensor del imputado Rossi, manifiesta que se adhiere a los argumentos planteados por el Dr. Cullen y se referirá al rol de Rossi. Sostiene que no le cabe responsabilidad a su defendido Rossi; en la residencia Rossi conoce al Dr. González que era egresado de Córdoba y conocía a Torrealday y a Schroeder; el Dr. González los presenta y comenzaron hacer una asistencia permanente en los partos, comenzaron a asistir los pediatras al parto para recibir al recién nacido; en aquel momento el IPP tenía asistencia en el consultorio externo y asistencia pasiva en los partos, comenzaron a tener problemas como regular la temperatura del recién nacido; en 1977 comenzaron a tener incubadoras y a fines del 77 se crea la sala de cuidados neonatales del IPP, en donde tenían incubadoras, cunas y guaridas permanentes de 24 hs. de enfermeras y médicos de guardia que era pasiva. Se referirá a dos conceptos, el primero el protocolo en aquella época no había protocolo era todo a partir del prueba y error; a este debate vinieron dos profesionales y asesor del Ministerio de Salud y ellos no sabían dónde estaban los protocolos; a medida que avanza la pediatría avanzaron los protocolos; no puede ser que ningún médico haya conocido la Ley 24.490; esta ley habla de la identificación del recién nacido, de la derivación y traslado del recién nacido y ninguno supo de esta ley; los protocolos en aquella no existían; estos médicos actuaron con cuidado, realizaban una registración en el libro de producción que era de movimiento interno; no trataron de formar parte de un plan sistemático, menos de clandestinidad; el niño estaba registrado "NN" según Querella o Fiscalía, pero no es así, decía el apellido; el Médico Sors dijo que se ponía el apellido en el cartón de la incubadora y el segundo concepto es el sistema abierto que no es como dijeron la Querella y la Fiscalía, que era un quincho abierto; según el Dr. Legascue era la posibilidad que el médico pueda utilizar las instalaciones del establecimiento pero hay un acuerdo con la clínica; distingue la *derivación* que se da cuando la complejidad lo excede, el medico que deriva no deja de intervenir; la *internación* y el *traslado* en este caso el medico tiene conocimiento y tiene idoneidad en el uso de las instalaciones; ninguno de estos médicos, formó parte del plan sistemático; siempre luchaban por la salud, para salvar la vida.

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Continuando con el alegato el Codefensor de Rossi, el **Dr. Velázquez** manifiesta en relación a la hipótesis de la Fiscalía y la Querrela en relación al paso de los mellizos en el IPP, la dividirá en cuatro interrogantes: 1) coordinó Rossi el ingreso de los mellizos; 2) autorizó la permanencia en la sala de neonatología; 3) permitió la entrega de los mellizos a persona no autorizada y 4) omitió dar aviso al Juzgado del ingreso de los recién nacidos. Con respecto al primer punto si coordinó Rossi conjuntamente con los otros socios el ingreso de los mellizos, Baratero, enfermera del Hospital Militar que dijo que el profesional que lo fue a buscar era de estatura normal y Rossi es enano, petiso, por lo tanto se excluye que haya ido a buscarlos. El segundo concepto es si autorizó la permanencia en la sala de neonatología de los mellizos, Rossi ha pasado desapercibido en el debate y en el encuentro de Sabrina con los médicos del IPP y cuando ella refirió que hubo una mirada constante de los socios hacia Torrealday, lo que indica que no sabía nada, que lo vio por primera vez el libro de producción cuando Torrealday se lo dio Carlotto. Rossi estaba de guardia el 12 de marzo de 1978, no es posible que haya estado de guardia ni el 10 o 4 de marzo; las guardias eran de 24 horas y el hijo de Muñoz ingresó el 14 marzo; suponiendo que sean de 48 horas los fines de semana, tampoco estuvo el 10 de marzo; si estuvo de guardia el fin de semana no estuvo otro. Todo lo mencionado permite sostener que Rossi no coordinó ni autorizó el ingreso de los mellizos al IPP. Con respecto al tercer concepto si permitió la entrega de los mellizos a persona no autorizada, se debe tener presente que Rossi no fue el médico de cabecera o tratante y por lo tanto no pudo dar el alta médico o administrativo; la querrela planteaba como sabían las personas que retiraron a los mellizos que debían ir a buscarlos ese día, está claro que el médico de cabecera les hablo, pero Rossi no era ese médico y el cuarto concepto es si omitió dar aviso al Juzgado de Menores, estamos ante un caso de omisión impropia y para que haya debe haber un deber extra penal que obliga a Jorge Rossi a actuar o dejar de actuar de tal manera para garantizar un bien jurídico. Se pregunta el Defensor se lo puede acusar a Rossi de no tener conciencia colectiva, política, pero el derecho penal no exige héroes, exige ciudadanos y Jorge Rossi fue un ciudadano, cumplió con su deber cuidar a los

neonatos y por esto le cabe la absolución.

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



El Defensor del imputado Torrealday, **Dr. Rolandelli** sostiene que a lo largo de este largo y tedioso proceso, no se probó la materialidad del hecho que se inició con la desaparición en Mar del Plata de Raquel Negro y Tucho Valenzuela, son trasladados a Rosario y termina con el nacimiento de los mellizos; se inicia en una hipótesis, en un supuesto, en una teoría, pero no hay prueba de que estos chicos hayan pasado en el IPP; su defendido Torrealday por iniciativa propia convoca a Dasso y a Carlotto y le muestra el libro de producción, porque Torrealday también quiere encontrar al hermano de Sabrina y muestra el libro porque tenía dudas, había unos mellizos que nacieron en julio, pero le dijeron que no podían ser porque nacieron en marzo; afirma que es Torrealday quien muestra el libro y se auto inculpa por mostrar el libro, pero él quería saber que paso con el mellizo. Los roles médicos, eran tres pediatras y en el conjunto todos hacían las mismas cosas, crearon la clínica y sacaron créditos, eran médicos jóvenes. Sostiene que en el libro de producción aparece el nombre “López NN” o “NR” que ingresó el 10 de marzo de 1978 y “Soledad López” que ingresó el 4 de marzo de 1978 y el testigo Ferraroti dijo que trabaja lunes a viernes y el 4 de marzo de ese año era sábado; las enfermeras dijeron que se fueron los dos bebés juntos; esto es una suposición que lo ha creído todo el mundo. El libro de producción no dice nada, es un libro administrativo, de contabilidad, no tiene datos exactos; menciona la historia clínica 105 “Lobos” en donde no tiene obra social ni cuando salió; no era un libro donde se anotaban los ingresos, donde se anotaban las historias clínicas, ya que lo único que interesaba era el dinero que debían cobrar; este libro no prueba nada y menos para acusar a los médicos. Su pupilo no tiene nada que ver con los militares, los odia; en esta causa no existe la presunción del dolo, es inconstitucional, es un supuesto, hipótesis, no se sabe de qué defenderse; en esa época no existía un protocolo para actuar, sólo debían salvar la vida de los neonatos; si se hubiera encontrado la historia clínica hubiera sido fabuloso para los médicos; se debe recordar que fue el propio Torrealday el que le dio el libro a Dasso y Carlotto; nos encontramos que el Sr. Fiscal pide 12 años y la querrela 15 años; esto es una pena desmedida, ya que al médico Zaccaría que era además de médico militar, que sabía que la parturienta era Raquel Negro y que nacieron mellizos, le dieron una pena de cinco años y a estos médicos privados le piden

Fecha de firma: 11/02/2011

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

están penas; no tienen en cuenta las pautas mensuradoras de los arts. 40 y 41. Por todo lo referido solicita la absolución de Miguel Torrealday y hace reserva de casación.

Continuando con los alegatos el Codefensor de Torrealday **Dr. Azziani Canepa** refiere que este juicio no ha disipado todas las dudas sino por el contrario ha profundizado esas dudas y han traído líneas de investigación o de hipótesis que deberán ser remitidas esas líneas de investigación. A lo largo de este juicio no se ha arrimado ninguna prueba que demuestre esa connivencia previa entre el Hospital Militar y el IPP. Los testimonios que pasaron por este juicio, supuestamente traían verdades absolutas, verdades que pudieran iluminarnos sobre el paradero de los mellizos, pero no lo hicieron; este juicio ha servido para tener por acreditada la no participación de los imputados en los hechos criminales. Descarta la materialidad de los hechos de manera plana, considera que en este juicio, no se acreditó con grado de probabilidad la participación de Torrealday y los demás médicos. Como se entiende que el propio imputado, Torrealday, haya arrimado la prueba con la cual se constituye todo este ilícito, se hace toda esta investigación. No se probó la materialidad del hecho ni el vínculo del hospital militar y el IPP; no se probó el grado de jerarquía de Torrealday como se decía y citando a lo que dijeron algunas testigos, siempre hay alguien que tiene más preminencia sobre ciertos temas; no se arrimó ninguna prueba de que su defendido Torrealday era una suerte de cabecilla o tenía el dominio del hecho. El testigo Etchart dijo que en esa época debían escribir todo, estos médicos en el 78 estaban avocados a cumplir su función como médicos y tenían el deber de cuidar a los neonatos. Esto no es la excusa para desacreditar los hechos. Se ha hablado de protocolos; ninguno de los testigos ha podido arrimar una sola prueba objetiva que sirva, que permita llegar a una sentencia condenatoria. Por todo lo expuesto solicita la absolución de Torrealday y hace reserva casatoria. Asimismo solicita que la sentencia sea un correlato de lo que paso aquí.

Concedido el derecho de réplica al **Sr. Fiscal General** manifiesta que primero se referirá a lo manifestado por la Defensa de Vainstub, sólo se hizo defendió al nombrado de un tramo de la conducta que se le atribuyó; se lo acusó

de que permitió que los mellizos estuvieran días y semana en el IPP alejados de



su familiares y también del retiro clandestino y haberlos entregarlos a personas extrañas; se debían analizar estos tres tramos de manera conjunta; en la indagatoria se le imputaron estos tres tramos. Otro punto es que se puso en duda que los mellizos ingresaron al IPP, lo que está acreditado; es importante el testimonio de Princic, que cuando se refiere al bebe NN, ella dijo en referencia a este niño que le preguntaron a Torrealday porque estaba como NN y le dio una respuesta confusa. Se dijo que el libro de producción del IPP era un libro de contabilidad, pero Vainstub dijo en su indagatoria dijo que era administrativo y el Defensor le dio importancia cuando le preguntó al perito calí VALERIA IRISO vez de NN podían ser NR. También se hizo mención que SECRETARIA DD.HH prueba, lo que no es así, ya que esta Fiscalía analizo en su alegato más de treinta testimonios, a los que fue agrupando y de cada uno se hizo el correlato; hubo prueba de cargo. **La Defensa de Rossi** sostuvo que no se probó cual fue el aporte de Rossi, pero está acreditado que ingresaron irregularmente sin los padres, que permanecieron y se los entregaron a extraños y no a los padres. Por último la **Defensa de Torrealday** cuestiono que no había prueba que los mellizos pasaron por el IPP, pero no es así hay prueba de ello, las testimoniales y además está la sentencia de Hospital Militar que fue confirmada por la Casación. La testigo Baratero dijo que a los mellizos los llevaron al IPP y que fue un médico del IPP a buscarlos; el Dr. Ferraroti dijo que del Instituto del niño mandaron una incubadora; la testigo Velázquez dijo que había un bebe sin su mamá y que venia del hospital militar y se comentaba que era hijo de una subversiva; la testigo Cuatrin en su primera declaración dijo que recordaba a los mellizos en el IPP y que uno estaba como NN y que los derivaron del hospital militar y se registraron como López. Con respecto a la presunción del dolo, no es así, hubo dolo, hubo complicidad en el delito, sabían lo que hacían; ellos sabían que se los entregaron a los mellizos a otras personas. En relación a la pena de Zaccaría, refiere que la Fiscalía había solicitado una pena de 11 años y en este caso a Torrealday solicito un año más atento la prolongación del tiempo. Está acreditado que actuaron con dolo y la pena está fundada.

Otorgado el derecho de réplica a la querella, la **Dra. Uranga** hace saber

que para contestar las réplicas se dividirán la tarea y se referirá a lo sostenido por

Fecha de firma: 20/02/2018

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

la Defensa de Rossi, afirmando que la misma incurre error al describir como funcionada la guardia en el IPP, que era pasiva, pero no es así, era activa tenía atención permanente y en el Hospital Militar la guardia era pasiva, por eso cree que puede ser un error. También analizaron la registración de los recién nacido, la ley 24.540 y se refirieron al traslado del recién nacido por la calle, pero en ese caso la clínica estaba a 60 metros. La Cámara Federal dijo que si bien era precaria la anotación, no puede eximirse de responsabilidad, atento que la forma de inscribirse se sanciona años después. También se dijo que estaban los bebés registrados y si quisieran ocultarlos no lo hubieran anotado. Con respecto a la pericia caligráfica, la ampliación fue solicitada por la Defensa y ahora poner en duda lo que dijo el perito, inclusive el Dr. Rolandelli afirma que la letra que está en el libro no le pertenece a Cuatrín.

Seguidamente el **Dr. Bereciartúa** refiere que en relación a lo manifestado por la Defensa de Vainstub, que no está probado que pasaron por el IPP y lo mismo sostuvo el Dr. Rolandelli, pero esto ya fue contestado por la Fiscalía. De las dos reuniones de los años 2.000 y 2.013 se puede probar el conocimiento que tenía Torrealday de los mellizos; el Dr. Rolandelli refirió que su defendido entregó el libro pensando que los mellizos eran de julio y las testigos Dasso y Carlotto le dijeron que eran de marzo; también Torrealday refirió que esta uno de los bebés llorando y trajeron al otro bebé y también en la reunión que tuvieron con Sabrina se ofreció para mostrarle la cuna donde ella había estado. Se habló de una presunción del dolo, la defensa refirió que no estaba probada la relación entre Torrealday y el plan sistemático. Se dan los dos tipos de dolo el del conocimiento del plan sistemático y el dolo del tipo. Hay prueba que sabían, hay indicios; no se necesita tener conocimiento del plan sistemático bastaba la ignorancia voluntaria, aprovecharse del contexto. Hay indicios de que los imputados sabían o debían saber la procedencia de los mellizos, cita lo que dijo la testigo Velázquez, que estaba como NN y el hecho de ser el único NN da que pensar; no podían pasar tanto tiempo; el médico de cabecera daba el parte, Rossi estaba todos los días por lo menos para dar los partes de sus pacientes; otro indicio es que no había familiares que vinieran a pedir los partes. Ha sostenido la defensa de Rossi que

éste interno el 14 de marzo del 78 a un neonato y es imposible que Rossi haya

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763

estado de guardia los días 4 o 10; cuando el medico venia tratándolos a los hermanos ese era el médico de cabecera por eso es posible que Rossi no haya estado de guardia ese día; nadie simulo ser familiar y engañar a los médicos; el que pago fue el hospital militar y se lo entregaron a militares. **El Defensor de Vainstub, Dr. Cullen**, se defendió de la coordinación y no dijo nada de otras de las acciones; pero en las indagatorias surgen todas las acciones. Como último punto hace mención al art. 146, se señaló que no era un delito que había finalizado el 27 de marzo de 1978, pero no es así se ha explicado, se explicaron cómo se constituyen las acciones de ocultar y retener; basta impedir el contacto de los familiares con los bebés, no se requiere un contacto físico, no es necesario tenerlo para que se configure; por eso se habla del dominio de la acción. Cita el ejemplo de los médicos que firman las partidas de nacimientos truchas a quienes se les imputa como coautores por este delito del art. 146. Afirma que se dan dos situaciones la del dominio de la acción y la infracción del deber, en este caso Jakobs se refiere que hay dos roles: los que tiene un rol especial como el caso de los médicos y los que tienen un deber general; en el caso del rol especial, se configura la infracción al deber esperado socialmente por la comunidad; como era un rol especial por eso deben responder como coautores.

VALERIA IRISO
SECRETARIA DD.HH

A continuación el **Dr. Boeykens** en relación al pedido nulificante del pedido de pena solicitada por la querrela, el Dr. Cullen manifiesto que no fundaron el pedido de pena, esto rayana a la malicia procesal; en dos oportunidades la querrela preguntó si se iba a permitir la aplicación de la regla sexta de la Acordada 01/12 de la Cámara Federal de Casación Penal, todos estuvieron de acuerdo y atento que el Dr. Cullen debía alegar ese día porque viajaba, redujo su alegato y se adhirió a lo que referido por la Fiscalía, quién analizó profundamente y ahora también al contestar la réplica el porqué del pedido de pena. Sostiene que no solo se adhirieron y remitieron a los alegatos de la Fiscalía, sino que agregó dos cuestiones: una relacionada con el tipo de delito que se les imputa, un delito de lesa humanidad y estos delitos afectan a la condición humana y entendían que la mensuración de la pena debía contemplar esta condición; además hay otra cuestión que son de público y notorio conocimiento, son profesionales, son médicos y tenían el deber de guardar; además el alegato es un relato conjunto e

Fecha de firma: 02/03/2018

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

integral, las Dras. Tejera. Uranga y Esquivel relataron lo que ha sido la vida de Sabrina Gullino, cual ha sido la extensión del daño que provocaron y todo esto lleva a que el pedido de pena realizado por la Querella, sea de 15 años. Sostiene que no están pidiendo el máximo de pena y al ser un concurso real, podrían haber pedido hasta 30 años, pero se pidió la mitad; el pedido de nulidad del pedido de la pena, no puede ser contemplado, es rayano a la malicia procesal y esto no ha sido la práctica de este debate oral; como introducir ahora que no se pueden leer las piezas procesales cuando lo hizo el Dr. Rolandelli; es imposible dos o tres horas sin recurrir a un memo. Por otro lado y en relación al pedido de pena, esta Querella en la causa de Hospital Militar, solicito la prisión perpetua y el hecho que le hayan dado cinco años a Zaccaría no los limita inclusive no consintieron la pena sino que la apelaron y la acción penal se extinguió respecto a Zaccaría porque falleció y es posible que esa pena hubiera sido mayor. Otra cuestión que refirió el Dr. Cullen es acerca de la veracidad de los testimonios, algunos son testigos víctimas que deben recordar hechos ocurridos hace 40 años; los testimonios son construcciones y no hay un disco rígido y en este debate se vio como Sabrina y Cuatrín fueron construyendo ese testimonio; Sabrina la ayudaba a recordar, se habla de la reconstrucción de la memoria. Concedido el derecho de dúplica el **Dr. Bacigalupo** manifiesta en relación a lo manifestado por el Sr. Fiscal dijo que el Dr. Cullen había mencionado que no se había probado que los mellizos permanecieron en el IPP; pero el Fiscal está haciendo un juego de palabras, porque el Dr. Cullen critico la materialidad del hecho, los aspectos subjetivos y extra subjetivos, no pudiendo re alegar sobre los dichos de colega porque no está permitido en esta etapa; refiere que los gritos del Sr. fiscal no solo en esta causa sino en otras, con los mismos gritos ha obtenido sentencias adversas y esta defensa ha dado todos los argumentos. Asimismo dijo, refutando al Dr. Cullen que había dicho que vinieron al juicio sin prueba, la voluminosidad de prueba y testimonios que tiene una causa, puede resultar insuficiente a los fines de acreditar los hechos que se quieren exponer; refiere que de las pruebas con respecto al elemento subjetivo, no ha podido arrimar elemento alguno. Manifiesta que se remite a la pieza legal que es la sentencia de Hospital Militar al hacer

alocución de las circunstancias particulares del Dr. Zaccaría, quién tenía el grado

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763

de capitán militar, que trabaja en el Hospital Militar, no denotó a lo largo del proceso un componente ideológico similar a los consortes de causa; ese componente ideológico es necesario para el conocimiento del plan inicial, ya que en esa época el civil, como era el caso de la testigo Deharbe quién declaró que entraba por un pasillo, trabajaba y luego iba a su casa, eso es lo que hacía el civil en esa época, no preguntaban nada; había civiles que podían saber, eran los que ejercían algún cargo, empresarios o periodistas; nunca se pudo probar que el Dr. Vainstub tenía una afinidad con los militares; es necesario que el Tribunal acredite aunque sea con una prueba precaria para condenar a un civil de esa época; el Fiscal lo acusa como participe secundario a Vainstub y se olvida de la construcción dogmática de la accesoriedad propia del participe en el hecho principal; si participe secundario es quién aporó un elemento no esencial al hecho, como podría saber hasta el día de hoy Vainstub, si fuera cierta la falacia que inventaron, que pueda estar cometiendo un delito permanente; es una incongruencia dogmática lo que ha dicho el Fiscal; lo mismo le pasará a la Sra. Ofelia Gómez que vaya a afrontar un juicio con carácter de lesa humanidad, ese conocimiento, esa ultraintención debe ser probada; es importante que sepa que los civiles eran civiles en esa época y hoy es fácil saber lo que sucedió; exigir el grado de conocimiento posteriori, no puede tener lugar en la justicia argentina. En relación a lo manifestado por el Dr. Boeykens en cuanto a que Cullen incurrió en malicia procesal al pedir la nulidad de la pena, pero lo que dijo es que lo del art. 146 ya fue zanjada no solo en la causa de hospital militar sino en la sentencia de reposición que diera lugar a una casación, la que después fue desistida; no se puede cargar en contra del imputado que hubiera dicho la Casación; ya fue tratada la cuestión del 146 y volver a decir lo mismo puede llamar la atención en el legítimo ejercicio de defensa; la cuestión de la desaparición forzada ya fue resuelta; afecta el principio de legalidad en cuestión de la retroactividad de ley penal más gravosa; es posible que la querrela si hubiera podido habría pedido una mayor pena, viene con fines más particulares, pero en cambio el Estado representado por el Sr. Fiscal debe adecuar su actuación a parámetros más objetivos, quién refirió que a Zaccaría había pedido una pena de once años, la que en la sentencia fue reducida la pena a la mitad y se vuelve a insistir en una

Fecha de que en 2010/10/8

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

pretensión punitiva; por lo que sostiene que el parámetro punitivo que pide el Sr. Fiscal, lo cataloga de excesivo, desproporcionado, de no contar con un fundamento por lo tanto debe ser rechazado.

Seguidamente el **Dr. Velázquez** aclara que cuando se refería al parte médico, se debe distinguir entre el parte médico y el alta médica, administrativa; el parte médico en esta actividad de cuidados es dinámica, si va un médico que estaba de guardia o el médico de cabecera va a ver a un neonato, llega aparecer un familiar es probable que le pregunta si tiene alguna novedad y dicho médico leerá la historia clínica y le dará un parte médico, es una información, pero el rol preponderante es el medico cabecera, que es el quién da el alta médica. Aclara en segundo lugar el tema de las guardias pasivas, la Dra. Lescano, el Dr. Sors aclararon sobre este punto, pero una cosa es la guardia pasiva de los consultorios para ir a un parto y otra cosa es la guardia en la sala de Neonatología donde también había una guardia pasiva y en caso de urgencia los llamaban y es posible que más adelante algunos médicos se hayan quedado. Refiere en tercer lugar la diferencia entre derivación y traslado, en la derivación el médico derivante le traslada la responsabilidad al establecimiento, pero cuando uno habla de traslado, el médico lo deriva a una institución pero él mismo se encarga de esa patología, que es el caso típico del Dr. Gallino; el médico derivante no siempre se desentiende, puede ir a consultar a hablar con el médico de cabecera. Sostiene que en esa época el IPP tenía una sala de cuidados neonatales, que es diferente a una unidad de terapia intensiva, en la cual se pone un Jefe de servicio a cargo. Por último aclara la cuestión del Dr. Schroeder, lo trajo como ejemplo a los efectos de ser criteriosos y cuidadosos al momento de las imputaciones, solo dijo que ese día interno a un paciente, no que estaba de guardia.

Por último el **Dr. Rolandelli** disiente con el Sr. Fiscal General, no se probó nada en este juicio; sólo se probó con el libro de producción que uno ingreso el 4/03 y el otro el 10/03 y si son esos los mellis, sólo se basan en hipótesis.

DECLARACIÓN DE LOS IMPUTADOS:

Finalmente, el **Sr. Juez de Cámara** les hace saber a los procesados Torrealday y Rossi, que el debate se encuentra próximo a concluir, por lo que

según lo que establece el CPP se le otorga la palabra a lo que **Torrealday**



manifiesta que ha venido a este juicio en todas las audiencias, ha escuchado a todos los testigos, solo le cabe decir, que este juicio le ha pr **VALERIA IRISO** 3
daño, pero ha concurrido en búsqueda de justicia sabiendo **SECRETARIA DD.HH** /
Rossi manifestó que después de haber escuchado, solo agrega que es ajeno a los hechos que se le imputan, es inocente y confía en la justicia. Por último, el día 08/10/18 se constituye el Presidente junto a las partes en el domicilio del procesado **David Vainstub** quien refiere que en primer lugar agradecer que concurriéramos a su domicilio atento sus problemas de salud; refiere que tiene 85 años que durante 57 años se la paso curando chicos con amor, estima y respeto; nunca robo chicos, siempre actuó de acuerdo a las normas vigentes; quisiera que Sabrina Gullino siga buscando y encuentre a su mellizo; ha trabajado como médico pediatra, no robando ni robó chicos.

Pasados los autos para resolver se propone las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Qué se debe decir sobre los delitos de lesa humanidad, su tratamiento, conceptualización y la imprescriptibilidad de sus acciones derivadas?

SEGUNDA: ¿Está acreditada la materialidad de los hechos y la participación de los imputados?

TERCERA: ¿Cómo deben calificarse los hechos? En su caso, ¿está probada la actitud dolosa? Y dado ese supuesto, ¿qué penas se deben imponer? ¿Qué otras cuestiones deben resolverse y cómo deben imponerse las costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL DR. LÓPEZ ARANGO EXPRESÓ:

I. PLEXO PROBATORIO:

Resulta pertinente para resolver esta primera cuestión propuesta, reseñar toda la prueba producida en sus distintos aspectos, y también las fuentes de prueba habidas, con el fin de responder adecuadamente a los planteo formulados; así cabe mencionar que:

I. A) Es pertinente en primer lugar referenciar según el auto de fs. 4060/4069, cual es la prueba traída de la instrucción, que fuera oportunamente admitida y que esté en condiciones de ser valorada en el presente fallo. En ese

orden corresponde puntualizar, conforme a su distinta naturaleza la siguiente:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

a) Documental e Informativa:

Transcripción de denuncia realizada por Guillermo Antonio Germano como Coordinador del Registro Único de la Verdad, de fs.1/2;

Ampliación de denuncia formulada por Joe Víctor Manuel Erbeta, de fs. 7/8;

Listado de autoridades y personal civil que se desempeñaba en el Hospital Militar de Paraná entre marzo de 1976 y diciembre de 1980 de fs. 14/16;

Ampliación indagatoria de Eduardo Rodolfo Costanzo de fecha 14 de febrero de 2006 obrante a fs. 30/34 y su ampliación de fs. 35/41 vta.;

Informe del Ministerio de Defensa -Ejército Argentino- Dirección General de Personal, de fecha 1 de marzo de 2007, con datos personales del Director del Hospital Militar de Paraná durante el periodo 1 de enero de 1978 a 31 de diciembre de 1979 obrante a fs. 60;

Informe del Ejército Argentino de fecha 23 de mayo de 2007, respecto a los asientos de los hospitales militares obrante a fs. 64/65;

Informe del Ejército Argentino, Hospital Militar Regional Paraná, respecto a que personal desempeñó tareas en dicho Nosocomio obrante a fs. 66/67;

Informe del Hospital Militar Regional Paraná del Ejército Argentino de fecha 17 de diciembre de 2007, referido al personal de dicho Nosocomio de fs. 73/74;

Informe del Instituto Privado de Pediatría, de fecha 19 de diciembre del 2007, referido a personal que se desempeñaba en dicho Instituto obrante a fs.83;

Informe del Ejército Argentino, Dirección de Asuntos Humanitarios, de fecha 22 de febrero de 2008 obrante a fojas 101 anexo;

Listado de embarazadas con posibles fechas de parto entre el mes de noviembre de 1977 y septiembre de 1978, sin testimonio de parto, remitido por Secretaría de Derechos Humanos, Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad, Unidad Especial de Investigación de fs.189/191;

Informe del Ejército Argentino, Dirección de Asuntos Humanitarios de fs. 198/200;

Copias del Libro de Producción del Instituto Privado de Pediatría –I.P.P. de

las cuales surgen los registros de “López, Soledad” y “López, NN”, con ingreso el

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763

04/03/1978 y 10/03/1978, respectivamente y salida de ambos el 27/03/1978, constando que ambos provenían del Hospital Militar obrantes a fs. 85/87 y 233/242;

Informe de la División Estadística del Hospital San Roque, de fecha 19 de febrero de 2008 obrante a fs.312;

Informe del Hospital Materno Infantil “San Roque”, de fecha 6 de septiembre de 2010, referido a médicos pediatras y enfermeras que cumplían funciones en dicho Nosocomio en el año 1978 de fs. 440/441;

Carta poder otorgada por Sebastián Álvarez, a favor de la Dra. Amore obrante a fs. 577;

Listado de soldados conscriptos incorporados en el H. EVAC. 121, Hospital Militar año 1977 de fs. 672/673;

Informe del Instituto “Ángeles Custodios” de fecha 7 de junio de 2011 obrante a fs. 768;

Contestación al oficio 1172 sobre el libro personal IPP sobre Myrian Guillen de fs. 779;

Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense, de fecha 7 de junio de 2011 obrante a fs. 792/799;

Acta de allanamiento al Hospital Materno Infantil San Roque, en la cual se encuentra asentado el secuestro de la documentación encontrada –ocho cuadernos individualizados- y fotografías que ilustran el procedimiento, a fs. 823/836;

Informe de la Sociedad de Protección al Huérfano, de fecha 13 de septiembre de 2008 obrante a fs. 926/ 931;

Impresión de correo electrónico enviado por el Sr. Carlos Razzetti al Dr. Gustavo Zonis, acompañado al expediente por la Fiscal Marina Herbel de Pajares, obrante a fs.1070/1072;

Copia certificada del documento “Todos los nombres del Batallón 601” obrante a fs. 1107/1110;

Copia impresa de correo electrónico de fecha 12 de septiembre de 2011, de Carlos Alfredo Fariña para Carlos Razzetti, obrante a fs. 1111;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Informe de la Policía de Santa Fe - Copia impresa de correo electrónico titulado: "RE: Kopaitich: podrías decirme que información tenés sobre:" de fecha 12 de septiembre de 2011, de Oscar Natalio Kopaitich para Carlos Razzetti, obrante a fs.1118/1119;

Certificado de extracción de sangre para el proceso de la determinación de DNA de los pacientes: Grasselli Graciela, Navone Eldo, Navone Federico, Navone Santiago, Navone Juan Manuel. Suscripto por Lisandro Griffa de fecha 31 de octubre de 2011 de fs. 1165;

Constancia de extracción de toma de sangre para estudio de vínculo biológico del Sr. Santiago Navone de fs. 1173;

Fotocopia certificada de factura N° 0001-00226132 de fecha 1 de noviembre de 2011 del laboratorio de análisis clínicos "Dr. Domingo Nanni" obrante a fs. 1188;

Constancia de entrega a personal de Gendarmería Nacional de sobre cerrado para ser entregado a la Directora del Banco Nacional de Datos Genéticos, de fecha 1 de noviembre de 2011, obrante a fs.1193;

Acta de Entrega y Recepción de Gendarmería Nacional Argentina y el Banco Nacional de Datos Genéticos de fecha 2 de noviembre de 2012 obrante a fs.1205;

Acta de Entrega y Recepción de fecha 11 de julio de 2013, de material genético al Banco Nacional de Datos Genéticos a fs.1284;

Copia de inscripción de nacimiento N° 249 de fecha 15 de febrero de 1978 de Juan de la Cruz Ramos obrante a fs. 1380 y vta.;

Documento de la Municipalidad de Rosario de fs. 1381 y vta.;

Certificado Legajo Personal de la Srta. Ramos, Norma Pilar de fs. 1382;

Informe referido a la denuncia realizada sobre Norma Pilar Ramos de fs. 1383/1389 bis.;

Copia del legajo personal de Ramos Norma Pilar, a VALERIA IRISO SECRETARIA DD.HH Policía de la Provincia de Santa Fe, en respuesta a Oficio judicial obrante a fs. 1396/1405;

Respuesta al Oficio 473/11 referido a personal que prestó servicio en dicha

repartición policial obrante a fs.1490/1491;

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763

Fotocopia certificada de inscripción de nacimiento N°175, de fecha 8 de mayo de 1980 de Julián Enrique Alegre obrante a fs. 1502; Fotocopia certificada de inscripción de nacimiento N°170, de fecha 5 de mayo de 1980 de Sebastián Federico Silva obrante a fs.1503; Fotocopia certificada de inscripción de nacimiento N°171, de fecha 5 de mayo de 1980 de Marcelo German Naivert, obrante a fs. 1504; Fotocopia certificada de inscripción de nacimiento N°172, de fecha 6 de mayo de 1980 de Claudia Lorena Arguello obrante a fs. 1505; Fotocopia certificada de inscripción de nacimiento N°173, de fecha 6 de mayo de 1980 de Luciano Ariel Gavotti obrante a fs. 1506; Fotocopia certificada de inscripción de nacimiento N°174, de fecha 8 de mayo de 1980 de María Verónica Marengo obrante a fs. 1507; Fotocopia certificada de inscripción de nacimiento N°176, de fecha 12 de mayo de 1980, de Roberto Sebastián Pérez obrante a fs. 1508; Fotocopia certificada de inscripción de nacimiento N°177, de fecha 12 de mayo de 1980 de Claudina Natalia Acevedo obrante a fs. 1509; Fotocopia certificada de inscripción de nacimiento N°178, de fecha 13 de mayo de 1980 de María Laura Grisanti, obrante a fs. 1510; Fotocopia certificada de inscripción de nacimiento N°179 de fecha 13 de mayo de 1980 de Delicia Mabel García, obrante a fs. 1511; Fotocopia certificada de inscripción de nacimiento N°180, de fecha 14 de mayo de 1980 de Raúl Davil Salinas, obrante a fs. 1512; Informe del Registro Civil y Archivo Departamental Casilda Santa Fe, de fecha 12 de marzo de 2012, respecto a partidas y certificados de nacimiento obrante a fs.1513;

Informe del Ministerio de Seguridad del Gobierno de la Provincia de Santa Fe de fecha 14 de febrero de 2012 de fs.1521/1590;

Acta de Entrega y Recepción de material genético de Gendarmería Nacional al Banco Nacional de Datos Genéticos de fecha 13 de marzo de 2012, obrante a fs. 1593;

Informe de la Policía de la Provincia de Santa Fe, de fecha 9 de marzo de 2012, acompañando copias de legajos del siguiente personal policial: Leyla María Perazzo, Norma Pilar Ramos, Mercedes Ángela Sabbadin, Marta Haydee, Marta Haydee Pereyra obrante a fs. 1598/1643;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Impresión computarizada del informe periodístico de Carlos Alfredo del Frade, titulado “El Rosario de Galtieri y Feced”, Capítulo 9 titulado: Los chicos Desaparecidos obrante a fs.1649;

Informe Ambiental de la Delegación Rosario de la Policía Federal de fecha 13 de marzo de 2012 referido a Norma Pilar Ramos, obrante a fs. 1661;

Copia de fotografía con la inscripción “Rosario 7-2-78” de fs. 1681; Informe de la Secretaría Electoral del Juzgado Federal de Paraná de fecha 30 de marzo del 2012, referidos a los ciudadanos: Ferrario Carlos Alberto y Feruglio Ana María obrante a fs. 1704;

Informe N° 003/2012 del Banco Nacional de Datos Genéticos, de fecha 28 de marzo de 2012 obrante a fs. 1714/1722, referido al vínculo biológico Norma Pilar Ramos y Juan de la Cruz Ramos;

Informe del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos -Registro Nacional de Reincidencias de fecha 6 de abril de 2012, referido a Norma Pilar Ramos, obrante a fs.1729/1730;

Fotocopia del certificado de defunción de Peruglio Ana María obrante a fs. 1747; Informe del Banco Nacional de Datos Genéticos, de fecha 16 de abril de 2012, referido al joven Ramos Juan de la Cruz obrante a fs. 1755/ 1756;

Informe de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Defensa, adjuntando copia del Anexo 1 de Carlos Alberto Ferrario obrante a fs. 1780/1785. Informe de la Dirección de Asuntos Humanitarios y Política de Género del Ejército Argentino, de fecha 20 de abril de 2012, en relación a Carlos Alberto Ferrario, obrante a fs. 1825 a 1832;

Informe de la Dirección de Asuntos Humanitarios y Política de Género del Ejército Argentino, de fecha 27 de junio de 2012, referido a Alegre obrante a fs.1923/1935;

VALERIA IRISO
SECRETARIA DD.HH

Reconstrucción del listado del Comando de la Brigada de Blindada II - Año 1977 obrante a fs. 1963/1970;

Informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos sobre el Destacamento de Inteligencia (ICIA) 122 (Santa Fe) y su Sección de Inteligencia “Paraná” obrante a fs.1989/1990;

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763

Fotocopia certificada de la Nómina del Personal Superior del Destacamento de Inteligencia 122, de la Sección Inteligencia / Destacamento de Inteligencia 122 y de la lista de Revista Completa: a) oficiales, b) suboficiales y c) personal civil obrante a fs. 2059/2064;

Informe producido por el archivo General del Ejército y la Dirección de Personal Civil, donde consta la nómina de personal de enfermeros que prestó servicios en el Hospital Militar en los años 1977/1978 y las personas dadas de altas en dicho nosocomio en el mes de diciembre de 1977 a fs. 2139/2148; Informe del Ministerio de Salud de Santa Fe, de fecha 8 de mayo de 2013, informando sobre instituciones médicas con especialidad en pediatría y/o servicio de neonatología en los meses de febrero y marzo del año 1978 obrante a fs. 2169;

Nota N° 743 del Banco Nacional de Datos Genéticos de fecha 27 de agosto del año 2013, referida a muestra hemática de Gustavo Adolfo Prada obrante a fs. 2291;

Fax y fotocopia de fax del informe técnico N°, NE-0570-13 de la División Individualización Criminal de la Policía Federal Argentina de fecha 20 de diciembre del año 2013 obrante a fs. 2327/2328;

Informe del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas –Oficina Diamante de fecha 12 de mayo de 2014, en respuesta al Oficio 153/14, remitiendo Actas de Nacimiento N° 121 a 288 del Libro del año 1978 -Tomo Único obrante a fs.2381/2424;

Informe de la Secretaría Electoral de Santa Fe de fecha 7 de mayo de 2014, referido a la inscripción de Juan M. Junco, Ramón O. Junco y Liliana Pagan obrante a fs. 2427; Acta Notarial N°23 del Protocolo del año 2014 del Registro N° 7 de la Escribana Cristina Arbitelli obrante a fs. 2442/2443;

Acta de allanamiento de fecha 30 de mayo del año 2014, en propiedad de María del Pilar Mestre obrante a fs. 2456/2462;

Informe del Consejo de Niño, el Adolescente y la Familia, de fecha 10 de junio del 2014, referido al personal de dicho Organismo obrante a fs.2486 a 2488; Aviso del fallecimiento de Margarita Filomena Pittia de fs. 2502;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Inscripción de Nacimiento N°699 de fecha 24 de mayo de 1978, correspondiente a Juan Manuel Junco obrante a fs. 2524;

Informe del Colegio de Escribanos de Entre Ríos, de fecha 14 de julio de 2014 obrante a fs. 2526/2529;

Informe del COPNAF sobre la Hermana Margarita Pittia de fs. 2627; Informe del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Entre Ríos, informando que no existió pérdida o destrucción de archivos en 1976 obrante a fs. 2728;

Informe del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, referido a instituciones médicas de la ciudad que contaban con especialidad en pediatría y/o Servicio de Neonatología, en los meses de febrero/marzo 1978 obrante a fs. 2737/2740; Informe del médico de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná Dr. Armando González, de fecha 13 de abril de 2015, constatando buen estado de salud del Sr. Miguel Alberto Torrealday obrante a fs. 2943;

Nota del Diario digital "El Once" de fs. 3261/3262;

Acta de defunción de Ángel Luis Schroeder de fs. 3322/3323; Fotocopia certificada de informe del Banco Nacional de Datos Genéticos, de fecha 07 de septiembre de 2015, excluyendo vínculo biológico de Juan Manuel Junco de familia Valenzuela -Negro obrante a fs. 3398; Nota del Diario "Pagina 12" obrante a fs. 3410/3411.

Informe del Hospital Escuela de Salud Mental de Paraná Entre Ríos, de fecha 6 y 14 de octubre de 2015, referido al Sr. David Vainstub, obrante a fs. 3506/3507.

Informe de la Dirección Nacional de DDHH y DIH del Ministerio de Defensa de la Nación, de fecha 12 de noviembre de 2015, remitiendo c **VALERIA IRISO**
SECRETARIA DD.HH
nómina de personal militar que se desempeñó en el Hospital Militar de Paraná en los años 1977 y 1978, obrante a fs. 3547/3553.

Informe del Hospital Escuela de Salud Mental de Paraná Entre Ríos, de fecha 26 y 30 de noviembre de 2015, referido al Sr. Jorge Eduardo Rossi obrante a fs. 3572/3573.



Informe de la Dirección de Asuntos Humanitarios y Políticas de Género del Ejército Argentino, de fecha 25 de noviembre de 2015 referido a antecedentes en la nómina de personal de apellido López, obrante a fs.3578.

Fotocopias certificadas de constancias obrantes en libros de bautismos de Parroquias de la ciudad de Paraná agregadas a fs. 3607/3730.

Efectos secuestrados y reservados según se mencionan en Oficio N°265/16 a fs.3875 y los efectos secuestrados de la causa N° 2031/10, caratulada "Zaccaria .." y el Curriculum Vitae del Dr. Cesar Etchart, ofrecido como testigo experto por la querellante, Dra. Amore obrante a fs. 3886/3903;

b) Informes: De vida y costumbres y fichas dactiloscópicas correspondientes a *MIGUEL ALBERTO TORREALDAY* de fs.2860/2863; De reincidencia correspondientes a *MIGUEL ALBERTO TORREALDAY* de fs.2944/2945; De vida y costumbre correspondiente a *JORGE EDUARDO ROSSI*, a fs.3300/3303; De reincidencia correspondientes a *JORGE EDUARDO ROSSI* y *DAVID VAINSTUB* a fs. 3400/3404 y De vida y costumbre correspondiente a *DAVID VAINSTUB* a fs. 3535/3537 y De oficio Reincidencia de *Rossi* a fs. 4034/4041 y *Vainstub* a fs. 4042/4048;

c) Periciales: Médica referida a *MIGUEL ALBERTO TORREALDAY* a fs.2943/2943 vta.; Psiquiátrica y psicológica de *DAVID VAINSTUB* a fs.3504/3507; Psiquiátrica y psicológica de *JORGE EDUARDO ROSSI* a fs. 3571/3574;

d) Careos realizados durante la instrucción: Entre Alfredo Juan Alberto Berduc y Alicia Aidé Camino de Baratero a fs. 158/159 vta.; entre Alfredo Juan Alberto Berduc y Rosa Inocencia Deharbe a fs. 160/161; entre Hugo José Gutiérrez y Natalia Krunn a fs. 185/186 y entre Beatriz Leonor Velázquez y Norma Inés Lasbías a fs. 212/213 y

d) Testimoniales por lectura: Fermín Manuel CARRASCO (fs. 25 y vta.); Miguel Ángel TRAVIESO (fs. 102/105); Eduardo Alberto DURJCHIN (fs. 137/138 vta.); José María DEMARTINI (fs. 166/169 vta.); Liliana Alicia Itati MARTÍNEZ (fs. 220 y vta.); Abraham FAISAL (fs. 304/305); Roberto Emilio JACOBI (fs. 306/308); Miguel Ángel LUBO (fs. 423/424 vta.); Julio Adalberto SAMBRANA (fs. 590/591); Ramón Antonio BOURNISSEN (fs. 839/841); José María TROPINI (fs. 874/875 vta.); Alberto Pedro Antonio FASUTTI (fs. 998/999 vta.); Abel Eloy PORTA (fs.

Fecha de Firma: 23/10/16

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

1026/1028); Horacio Armando FERNÁNDEZ (fs. 1067/1068); Horacio Antonio RIERA (fs. 2087/2089 vta.); Ricardo Omar BONACICH (fs. 2090/2093); María Teresita LEDESMA (fs. 2132/2133 vta.); Epifanio AQUINO (fs. 2265 y vta.); Ángel Luis SCHROEDE (fs. 192/194 y 2794/2796); Norma Graciela RUSSO (fs.3131/3133 vta.); Jaime DRI (fs. 44/48); Eduardo Rodolfo COSTANZO (fs. 30/41, 68/70 y 14/175); Carlos Alfredo DEL FRADE (fs. 126/128); Carlos Jorge RAZZETTI (fs. 1120/1123); Santiago NAVONE (fs. 1166/1168); Dante Román BINNER (fs. 1195 y vta.); Oscar Natalio KOPAITICH (fs. 1356/1360); Leila María PERAZZO (fs. 1451/1457 vta.); Norma Pilar RAMOS (fs. 1481/1483); Mercedes Ángela SABLADIN (fs. 1683/1685); Ángel Antonio GALICCHIO (fs. 1789/1791); Carlos Rubén CLOTET (fs. 1985/1986 vta.); María del Pilar MESTRES (fs. 2375/2380); Vilma Beatriz GARCÍA (fs. 2657/2661); Ubaldo José IBARZABAL (fs.3115/3116 vta.), Miguel Ángel BONASSO (declaración en causa "Zaccarìa.." DVD 15 del 22/09/11), Enriqueta Estela B. De Carlotto (declaración en causa "Zaccarìa.." DVD 15 del 22/09/11).

f) Instrucción suplementaria:

1) Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, Dirección General de Personal de la Provincia, a los fines que informe si el Sr. *Miguel Alberto Torrealday* se desempeñó en dependencias del Estado Provincial en el año 1978 y en su caso remita copia certificada de su legajo laboral - **CONTESTACIÓN A FS. 4121/4157**

2) Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Entre Ríos, a fin de que remita copias de todas las actas de Nacimiento y Defunciones de neonatos registradas desde el mes de Febrero a Julio de 1978 - **CONTESTACIÓN A FS. 4118**

VALERIA IRISO
SECRETARIA DD.HH

3) Dirección municipal a cargo del Cementerio Municipal de Paraná, a fin de que remita copias de todas las actas de Nacimiento y Defunciones de neonatos registradas desde el mes de Febrero a Julio de 1978 - **CONTESTACIÓN A FS. 4120**

4) Interpol se solicita que se localice a *Mirian GUILLEN ALASIA* o *ALAYZA*, enfermera que se desempeñó en el I.P.P. y residiría en su país de origen, Perú, a los fines de recibirle declaración testimonial respecto del



conocimiento que tuviere de los hechos investigados y juzgados en la causa -
CONTESTACIÓN A FS. 4116

5) Gendarmería Nacional a fin de que efectuó amplios informes socio ambientales de los imputados *Miguel Alberto Torrealday, Jorge Eduardo Rossi y David Vainstub* - **AGREGADOS A FS. 4089/4091 vta.**

6) Editorial “Prohistoria Ediciones”, sita en calle Tucumán 2253 de Rosario (rosario-prohistoriaediciones@gmail.com) a fin de que remita un ejemplar del libro “Apropiación de niños, familias y justicia. Argentina (1976-2012) de Sabrina Amantze Regueiro, edición del año 2012 – **RECIBIDO DURANTE LA AUDIENCIA Y SE ENCUENTRA ENTRE LOS EFECTOS SECUESTRADOS**

7) Al Sr. Alfredo Hoffman, DNI 24.467.471, domiciliado en calle Pte. Uriburu 61 de San Benito, a fin de que remita un ejemplar de libro “Reencuentro, Crónica de la restitución de una identidad”, 1ª edición, Paraná – **RECIBIDO DURANTE LA AUDIENCIA (FS- 4238) Y SE ENCUENTRA ENTRE LOS EFECTOS SECUESTRADOS**

8) Secretaria de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a fin de que remitan un ejemplar –en formato papel o digital- de los libros “Responsabilidad empresarial en delitos de lesa humanidad” Tomo I y II y “Represión a trabajadores durante el terrorismo de Estado. Editorial: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, noviembre de 2015 – **RECIBIDOS VIA MAIL DURANTE LA AUDIENCIA (FS. 4529) Y SE ENCUENTRAN GRAVADOS EN UN DVD Y AGREGADO EN LA CONTRACARÁTULA CUERPO 22 DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL**

9) Dirección de Inspección de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobierno y Justicia del Gobierno de Entre Ríos, a cargo del Registro Público de Comercio de Entre Ríos, a fin de solicitarle informe fecha de constitución y tipo societario del Instituto Privado de Pediatría durante los años 1976/1980 y remita todo documento, informe, libro contable y societarios y demás documentación que existiese sobre el mismo – **RECIBIDO DURANTE LA AUDIENCIA (FS. 4492) Y SE ENCUENTRA ENTRE LOS EFECTOS**

SECUESTRADOS

Fecha de recepción: 20/11/18

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

10) Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a los fines de que remita el legajo societario del Instituto Privado de Pediatría –**AGREGADO A FS. 4246/4278**

11) Circulo Médico de Paraná, sito en calle Urquiza 1135, 3º piso, a fin de que informe sobre el marco regulatorio vigente en los años 1976/1980 - **CONTESTACIÓN A FS. 4409/4411**

12) Obra Social del Ejército (IOSE) a fin de que remita, en caso de que existiere, los documentos referentes a pagos efectuados por parte de ese Instituto Privado de Pediatría durante los años 1976/1980 - **CONTESTACIÓN A FS. 4104/4115**

13) Defensoría General de la Provincia de Entre Ríos a fin de solicitarle la remisión de los Libros de Acta N° IX y X pertenecientes a la Defensoría de Pobres y Menores N° 3 y correspondientes al año 1978; como así también la remisión de los Libros Acta correspondientes al año 1978 pertenecientes a las Defensorías de Pobres y Menores N° 1, 2 y 4 e informe los registros y legajos judiciales y extrajudiciales referidos a niños nacidos en el año 1978 - **CONTESTACIÓN A FS. 4093 VTA. Y SE REMITIERON 8 LIBROS AGREGADOS ENTRE LOS EFECTOS SECUESTRADOS**

14) Cuerpo Médico Forense a fin de que practique a los imputados *Miguel Alberto TORREALDAY, Jorge Eduardo ROSSI y David VAINSTUB*, el examen mental previsto en el art. 78 del C.P.P.N – **SE DEJO SIN EFECTO Y SE NOTIFICÓ A LAS PARTES A FS. 4103** (porque debían los tres imputados viajar a Buenos Aires para realizar el examen médico) **VALERIA IRISO SECRETARIA DD.HH**

16) Pericia caligráfica y química sobre el Libro de producción del IPP con el objeto de determinar si la caligrafía y material utilizado con el que se introdujo los datos sobre los mellizos “López Soledad y López NN” se corresponden entre ellos y con los anteriores registros introducidos en el libro de producción, atribuidos por las testimoniales a la administrativa del IPP Laura Marizza – **SE CUMPLIÓ A FS. 4285/4294 Y SE PIDIÓ AMPLIACION DE LA PERICIA CUMPLIDA A FS. 4530/4550**

17) Oficios dirigidos a nosocomios: a) Hospital Garrahan: contestó a fs.

Fecha de firma: 23/10/2018 **4516** que no es posible remitir la información requerida porque ese
Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763

establecimiento fue inaugurado el 25 de agosto de 1987. **b) Hospital “Sor María Ludovica”**: contestó a fs. 4551 que no cuentan con registros de internaciones de niños del año 1978. **c) Hospital “Pedro de Elizalde” (Ex Casa Cuna)**: contestó vía mail que realizada la exhaustiva búsqueda no se encontraron registros de internación de esa fecha (marzo a julio de 1978) – fs. 4553.

I. B) Finalmente consignar cuales fueron las testimoniales producidas en el decurso del plenario, y que carácter. En ese sentido depusieron en la audiencia

B1) Testimoniales de las enfermeras y médicos del Hospital Militar:

Natalia KRUNN DE BUCHAMER
Alicia Aidé CAMINO DE BARATERO
María Lucrecia ALVAREZ
Gregoria Yolanda PIQUET
Mario Fermín ROMERO
Dr. Alfredo Juan Alberto BERDUC
Dr. Juan Luis Roberto FERRAROTI
Careo entre BERUC Y FERRAROTI

B2) Testimonial de las enfermeras del IPP y administrativos, contadores:

Beatriz Leonor VELAZQUEZ
Stella Maris CUATRIN
Imelda Rosa PRINCIC
Norma Inés LASBIAS
Felipa Marta ARICO
Dorila Olga TABORDA
Rosa Inocencia DEHARBE
Ángel Didier ANDRIAN
Marta Ofelia GÓMEZ
Víctor Adrián GODOY
Lidia Ester PEREZUTTI
Rodolfo Miguel ÁLVAREZ

B3) Testimonio de las víctimas:

Sabrina GULLINO

Sebastián ALVAREZ

Fecha de firma: 23/10/2015
Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Matías Nicolás ESPINOSA

Careo entre Sabrina GULLINO Y CUATRIN

B4) Testigos que participaron de la investigación del caso ligados a “ABUELAS”:

Marcos TARICO

Iván FINA

Alicia Isabel DASSO

Enriqueta Estela B de CARLOTTO (finalmente agregado por lectura)

B5) Otros testigos:

Dr. Alfredo SORS

Dr. Ramón Víctor LOZZE

Dr. Edgardo Eberto Rafael GARCIA

Ángel Alberto ZOFF

Dr. César ECHART

Alfredo HOFFMAN

Lydia Isabel LESCANO

Elsa Beatriz DOME

Jorge Alberto LEGASCUE

Amelia de las Mercedes NIVEYRO

B6) Madres que tuvieron internados sus hijos en el IP dan cuenta de la modalidad de trabajo en el lugar:

VALERIA IRISO
SECRETARIA DD.HH

Dominga VÁZQUEZ

Raquel Mercedes MARCOANTONIO

Elba Nélide ARLETTAZ

María del Carmen AMOROSO

Irma Amelia OLIVERA

Griselda Hortensia MUÑOZ

DELITOS DE LESA HUMANIDAD – CONCEPTUALIZACIÓN:

Más allá de que no ha sido motivo de planteo concreto de las defensas la cuestión referida a los delitos de lesa humanidad, su tratamiento y conceptualización, y por ende la razón por la cual cabe pregonar su

imprescriptibilidad, ello hace que hoy puedan ser traídos a juicio los imputados,

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763

por hechos que habrían cometido hace más de cuarenta años, y es por ello que convine a mi criterio “importar” en carácter de prueba trasladada conceptos vertidos en la causa “Zaccaria” ya citada.

I) Prescripción de la acción:

a) Delitos de lesa humanidad:

Se dijo en aquella ocasión *“A los fines de responder el planteo, debe formularse previamente el interrogante de sí los delitos investigados constituyen delitos de los denominados internacionalmente como de lesa humanidad.*

Una primera aproximación a la temática conlleva entender como punto de partida que el Derecho Internacional de los derechos humanos prohíbe los delitos de lesa humanidad, y que pertenecen al ius cogens y, por ende, son normas imperativas y de exigibilidad erga omnes.

1. *En relación a la conceptualización de los hechos examinados en las presentes actuaciones como constitutivas de los llamados delitos de “lesa humanidad” o “crímenes contra la humanidad”, surge por primera vez en el prólogo a la Convención de la Haya de 1907.*

Ya desde esa época se vislumbra a los ataques contra una población civil perpetrados por un aparato estructural del poder organizado por el estado como constitutivos de este tipo de crímenes.

2. *Su primera declaración formal surge del art. 6 c) del Estatuto del Tribunal Internacional Militar de Nuremberg, del 8 de agosto de 1945, donde se declara como crímenes de lesa humanidad “el asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos, cometidos en contra de cualquier población civil, antes o durante la guerra, o las persecuciones por motivos raciales o religiosos, en la ejecución o en concepción con un crimen dentro de la jurisdicción del tribunal”. El Estatuto, al igual que los mismos juicios de Nuremberg, fueron aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 2 de diciembre de 1946 y declarados como integrante de los “principios del derecho internacional”.*

Así, en el ámbito del derecho internacional se considera que, entre otros actos, la tortura, las ejecuciones sumarias, extra judiciales o arbitrarias y las desapariciones forzadas constituyen la categoría de “graves violaciones a los

derechos humanos”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

El derecho de gentes, natural o ius cogens –integrado por un conjunto de principios y normas superiores y connaturales a la humanidad- generan en los estados la obligación de juzgar y castigar a sus nacionales que incurrieran en conductas que importen crímenes denominados “de lesa humanidad”.

3. *“Los desarrollos recientes en la protección internacional de la persona humana, tanto en tiempo de paz como de conflicto armado, realza la obligación general de la debida diligencia por parte del Estado, desdoblable en sus deberes jurídicos de tomar medidas positivas para prevenir, investigar y sancionar violaciones de los derechos humanos, lo que además resalta e inserta en la orden del día el debate sobre la protección erga omnes de determinados derechos ...” (CANÇADO TRINDADE, Antonio; “El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI”, Editorial jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2001, pág. 261).*

4. *Y esta interpretación es la que efectuó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Paniagua Morales y otros vs. Guatemala” (1998), cuando refería a un estado de impunidad del estado demandado. “Agregó que entendía como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez **VALERIA IRISO SECRETARIA DD.HH** e la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales posibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares” (CIADH, caso Paniagua Morales y otros versus Guatemala (Fondo), sentencia del 08.03.1998, Serie C, n° 37, pág. 122, párr. 173, citado en ibídem, pág. 239/240).*

Es que estos altos principios –consolidados en la órbita del derecho penal internacional- se imponen como superiores a las leyes internas de los estados, quienes no deben, so pretexto de obediencia a normas internas omitir su juzgamiento o sujetarlo a la ley penal vigente al momento que ocurrieron.

Es por ello que la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados nacionales sino de los principios del ius cogens del Derecho Internacional (conf. arg. Fallos: 318:2148, considerando 4°),



lo que pone en evidencia que sea plenamente aplicable el sistema de fuentes del derecho propio de aquéllos.

5. En este orden de ideas, no existen dudas que en la descripción jurídica de los ilícitos que se juzgan en la presente causa se advierten elementos comunes de los diversos tipos penales descriptos, y otros, excepcionales, que permiten calificarlos como "crímenes contra la humanidad". Dichos elementos se caracterizan en que: 1) afectan a la persona como integrante de la "humanidad", contrariando a la concepción humana más elemental y compartida por todos los países civilizados; y 2) son cometidos por un agente estatal en ejecución de una acción gubernamental, o por un grupo con capacidad de ejercer un dominio y ejecución análogos al estatal sobre un territorio determinado.

El primer elemento pone de manifiesto que se agrede la vida y la dignidad de la persona, en cuanto a su pertenencia al género humano, afectando aquellos bienes que constituyen la base de la coexistencia social civilizada. Desde una dogmática jurídica más precisa, se puede decir que afectan derechos fundamentales de la persona, y que estos tienen esa característica porque son "fundantes" y "anteriores" al estado de derecho.

Tales derechos fundamentales son naturales, humanos, antes que estatales. Por ello, los derechos fundamentales no pueden ser suprimidos por el Estado Nacional y si no son respetados, tienen tutela transnacional. Este aspecto vincula a esta figura con el derecho internacional humanitario, puesto que ningún estado de derecho puede asentarse aceptando la posibilidad de la violación de las reglas básicas de la convivencia y admitiendo comportamientos que tornan a las personas irreconocibles como tales.

El segundo aspecto requiere que la acción no provenga de otro individuo aislado, sino de la acción concertada de un grupo estatal o de similares características que se propone la represión ilícita de otro grupo, mediante la desaparición física de quienes lo integran o la aplicación de tormentos u otro medio.

No se juzga la diferencia de ideas, o las distintas ideologías, sino la extrema desnaturalización de los principios básicos que dan origen a la organización republicana de gobierno. No se juzga el abuso o el exceso en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

persecución de un objetivo loable, ya que es ilícito tanto el propósito de hacer desaparecer a miles de personas que piensan diferente, como los medios utilizados que consisten en la aniquilación física, la tortura y el secuestro configurando un "Terrorismo de Estado" que ninguna sociedad civilizada puede admitir. No se juzga una decisión de la sociedad adoptada democráticamente, sino una planificación secreta y medios clandestinos que sólo se conocen muchos años después de su aplicación. No se trata de juzgar la capacidad del Estado de reprimir los delitos o de preservarse asimismo frente a quienes pretenden desestabilizar las instituciones, sino de censurar con todo vigor los casos en que grupos que detentan el poder estatal actúan de modo ilícito, fuera del ordenamiento jurídico o cobijando esos actos con una ley que sólo tiene la apariencia de tal. Por ello, es característico de esos delitos el involucrar una acción organizada desde el Estado o una entidad con capacidad similar, lo que comprende la posibilidad del dictado de normas jurídicas que aseguran o pretenden asegurar la impunidad.

6. Por último, el concepto de delito de lesa humanidad ha sido también ratificado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el documento elaborado el 3 de agosto de 1994, en Burundi.

VALERIA IRISO
SECRETARIA DD.HH

Y su mas reciente expresión ha sido efectuada con el Estatuto de Roma (ratificado por Argentina el 16/1/01, y ley 26.200 de implementación del estatuto) para el establecimiento de la Corte Penal Internacional en el año 1998, al definir en su art. 7 que se entiende por crimen de lesa humanidad "... cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de una ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque...".

7. De esta manera, se comprende, que el ius cogens imponga la responsabilidad penal individual a los autores de éstos crímenes por sobre las soberanías nacionales, procurándose así, evitar que los Estados cubran con un manto de impunidad este tipo de accionar que suele orquestarse desde la cúpula de poder estatal.

8. En este orden de ideas, numerosos órganos internacionales han velado por el respeto a los derechos del individuo (Corte Interamericana de Derechos

Humanos, Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, la



Comisión Interamericana de Derechos Humanos; la Asamblea General de las Naciones Unidas a través del Preámbulo de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas) estableciendo que “todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana y es condenada como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas, como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos” constituyendo “una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

Concordante a ello, la “Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas” advierte que la desaparición forzada es una violación grave a los derechos humanos.

9. La protección a los derechos humanos fue comprometida internacionalmente por nuestro país desde la suscripción de la Carta de las Naciones Unidas -26 de junio de 1945-, la Carta de Organización de los Estados Americanos -30 de abril de 1948-, la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos -10 de diciembre 1948- y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre -2 de mayo de 1948-.

Así, la República Argentina, desde la aplicación del derecho de gentes que prevé el art. 118 de la Constitución Nacional (ex 102 según la versión original de la Constitución Nacional 1853/60), y a través de su adhesión desde 1948, de la ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -19.12.1966-; de la Convención Internacional contra la Tortura; y de todos los tratados y pactos que, desde la reforma de 1994 integran nuestra Carta Magna -art. 75 inc. 22-, ha dado jerarquía constitucional e integrado al orden jurídico interno, las normas de carácter internacional que reputan a la desaparición forzada de personas como delitos contra la humanidad.

10. Sobre el punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos

considera que la desaparición forzada de personas constituye una violación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados partes están obligados a respetar y garantizar” (Caso “Blake”, sentencia del 24.1.1998, Serie C nro.36; casos “Velázquez Rodríguez”; “Godínez Cruz”; Preámbulo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas). La jurisprudencia de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos es coherente a lo expuesto: en los casos “Bleier Lewhoff y Valiño de Bleier c/ Uruguay” “Pedro Pablo Camargo c/ Colombia” se calificaron, entre otros actos, la tortura, la ejecución extrajudicial y la desaparición forzada como graves violaciones de los derechos humanos.

Sin perjuicio del reconocimiento en este aspecto, la calificación de los delitos contra la humanidad, no dependen de la voluntad de los Estados, sino de los principios del ius cogens del derecho internacional, los cuales forman parte del derecho interno argentino (C.S.J.N. Fallos 43:321, 176:218), motivo por el cual los tribunales nacionales deben aplicarlos junto con la Constitución (C.S.J.N. Fallos 7:282).

VALERIA IRISO
SECRETARIA DD.HH

11. *Por otro lado, la aplicación del derecho de gentes viene impuesta desde 1853 –como ya se dijo-, merced a la específica referencia que contiene el artículo 118 -ex 102- de la C.N., que se orientó a asegurar el compromiso de los tribunales nacionales en la persecución de los crímenes de lesa humanidad.*

Y no se trata de que existan dos derechos penales, uno interno, y otro internacional y de excepción, con principios y garantías propios cada uno, sino muy por el contrario.

Sucede que en la problemática que hace al juzgamiento y punición de los que se denomina delitos de lesa humanidad, que implicaron violación masiva a los derechos humanos cometidos al amparo del Estado y utilizando su aparato, dichos hechos tienen algo que no puede contestarse con lo que es el derecho formal llamado interno, sino que el derecho en general está integrado por ciertos principios que lo abarcan pero que lo exceden y complementan.

Es que en el “Derecho Penal Internacional y de los delitos de lesa humanidad, el principio... no se formula como “no hay delito sin ley previa (nullum crimen sine praevia lege), sino como “no hay delito sin derecho previo” (nullum

crimen sine iure previo), lo que obliga a un análisis que no se limita a la ley penal

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763

en sentido formal o ley interna. No se trata de una excepción, sino de una distinta formulación del mismo principio, acorde a las características de los delitos de que se trata". (CARNELUTTI, Carlos; "Delitos de lesa humanidad: reflexiones acerca de la jurisprudencia de la CSJN", Ediar, Bs. As., 2009, pág. 23/24).

Con ello se disipa adecuadamente la cuestión, esto es, los principios y garantías del derecho penal no quedan violentados, porque se trata de aplicación del Derecho Internacional Penal, del Derecho Internacional de los derechos humanos.

"La diferencia entre uno y otro es visible: los límites del derecho penal liberal fueron concebidos ante un poder punitivo "legitimado", mientras que el derecho internacional penal busca evitar que esos límites se invoquen en toda su extensión cuando se hizo uso del poder punitivo sin pretensiones de legitimación, como un estado paralelo." (FRANCESCHETTI, Gustavo D.; "Delito de lesa humanidad: ..." ob. cit., pág. 64).

12. *Ahora bien, y merced a la conceptualización reseñada, se intentará efectuar una breve reseña de la recepción de dichos principios acogida por la jurisprudencia.*

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Priebke, Erich" (Fallo 318:373), estableció que la clasificación de los delitos contra la Humanidad no depende de la voluntad de los estados requirente o requerido en el proceso de extradición, sino de los principios del ius cogens del Derecho Internacional.

A su vez, el Alto Tribunal explicó que los crímenes contra la humanidad se dirigen contra la persona o la condición humana y en donde el individuo como tal no cuenta. Así, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, tienen la víctima colectiva como característica común y por ello se los reputa delitos contra el derecho de gentes, y son crímenes contra la humanidad el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación y todo acto inhumano cometido contra cualquier población civil antes o durante la guerra, o bien las persecuciones hayan constituido o no una violación del derecho interno del país donde hayan sido perpetrados, sean cometidos al perpetrar un crimen sujeto a la jurisdicción del tribunal o en relación con él.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En dicho fallo la Corte Suprema de Justicia de la Nación siguió marcando pautas sobre las cuestiones aquí debatidas al señalar que los hechos cometidos según la modalidad descrita en ese pronunciamiento, deben ser considerados como delitos sancionados por el derecho internacional general, y en la medida en que la aplicación del derecho de gentes se encuentra reconocida por el ordenamiento jurídico argentino (artículo 118 de la Constitución Nacional).

13. *Por último, el Alto Tribunal, se pronunció en relación al sistema constitucional argentino, el cual, al no conceder al Congreso Nacional la facultad de definir y castigar las ofensas contra la Ley de las naciones, receptó directamente los postulados del derecho internacional sobre el tema en las condiciones de su vigencia y, por tal motivo, resulta obligatoria la aplicación del derecho de gentes en la jurisdicción nacional, que así integr* VALERIA IRISO
SECRETARIA DD.HH.
general, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 40, el carácter de ius cogens de los delitos contra la humanidad lleva implícita su inmunidad frente a la actitud individual de los estados, lo que implica la invalidez de los tratados celebrados en su contra, y la consecuencia de que el transcurso del tiempo no purga ese tipo de ilegalidades.

En el caso concreto, no es óbice que los hechos objeto del proceso se encuentren tipificados en nuestro ordenamiento jurídico con anterioridad al momento de su comisión para que también sean considerados como “crímenes de lesa humanidad”. Dicha subsunción no impide la aplicación de las reglas y las consecuencias jurídicas que les cabe por tratarse de crímenes contra el derecho de gentes”.

“Como se ha dicho, la punibilidad de las conductas con base exclusiva en el derecho de gentes no es una exigencia del derecho penal internacional sino una regla que cobra sentido, más bien, en casos donde la ley penal de un estado no considera punibles a esas conductas. Cuando ese no sea el caso y los tipos penales vigentes en la ley local capten las conductas que son delictivas a la luz del derecho de gentes, lo natural es que los hechos se subsuman en esos tipos penales y se apliquen las penas que tienen previstas. Ello no sólo no contradice ningún principio del derecho internacional sino que, por el contrario, permite

cumplir acabadamente sus fines, al hacer posible el juzgamiento y la sanción

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763

punitiva de los responsables de los crímenes contra la humanidad.” (cfr. causa nº 8686/2.000, c. Julio Simón, Juan Antonio del Cerro y otros por sustracción de menores).

14. En atención a lo precedentemente citados, y del análisis de los hechos imputados a los procesados y que han sido objeto del debate oral y público que se ha llevado a cabo, se puede afirmar que los hechos imputados integran las conductas consideradas delitos de lesa humanidad, lo cual necesariamente impone incorporar en el análisis jurídico las Convenciones, Pactos y todas aquellas reglas que la comunidad internacional ha elaborado a efectos de proteger los derechos humanos.

Estos crímenes de rango universal se encuentran expresamente reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico por el art. 118 de la Constitución Nacional (artículo 102 anterior a la reforme de 1994) en función de la referencia del derecho de gentes que esta cláusula realiza.

En este orden de ideas el art. 118 impone que los tribunales nacionales deban aplicar las normas relativas a la persecución de crímenes contra el derecho de gentes cuando tengan que juzgar un hecho de esa naturaleza.

A su vez, merced al art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, se incorporaron los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que de ese modo integran un bloque constitucional e indudablemente poseen esa jerarquía y por ende superior a la s leyes. (cfr. “Del Cerro Juan Antonio. 09.11.2002. C.C.C. Fed.).

Así, durante el gobierno de facto de 1976-1983, se cometieron crímenes contra la humanidad, el orden legal argentino mantuvo las prohibiciones penales dirigidas a tutelar los bienes jurídicos más esenciales, de modo tal que las conductas llevadas a cabo en el marco de la represión sistemática estaban prohibidas por las normas penales vigentes en esa época.

“Los tipos penales vigentes en la legislación argentina ya prohibían, y continuaron haciéndolo, las conductas que integraron el plan sistemático de represión y son aptos para subsumir los hechos y determinar la pena que les cabe a los autores y partícipes en los crímenes contra la humanidad cometidos en

nuestro país... En síntesis, las conductas que conforman los crímenes contra la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

humanidad cometidas en el marco de la represión política sistemática (1976-1983) estaban prohibidas por la legislación penal argentina vigente en aquel momento. En consecuencia, dado que no se da un supuesto de ausencia de ley penal al respecto, cabe aplicar esos tipos penales para juzgar dichos crímenes, toda vez que ellos permiten concretar su persecución y, en caso de condena, determinar la pena que cabe imponerles a quienes sean hallados culpables. Aplicando los tipos penales de su legislación, la República Argentina puede, entonces, juzgar los crímenes contra la humanidad ocurridos VALERIA IRISO SECRETARIA DD.HH satisfacer de este modo el interés que la comunidad internacional persecución penal de los crímenes contra el derecho de gentes cualquiera sea el lugar de su comisión...” (cfr. causa “Simón” Fallos 328:2056).

Conforme lo expuesto, se afirma entonces que el Estado Argentino se encuentra obligado a sancionar los delitos de lesa humanidad, acorde a los siguientes instrumentos del derecho internacional: 1) Convención Americana sobre Derechos Humanos: La C.S.J.N. en ocasión de fallo “Ekmekdjian Miguel contra Sofovich Gerardo” explicó que la interpretación del alcance de los deberes del estado surgen de la Convención referida y se debe guiar por la jurisprudencia producida por lo órganos encargados de controlar el cumplimiento de las disposiciones de dicho instrumentos internacional; 2) Acorde a lo establecido por los artículos 1, 8 y 25 de la Convención y el art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Estado Argentino tiene la obligación de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos ocurridas en su territorio; 3) Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. Dicha Convención fue aprobada por la República Argentina mediante la ley 23.338 del 30 de julio de 1998. Y se ratifica la necesidad de la sanción penal de los responsables de la aplicación de torturas, de la inadmisibilidad de órdenes superiores como justificación de la tortura y de la existencia de circunstancias excepcionales como inestabilidad política interna (arts. 2 y 4); 4) Convención Inter Americana sobre Desaparición Forzada de Personas (9 de junio de 1.994). En su artículo primero se establece que es obligación del Estado, no permitir, no practicar, ni tolerar la desaparición forzada



garantías individuales; 5) Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 12 de diciembre de 1966 y ratificado por nuestro país mediante la ley 23.313. En dicho Pacto se establece que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentalmente reconocidos o vigentes en un estado; 6) Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Ratificada por la República Argentina mediante ley 23.952. En dicho instrumento se volvió a ratificar la obligación de los estados de prevenir y sancionar la tortura.

En definitiva queda demostrado fehacientemente que el accionar delictivo de la presente causa reúne las condiciones y requisitos para catalogarlos como delitos de lesa humanidad.

b) Imprescribibilidad de las acciones:

Si efectivamente como se demuestra supra, los hechos investigados en la presente causa deben ser calificados como delitos de lesa humanidad, sus acciones persecutorias resultan imprescriptibles conforme a la normativa internacional, tal cual fuera receptada por la Corte Suprema de Justicia en los precedentes: "Arancibia Clavel", "Priebke" y "Simón".

La defensoría oficial sostiene que la acción que diera impulso al proceso penal en la presente causa, se encuentra prescripta, y ello a pesar de lo resuelto por la Corte Suprema en los fallos citados, que sostienen precisamente lo contrario. Argumenta para ello que el Tribunal puede apartarse de los precedentes de la Corte, que sólo resuelven el caso concreto, y que incluso no han sido dictados por unanimidad lo que autoriza a revisar sus conceptos. Que la norma internacional no está por encima de la norma constitucional -que no surge ello de su texto- y que la imprescriptibilidad de las acciones viola precisamente el art. 18 de la constitución y del CIDH. Adheriere para ello al voto disidente con la mayoría expresado por el Dr. Fayt en la causa "Simón".

El planteo de la defensa nos introduce en el tema de la obligatoriedad de las decisiones de la Corte Suprema. Al respecto cabe decir que la jurisprudencia en general es germen y síntoma del funcionamiento del sistema jurisdiccional. Y obviamente la del máximo tribunal hace a la previsibilidad, estabilidad e igualdad

de las decisiones de más alto rango.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Dentro de la tradición jurídica del “common law”, el derecho se forma a partir de los precedentes judiciales, y ello a pesar que se encuentran en un status por debajo de las leyes (statute law), sin embargo han constituido la fuente histórica de su derecho. La doctrina del “stare decisis et qu **VALERIA IRISO**
SECRETARIA DD.HH
(locución latina que se traduce como: “mantenerse con las cosas juzgadas”, impone que las decisiones de los jueces o tribunales tomadas después de un razonamiento sobre una cuestión de derecho planteada en un caso, es una autoridad o precedente obligatorio para este tribunal y para los tribunales de igual o inferior rango, en los casos que se presenten en el futuro en los que se debata la misma cuestión. En el derecho argentino no existe una regla general que lo imponga, pero existe una línea jurisprudencial de la Corte que se ocupa de preordenar la obligatoriedad de sus fallos. Así cabe diferenciar el stare decisis horizontal es decir el valor que confiere la corte a sus propios fallos y el vertical, consistente en el seguimiento de su jurisprudencia por los tribunales inferiores.

El vertical que es él que nos interesa en el caso, distingue las causas federales típicas y atípicas y las de derecho común. La misma Corte se ha encargado de sostener que en las causas federales típicas, existe un deber de seguimiento de sus fallos por parte de los tribunales inferiores, condicionado a la inexistencia de nuevos argumentos de derecho, no tenidos en consideración en el precedente por parte del máximo tribunal. En principio el sistema no es tan rígido, como en la tradición del “common law”, ya que existe la posibilidad de apartamiento, porque difícilmente puedan agotarse todos los argumentos en un fallo. Pero si o si debe darse esa condición. (Conf. “La Obligatoriedad de los Fallos de la Corte Suprema” por José María Salgado en “Tratado de Derecho Procesal Constitucional”, Ed. Rubinzal-Culzoni, TI, Santa Fe año 2010, pág.783 y sig.)

El caso de autos es evidente que la cuestión de la imprescriptibilidad de la acción penal en materia de delitos de lesa humanidad es una cuestión federal típica, conforme surge del voto de los Dres. Petrachi y Boggiano en la causa “Arancibia Clavel” Fallos: 327:3712, causa “Priebke” Fallos 318:373 y “Simón” 328:2056, porque pone en tela de juicio el texto constitucional en su confronte con



*tanto apartarse del precedente exige alegar nuevos argumentos. En efecto así lo ha sostenido la Corte Suprema desde el precedente “Videla Magdalena C/García Aguilera, Vicente “(Fallos: 9:53). Profundizada luego en Fallos: 25:364, y vuelta más estricta en Fallos: 212:51. Si tal como sostuvo la Fiscalía al hacer uso del derecho de réplica la excepcionante no ha aportado, y así lo corroboramos, nuevos argumentos a los analizados en los precedentes citados, cabe el rechazo pleno el planteo **declarando la imprescriptibilidad de la acción penal en la presente causa.**”*

LA PARTICIPACION DE CIVILES EN DELITOS DE LESA HUMANIDAD:

En el caso particular de autos se da la circunstancia que los acusados no son miembros de las Fuerzas Armadas, ni de las Fuerzas de Seguridad, ni funcionarios públicos, sino civiles que tomaron participación en delitos cometidos sí por militares y miembros de las fuerzas de seguridad que actuaron bajo su mando durante la represión de la dictadura militar.

Según un informe del CELS, en 2006 se dictó la primer sentencia posterior a la anulación de las leyes de impunidad y al fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que declaró su inconstitucionalidad. Desde entonces llevamos un registro estadístico de las investigaciones abiertas en los juzgados, de las personas imputadas y de las condenadas.

Hasta el 31 de diciembre de 2017, se dictaron 201 sentencias, en las que se condenó a 864 personas por delitos de lesa humanidad y se absolvió a 109. El 85 % son militares o miembros de las fuerzas de seguridad, y el 11 % son civiles. Ese 11% de civiles es discriminado de la siguiente manera: 77 son funcionarios del poder judicial, 5 son abogados o escribanos, 81 son PCI, 9 sacerdotes, 25 agentes de la ex side, 28 empresarios, 4 periodistas, 47 apropiadores, 25 funcionarios del poder ejecutivo, y en lo que nos interesa para el caso 40 profesionales de la salud.

Es por todo el peso histórico, doctrinario y jurisprudencial de estos antecedentes sobre el tema, que hemos llegado a esta instancia de juicio sin que ninguna de la partes haya cuestionado la procedibilidad del mismo. Donde habremos de analizar la participación criminal de tres civiles -profesionales médicos en delitos cometidos por militares en perjuicio de dos niños (respecto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

de su libertad e identidad) nacidos durante el cautiverio clandestino de su madre durante la última dictadura militar. Así voto.

VALERIA IRISO
SECRETARIA DD.HH

A LA SEGUNDA CUESTION PROPUESTA EL SEÑOR JUEZ DE CMARA DR. LOPEZ ARANGO DIJO:

A) LOS HECHOS:

Que la presente causa se encuentra engarzada de manera indisoluble con sendas actuaciones judiciales ventiladas en el ámbito de los Tribunales Orales Federales de Rosario -más precisamente el N°1 -, y el que integro en su versión plenaria, en las actuaciones que hubieron de caratularse: “GUERRIERI 1” y “ZACCARIA”, respectivamente, y en las que recayeran sentencias -hoy pasadas en autoridad de cosa juzgada- en que se analizaran distintas secuencia investigativas relacionadas con el caso, y en las que recayeran sentencias condenatorias contra quienes participaran en sus distintos roles en la detención ilegal de Raquel Carolina Ángela Negro ocurrida en Mar del Plata el día 2 de enero de 1978 junto a su pareja Edgard Tulio Valenzuela y un hijo de ella de nombre Sebastián Álvarez, su permanencia en un centro clandestino de detención conocido como “la Quinta de Funes” y “La Intermedia”, efectuar su posterior traslado en avanzado estado de gravidez, a la ciudad de Paraná, al Hospital Militar de evacuación, donde fue conducida privada de su libertad, y asistida para dar a luz a dos niños, un varón y una mujer, ello habría ocurrido entre los últimos días del mes de febrero y primeros de marzo del año 1978. Que luego fueron derivados a un instituto privado de pediatría para su mejor atención. Precisamente la persecución judicial y condena recayó en quienes fueron autores de la sustracción de los menores y de quienes alteraron su identidad, inmediatamente de producido el parto en el Hospital Militar de Paraná.

La menor mujer fue ingresada en Instituto Privado de Pediatría el día 04/03/1978 bajo el nombre de “López Soledad”, y dada de alta el día 27/03/78, y luego dejada en el hogar del huérfano de la ciudad de Rosario bajo el nombre “NN

Fecha de firma: 23/10/2018 María Andrea”, entregada a un juez competente y luego adoptada por el

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763

matrimonio constituido por Raúl Francisco Gullino y Susana Alicia Scola quienes la inscribieron con el nombre de Sabrina Gullino. Del menor varón no se conoce aún el destino, sólo se pudo constatar según el referido libro de registro que ingresó el 10/03/78 y que fue dado de alta el mismo día 27/3/78.

Hoy toca a este Tribunal Unipersonal analizar la participación que cupiera los imputados **Miguel Alberto TORREALDAY**, **David VAINSTUB** y **Jorge Eduardo ROSSI** en la posible comisión de los mismos delitos en el tramo relativo a la presencia de los “mellizos” en el IPP, institución que los reconoce como socios propietarios, y médicos tratantes de los niños allí internados en la sala de neonatología que allí funcionaba para el tiempo de los hechos enrostrados, y de la cual egresaran con destino conocido en el caso de la hoy identificada como Sabrina Gullino -nombre de adopción- e incierto en el caso de mellizo varón al que se nombra como “NN López”.

El hecho de la presente causa se origina en esas actuaciones mencionadas y en la denuncia realizada por Guillermo Antonio Germano como Coordinador del Registro Único de la Verdad, de fs.1/2; y la ampliación de denuncia formulada por José Víctor Manuel Erbeta, a fs. 7/8.

B) CONTEXTO HISTÓRICO:

Del mismo modo que consideré necesario traer a colación el análisis efectuado por el tribunal que integro en orden a los delitos de lesa humanidad, su conceptualización y la imprescriptibilidad de las acciones que permiten su persecución hoy día, creo necesario traer a consideración el contexto histórico nacional, internacional, y regional en que hechos como los investigados pudieron ocurrir en esta república. Así se ha dicho:

“I- A) Período constitucional: Previo a ingresar al examen de la prueba producida a lo largo del Debate, corresponde referirnos al contexto histórico en el cual sucedieron los hechos objeto del presente juicio, los cuales -vale recordar- acaecieron en el período comprendido entre los meses de enero a marzo del año 1978, pues resulta necesario a fin de comprender que los mismos formaron parte de un plan sistemático de persecución política ilegal, pergeñado en la segunda mitad de la década del 70, por las Fuerzas Armadas de nuestro país, y que tuvo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

como objetivo combatir las actividades consideradas subversivas. al margen de las disposiciones legales que imperaban al respecto.

VALERIA IRISO
SECRETARIA DD.HH

En efecto, como consecuencia de la creciente actividad subversiva desarrollada durante la primera mitad de la década del 70 en nuestro país, el gobierno constitucional de la época dictó una legislación especial, que tenía como fin combatir la subversión, la que a su vez fue complementada mediante diversas reglamentaciones militares. (véase al respecto Fallos 309-1, pag. 71 a 99; también D'Andrea Mohr, José Luis, Memoria Debida, Ed. Colihue, Bs.As., 1999, pag. 62 y 63,

Así, el 5 de febrero de 1975, se dictó el decreto 261/75 por el cual se encomendó al Comando General del Ejército "ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán"; el decreto 2770 del 6 de octubre del mismo año, por el que se creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado -entre otros- por los Comandantes de las FFAA, que tenía como fin "asesorar y proponer al Presidente las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las autoridades nacionales para la ejecución de la lucha"; el decreto 2771 de la misma fecha que facultó al Consejo a suscribir convenios con las provincias a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y el decreto 2772 que extendió el accionar de las Fuerzas Armadas, otorgando a las mismas la facultad de "ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país".

Cabe aclarar, según quedó demostrado en la mencionada causa 13/84, que con el término "aniquilar" no se hacía referencia a la eliminación física de las personas, sino a "dar término definitivo o quebrar la voluntad de combate de los grupos subversivos", como lo manifestaran en el referido juicio, quienes suscribieron dichos decretos. De igual modo lo entendió el Tribunal, para quien "sostener que este concepto, insertado en esos decretos, implicaba ordenar la eliminación física de los delincuentes subversivos, fuera de combate y aún después de haber sido desarmados y apresados, resulta inaceptable". (Fallos



Tales decretos fueron reglamentados a través de la Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75, de fecha 15/10/75, que organizó el modo en que se iba a implementar dicho accionar, utilizando simultáneamente todos los medios disponibles en forma coordinada con los diferentes niveles, y poniendo en manos del Ejército la responsabilidad de dirigir las operaciones contra la subversión en todo el territorio del país.

Por su parte, el 28 de octubre de 1975, el Comandante General del Ejército dictó la Directiva N° 404/75, con la finalidad de “poner en ejecución inmediata” las medidas y acciones previstas en la Directiva N°1, por la cual fijó las zonas prioritarias de lucha (Tucumán, Capital Federal - La Plata, Córdoba, Rosario y Santa Fe), y dispuso la división territorial del país en zonas, subzonas, áreas y subáreas, conforme al Plan de Capacidades del año 1972. Esta directiva estableció como misión del Ejército “Operar ofensivamente (...) contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FFAA, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas...”. Además, se estableció que las reglas de procedimiento para detenciones y allanamientos quedaría supeditada a una reglamentación identificada como Procedimiento Operativo Normal -PON N°212/75-, que fue dictada el 16 de diciembre del mismo año.

Durante el mismo gobierno constitucional, se sancionaron numerosas leyes dirigidas a prevenir o reprimir las actividades terroristas, entre las que cabe mencionar la ley N° 20.642 que creó nuevas figuras y agravó las penas de otras ya existentes; y la ley N° 20.840, que estableció un régimen de penalidades para las diferentes actividades terroristas. También se dictaron los decretos 642, 807 y 1078 por los cuales se reglamentó el trámite de la opción para salir del país durante el estado de sitio. Finalmente no debemos perder de vista que este plan estuvo enmarcado en un contexto internacional de conflicto entre las superpotencias, como consecuencia de lo cual esta región (Latinoamérica) fue objeto de políticas dirigidas a controlar a la población mediante la implementación de la denominada “Doctrina de la Seguridad Nacional” que respondía a intereses estratégicos de los Estados Unidos, y que cambió la hipótesis de conflicto de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PAJ VALERIA IRISO
SECRETARIA DD.HH

Fuerzas Armadas latinoamericanas, de un eventual enemigo exterior por la del enemigo interno.

Conforme surge de numerosos documentos, se puede afirmar que este modo de actuar fue pergeñado y puesto en práctica desde antes de que ocurriera el golpe militar de marzo de 1976; esto se ve reflejado en diversos informes y testimonios, como por ejemplo en el informe de la CONADEP titulado "Nunca Más". Allí se dijo que, según constan en los archivos de esa Comisión, existen aproximadamente 600 denuncias de secuestros que se habrían producido antes del golpe militar del 24 de marzo de 1976, reconociendo que fue a partir de ese día que fueron privadas ilegítimamente de su libertad decenas de miles de personas en todo el país, de las cuales 8.960 continúan aún desaparecidas.

Asimismo se expresó que "la metodología empleada fue ensayada desde antes de asumir el gobierno militar (Operativo "Independencia" en Tucumán)", y que "se distingue de los métodos empleados en otros países por la total clandestinidad en que se obraba; la detención de personas seguida de su desaparición y la pertinaz negativa oficial a reconocer la responsabilidad de los organismos intervinientes. Su período de aplicación es prolongado, abarca a toda la Nación y no se limita a los grandes centros urbanos..." (Conf. Nunca Más, pags. 20 y 21).

Relacionado a este punto, resulta pertinente citar los dichos del General de Brigada Ac del Edgardo Vilas, designado Comandante del referido "Operativo Independencia" en la provincia de Tucumán durante el año 75, que surgen de un manuscrito publicado años después en la revista El Periodista de Buenos Aires, citado por D'Andrea Mohr en su libro "Memoria Debida" que obra reservado en Secretaría como prueba para esta causa, por cuanto los mismos reflejan el sustrato ideológico, estratégico y político del pensamiento de quienes cimentaron y ejecutaron el plan sistemático de represión en nuestro país.

"Mi intención fue la de suplantar, aún utilizando métodos que me estuvieran vedados, a la autoridad de la provincia de Tucumán (...) Desde que comprobé la realidad de la justicia y la burla que significaba para mis soldados decidí cambiar la estrategia. Fue entonces cuando di órdenes expresas de clasificar a los

prisioneros del ERP según su importancia y peligrosidad, de forma tal que sólo

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763

llegaran al juez los inofensivos, vale decir, aquéllos que carecían de entidad dentro de los cuadros del enemigo” (Conf. Págs. 52 y 53 de la obra citada).

De igual modo reconoce haberse instruido para ello en las doctrinas impartidas por los oficiales de las OAS y el ejército francés que actuó en Indochina y Argelia, lo que se corresponde con otros trabajos de investigación realizados sobre el tema (Conf. “Escuadrones de la Muerte – La escuela francesa”, de la periodista e investigadora Marie-Monique Robin).

Más adelante expresa “...a la subversión había que herirla en lo más profundo, en su esencia, en su estructura, o sea en su fundamento ideológico” ... “El problema fundamental, pues, habiendo desestimado por las razones expuestas, el recambio de profesores y planes, era la destrucción física de quienes utilizaron los claustros para encubrir acciones subversivas. De ahí en más, todo profesor o alumno que demostrase estar en rolado en la causa marxista fue considerado subversivo, y, cual no podía ser de manera distinta, sobre él recayeron las sanciones militares de rigor”.

Asimismo advierte la importancia que poseen -a los fines señalados- los Centros Clandestinos de Detención a los que denomina “Lugar de Reunión de Detenidos”, reconociendo haber mantenido detenidas en esas condiciones a 1507 personas en el CCD denominado “Escuelita de Famaillá”, desde el 10 de febrero de 1975 hasta el 18 de diciembre del mismo año, fecha en la cual entregó el mando al General Antonio Domingo Bussi.

Como consecuencia de ello el autor afirma que la narración del General Vilas (de la cual aquí se transcribió solo un fragmento) “puede considerarse la más amplia confesión criminal de un comandante de tropas”, que tiene la importancia de haber actuado durante un gobierno constitucional, y que lo relatado y admitido por él, “corregido y aumentado, se extendería a todo el país a partir del 24 de marzo de 1976”, concluyendo que “Tucumán fue, sin dudas, un campo de ensayo y entrenamiento para el terror de Estado.” (Conf. pags. 54 y 55).

Al respecto, en la causa 13/84 ya citada -que toma como fuente la publicación “El terrorismo en la Argentina”- se detallan los hechos de violencia más relevantes ocurridos a manos de grupos extremistas en ese período, en total





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

46, los cuales coinciden con los señalados por dicho letrado, entre ellos secuestros, asesinatos e intentos de copamientos a unidades militares, incluyendo el ataque al Regimiento de Infantería de Monte de Formosa, ocurrido en fecha 06/10/75, que produjo 12 muertos en el Ejército y 16 en el grupo guerrillero víctima.

Pero la misma fuente consigna además otros hechos y es que para esa misma época se habían producido 38 hechos de violencia, en su mayoría asesinatos, a manos de la llamada "Triple A" (Alianza Anticomunista Argentina), organización terrorista que tenía como objetivo combatir a las denominadas bandas subversivas, como el ERP, Montoneros, etc. y que luego del golpe de marzo del 76 se asimiló al terrorismo de Estado; (otro tanto sucedió con otro grupo denominado "Comandos Libertadores de América"). El primer hecho de violencia atribuido a dicha organización (Triple A), fue el atentado con explosivos en perjuicio del entonces senador nacional Hipólito Solari Irigoyen, en octubre de 1973.

Cabe destacar asimismo que a partir de ese año, se empezaron a producir un número creciente de desapariciones de personas en el país, reportándose en el año 1973 19 casos, 50 en 1974, 359 en 1975 y 549 en el primer trimestre de 1976, según datos aportados por la CONADEP.

Por otra parte, a partir del 24 de marzo de 1976 y hasta el 20 de diciembre de 1978, se consigna que la guerrilla produjo la muerte de 58 personas, en atentados secuestros y emboscadas (antes de esa fecha habían superado las 600 muertes); en tanto que en igual período, el número de personas desaparecidas, atribuidas al terrorismo de Estado, ascendió a 3.525 en el año 1976 y a 2.746 en el año 1977 (Conf. D'Andrea Mohr, op. cit., Pág.63).

A su vez en la provincial de Santa Fe, hubo un total de 668 personas privadas ilegalmente de la libertad durante el período comprendido entre el 24/3/76 y el 18/08/82 (Conf. Fallos, 309-1, Pág.117), y más de 80 desaparecidos en la jurisdicción del Área 212 (Conf. Memoria Debida, Pág. 279/281).

Estos datos sirven para reflejar las consecuencias de la represión ilegal de origen estatal que produjo en nuestro país miles de muertos, desaparecidos y

torturados, y su desproporción ante una amenaza terrorista que de ningún modo



podía justificar –como se ha alegado- la implementación de un plan clandestino de exterminio y destrucción de opositores políticos del modo en que fue pergeñado y ejecutado.

I- B) Golpe militar del 24 de marzo de 1976: A partir de la ruptura del orden constitucional por parte de las Fuerzas Armadas, el 24 de marzo de 1976, éstas tomaron el control de las instituciones y dictaron el denominado “Estatuto para el proceso de reorganización nacional”, que relegaba a la Constitución a un segundo plano, ya que solamente mantenía las disposiciones que no contrariaban al referido Estatuto. Así, mediante dicho instrumento, y diferentes decretos y leyes que se fueron dictando, los Comandantes en Jefe de las FFAA, a través de la denominada Junta Militar, hicieron cesar y/o disolvieron los mandatos y poderes legalmente constituidos, entre ellos el Congreso, cercenaron los derechos civiles y políticos de los ciudadanos, y asumieron el poder y control de todos los estamentos del país.

Sin embargo, la normativa antes descripta referida al fenómeno subversivo, no solo no fue modificada sustancialmente, sino que en su mayoría continuó vigente y aún en algunos casos fue profundizada por otras normas.

Así, se dictaron -entre otras- las leyes 21.259, sobre expulsión de extranjeros; 21.260, que autorizaba a dar de baja a empleados públicos vinculados a actividades subversivas; 21.268, sobre armas y explosivos; 21.275, sobre suspensión de derecho de opción para salir del país; 21.313, sobre extensión de la jurisdicción de los jueces nacionales; 21.338, que estableció modificaciones al Código Penal en relación a los delitos considerados subversivos; 21.449, que reglamentó el derecho de opción; y 21.450, que incrementó las penas establecidas por la ley 20.840 de represión de las actividades subversivas.

De igual modo se dictaron por parte de cada una de las Fuerzas Armadas (Ejército, Armada y Fuerza Aérea), sendas Directivas, Órdenes y Disposiciones que regulaban con mayor precisión aún sobre la materia, sin alterar las reglamentaciones dictadas por dichas Fuerzas durante el Gobierno Constitucional, resultando más bien una continuidad de aquéllas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Esto llevó a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, que juzgó a los comandantes de las tres primeras juntas militares, en el marco de la “causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto n°158/83 del Poder Ejecutivo Nacional”, en la causa N°13/84 ya mencionada, a concluir que el Gobierno Constitucional (y sus Fuerzas Armadas) contaba con los medios necesarios para combatir el terrorismo, puesto que la política legislativa aplicada al fenómeno subversivo no había sufrido cambios sustanciales después de su derrocamiento, como así tampoco las directivas, órdenes y demás reglamentaciones emitidas por las distintas fuerzas; sin embargo “...**en lugar de usar en plenitud tales poderes legales, el gobierno militar prefirió implementar un modo clandestino de represión.**” (Conf. Fallos 309-1, pág.107, el resaltado me pertenece).

I- C) Contexto Internacional:

Finalmente no debemos perder de vista que este plan estuvo enmarcado en un contexto internacional de conflicto entre las superpotencias, como consecuencia de lo cual esta región (Latinoamérica) fue objeto de políticas dirigidas a controlar a la población mediante la implementación de la denominada “Doctrina de la Seguridad Nacional” que respondía a intereses estratégicos de los Estados Unidos, y que cambió la hipótesis de conflicto de las Fuerzas Armadas latinoamericanas, de un eventual enemigo exterior por la del enemigo interno.

Al respecto, el Coronel **Horacio Pantaleón Ballester**, quien prestó testimonio en este juicio, expresó que desde mediados de la década del 60 hasta el inicio de la década del 90 alcanzó su pleno apogeo lo que se llamó la Doctrina de la Seguridad Nacional, la que preveía una hipótesis de guerra de oriente contra occidente y que a la misma debían subordinarse el accionar de todas las naciones americanas, y en el caso de existir operaciones militares importantes, las mismas iban a ser afrontadas por Estados Unidos, y sus aliados de la Organización del Atlántico Norte, en tanto que nuestras Fuerzas Armadas tenían como misión principal mantener el orden en el interior del país, combatiendo la infiltración comunista y el desorden social resultante.



Explica que todo esto es el resultado de una serie de tratados que comienzan por el año 1942 cuando en la conferencia de cancilleres de Río de Janeiro se resuelve crear un organismo conjunto de marina y de ejército para preparar la defensa del continente. Finalizada la segunda guerra mundial se lleva a cabo en 1947 una nueva reunión de cancilleres y de allí surge el TIAR y al año siguiente se crea la OEA. En 1951 se dicta en Estados Unidos la Ley de Ayuda mutua, que era un programa de ayuda militar, y en el año 1960, el comandante del ejército estadounidense con sede en Panamá convoca a una reunión de todos los comandantes en jefe de ejércitos americanos. Allí se resuelve que esas reuniones iban a ser periódicas, actitud imitada por la fuerza de la marina y la fuerza aérea, agregando que de esas reuniones surgieron cosas horribles como fue la operación Cóndor, que por propuesta de Pinochet, permitía el ingreso de los servicios de inteligencia y de sicarios de un país a otro, sin participación de la justicia, ni del ministerio de relaciones exteriores, y así fue como en nuestro país fueron asesinados generales y políticos de países limítrofes.

También por esa época unos oficiales que habían hecho cursos en Francia, trajeron la doctrina francesa de contrainsurgencia y es cuando el país es dividido en zonas, subzonas, áreas y subáreas como ocurrió durante el proceso de reorganización nacional durante la última dictadura militar. Eso recibió el nombre de guerra antisubversiva o antirrevolucionaria. Además a partir de la segunda guerra mundial también comenzaron los operativos conjuntos entre tropas norteamericanas y tropas de nuestros países, que todavía continúan en la actualidad.

Agrega que en virtud de la función otorgada a nuestras fuerzas de mantener el orden interno y combatir la insurrección comunista, ésta se aplicó perversamente, porque en una economía de empresas transnacionales, cualquier emprendimiento social que se hiciera, era tomado como contra los intereses de estas empresas. Asimismo manifiesta que fueron tomados los reglamentos norteamericanos y además mucha gente concurre a las Escuela de las Américas, que funcionaba en el canal de Panamá, incluso hubo diarios como Clarín de 1996, que decía que los manuales de torturas, ejecuciones y extorsión que se

utilizaron en esta escuela, ya habían sido dejado sin efecto por Estados Unidos,

Fecha de emisión: 01/07/2011

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

es decir esos reglamento que enseñaban a interrogar a los prisioneros, como quebrar su resistencia y su moral por medio de la tortura, de la amenaza ya no servían. Además también salieron reglamentos que se elaboraron en Argentina.

Respecto a los hechos cometidos en el marco del terrorismo de Estado expresa que “el reglamento militar dice que cuando alguien nombra un jefe éste establece a quien obedecerán y respetarán en todo lo que ordene en bien del servicio y en cumplimiento de los reglamentos militares, y yo no conozco ningún reglamento que permita el latrocinio y la tortura de los detenidos, el asesinato y quedarse con niños de los detenidos, ni siquiera en la Escuela de las Américas”.

Aclara que el enemigo en este sentido era el Movimiento Comunista Internacional, y que él que era acusado de comunista automáticamente perdía todo sus derechos. Menciona que estos manuales teóricamente explicaban en qué forma se debía comunicar a los superiores la información obtenida, pero la práctica fue otra.

Finalmente afirma que frente a una orden inmoral, las opciones son sublevarse, pedir la baja, o pedir el retiro, es decir que hubo gente que no quiso participar en esas cosas y lo pudo hacer.

Lo expuesto por el testigo se corresponde con los informes y trabajos de investigación que obran como prueba en esta causa ya citados.

Al respecto, resulta ilustrativo mencionar aquí un fragmento del mensaje que el presidente Johnson pronunciara ante el Congreso de los Estados Unidos, pues condensa en pocas líneas el programa que dicho país reservaba para esta región: “Nuestro objetivo primordial en Latinoamérica es ayudar, donde sea necesario, al continuo desarrollo de las fuerzas militares y paramilitares, capaces de proporcionar, en unión con la policía y otras fuerzas de seguridad, la necesaria seguridad interna” (conf. Nunca Mas, pag.475).

Según la planificación de la Junta Interamericana de Defensa (que aglutinaba al Colegio Interamericano, las Conferencias de Comandantes de Ejércitos, Armadas y Fuerzas Aéreas, y el adiestramiento de militares latinoamericanos bajo la dirección de Estados Unidos) el objetivo principal que debían perseguir los países de la región era controlar el orden social interno y

combatir la infiltración marxista.

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



I- D) El plan clandestino y sistemático de represión ilegal:-Causa 13-84:

El plan sistemático de represión ilegal, referido en la sentencia dictada en la causa 13/84 ya comentada, comprendió el mismo contexto histórico en el cual sucedieron los hechos de esta causa y abarcó todo el territorio nacional; por ende, los hechos que allí se tuvieron por probados, constituyen por su magnitud y representatividad, el marco de referencia obligado de los que aquí se juzgan, y no sólo sirven para entender la cabal dimensión y evolución de los acontecimientos acaecidos en aquella época, sino que adquirieron calidad de cosa juzgada para tener por acreditada la existencia en nuestro país del referido plan.

Así, en la sentencia 13/84, se tuvo por acreditado que: "... los ex comandantes aprobaron un plan criminal por el cual en forma secreta y predominantemente verbal ordenaron a sus subordinados que: a) privaran de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de tener relación con organizaciones terroristas; b) que las condujeran a lugares de detención clandestinos; c) que ocultaran todos estos hechos a los familiares de las víctimas y negaran haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran hábeas corpus; d) que aplicaran torturas a las personas capturadas para extraer la información que considerasen necesaria; e) que, de acuerdo a la información obtenida, dispusieran la libertad, la legalización de la detención o la muerte de la víctima" (V. Considerando 2ª, Capítulo XX, punto 2, el resaltado nos pertenece).

A partir de las conclusiones a las que arribó la Excm. C VALERIA IRISO SECRETARIA DD.HH. Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Cap en la causa n°13/84 (y posteriormente el Máximo Tribunal del país al confirmar el fallo), luego de analizar una inmensa cantidad de testimonios recibidos en la causa, quedó acreditada la existencia a nivel nacional de un plan sistemático y generalizado por parte del gobierno de facto, de ataque a un sector de la población civil, que abarcaba todos los estratos sociales, políticos, económicos y culturales, y que tenían un denominador común, que eran considerados "subversivos" por quienes integraban el terrorismo de Estado.

Así, en el referido fallo se dijo que "Si bien la estructura operativa siguió funcionando igual, el personal subordinado a los procesados (los comandantes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

militares) detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las fuerzas armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente.”

“Tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de normas en vigor, respondió a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares” (Conf. Capítulo XX, punto 2.-).

Esto llevó a la conclusión que coexistieron dos sistemas jurídicos: a) Uno de orden normativo, amparado por las leyes, órdenes y directivas antes consignados, que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo, y b) Un orden predominantemente verbal, secreto, y en el que sólo se observaba parcialmente el orden formal.

I- E) Instrucciones Secretas: Tales extremos se pueden verificar incluso en algunas instrucciones secretas que eran impartidas por los propios Comandantes. Así, por lo contundente de sus disposiciones, cabe mencionar especialmente dos reglamentos vigentes en el Ejército desde el 17 de diciembre de 1976, firmado por el general Roberto Eduardo Viola.

El primero de ellos, denominado “Operaciones contra elementos subversivos (R-C-9-1)” establecía “... 4003 i) Aplicar el poder de combate con la máxima violencia para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se encuentren. La acción es siempre violenta y sangrienta (...) El delincuente subversivo debe ser aniquilado, dado que cuando las FFAA entran en operaciones no deben interrumpir el combate ni aceptar rendición. 5007 h) Las órdenes: como las acciones estarán a cargo de las menores fracciones, las órdenes deben aclarar, por ejemplo, si se detiene a todos o a algunos, si en caso de resistencia pasiva se los aniquila o se los detiene, si se destruyen bienes o se procura preservarlos, etc.”

Por su parte, el otro reglamento denominado “Instrucciones para Operaciones de Seguridad (RE-10-51)” disponía cuál debía ser el modo de operar

de estos grupos: **“3002.8 Elementos a llevar: capuchones o vendas para el**



transporte de detenidos a fin de que los cabecillas detenidos no puedan ser reconocidos y no se sepa donde son conducidos.” “3021 La evacuación de los detenidos se producirá con la mayor rapidez, previa separación por grupos: jefes, hombres, mujeres, niños, inmediatamente después de la captura” (El subrayado me pertenece e indica que también había instrucciones de cómo proceder con los niños y con que criterio se los separaba de sus mayores como se hizo en el caso) (Conf. D'Andrea Mhor, José Luis, op.cit., pag.75, reservado en Secretaría).

I- F) La estructura represiva y el circuito clandestino en Rosario:

Este modo de actuar y el plan sistemático que le dio origen, puesto en marcha en todo el país a partir del año 1975, tuvo su correlato en esta ciudad a través de la estructura militar y policial organizada del modo que a continuación se detalla.

Dentro de las cinco zonas de defensa en las que se dividió el país para actuar en la llamada “lucha contra la subversión”, a Santa Fe le correspondió el Comando de Zona 2, que estaba a cargo del II Cuerpo de Ejército con asiento en Rosario, y con jurisdicción en toda la provincia de Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Chaco, Formosa y Misiones (Conf. documental reservada en Secretaría en sobres F-2, Q-I-4, I-M-9; asimismo Mittelbach, Federico y Jorge, Sobre Áreas y Tumbas, Ed. Sudamericana, cuya copia certificada obra reservada para esta causa).

VALERIA IRISO
SECRETARIA DD.HH

Por su parte el órgano de inteligencia correspondiente fue el Destacamento de Inteligencia 121 a cargo del Cnl. Juvenal Pozzi Eduardo Alcides

I- G) Destacamento de Inteligencia 121:

Así, de los legajos mencionados, del listado remitido por el II Cuerpo del Ejército y de los considerandos de la causa “Guerrieri” fallada por el Tof N°1 Rosario, que a continuación se reproducen, surge que el responsable del Área de Inteligencia (del Destacamento 121) era el fallecido Coronel Alcides Juvenal Pozzi.

Que a cargo del Área de Inteligencia Especial durante la época de los hechos, estaba el Coronel Oscar Pascual Guerrieri (2do. Jefe de Inteligencia), con absoluto dominio de la puesta en marcha de los operativos, sobre las líneas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

concretas que debía seguir la inteligencia represiva, sobre la “evaluación” de los secuestrados y su permanencia en los CCD, sobre la metodología y lugar de cautiverio y, en definitiva, sobre el destino final de las víctimas. Durante la audiencia, Jaime Dri declaró que en unos de sus discursos, Jorge les dice a los cautivos: “Los que tienen ratoncitos en la cabeza como Dri, que sepan que aquí nosotros podemos decidir y podemos matarlos...”.

El Capitán Jorge Alberto Fariña estaba en la época de los hechos a cargo del Área de Operaciones Especiales de Inteligencia, principalmente de la faz operativa, de la planificación de los operativos o procedimientos de detención, de la dirección –entre otras cosas- de los interrogatorios, evaluación y custodio de los detenidos, así como también del funcionamiento de los Centros Clandestinos de Detención. En todo, era secundado por el Teniente Juan Daniel Amelong, Segundo Jefe de Operaciones Especiales de Inteligencia, con funciones similares a las de Fariña.

Walter Salvador Dionisio Pagano y Eduardo Rodolfo Costanzo, actuaban a la fecha de los hechos, como Personal Civil de Inteligencia Militar –PCI-, evaluados y calificados por Edgardo Alcides Juvenal Pozzi y Oscar Pascual Guerrieri. Integraban –junto a otros- la denominada “patota” caracterizada como el grupo de tareas a cargo, en primer término, de los secuestros y traslados, tareas muchas veces complementadas con la realización de los interrogatorios, torturas y custodia de los detenidos.

La conformación del grupo de tareas que actuaba en el ámbito del Destacamento de Inteligencia 121, reseñado y desarrollado en los párrafos anteriores, coincide en un todo con lo declarado por el testigo Jaime Feliciano Dri y lo manifestado en sus sucesivas declaraciones indagatorias por el coimputado Eduardo Rodolfo Costanzo.

Jaime Feliciano Dri, se refirió a los cuadros del Ejército y a sus jerarquías – en lo que fue su cautiverio en esta ciudad- de este modo: “...estaba un llamado Pozzi, era Jefe del Comando de Inteligencia, creo que era el uno dos uno, el enlace con el chupadero era “Jorge”, el Jefe operativo del chupadero era Sebastián, el segundo era Daniel, y después en orden de Jerarquía seguía el

Tordo, los Capitanes, estaban también Sergio I y Sergio II, estaba Torres, Silver,

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763

el Tucu, uno que se me perdió el nombre pero que era fanático de NOB, estaba Carlitos el "Pancuca", estaba Bueno, después en "La Intermedia" estuvo alguien a cargo del chupadero, un Capitán que se llamaba Juan y después vino al poco tiempo -Juan fue una estrella fugaz- vino el Capitán Emilio, que yo creo que era Correntino...", y continúa: "...Armando, El Puma, Aldo y no me acuerdo más en este momento, gente que yo he visto y he tratado en los tres lugares en donde estuve..." ("Quinta de Funes", "Escuela Magnasco" y "La intermedia").

Al ser interrogado por la Sra. Fiscal General sobre si pudo saber con posterioridad quién era la persona que él llamaba "Jorge" y cuál era su nombre completo, responde: "de mi declaración surge que es la primera persona que me recibe de la ESMA para traerme aquí a Rosario, después muy frecuentemente, no es que estaba siempre en los lugares donde estábamos nosotros pero lo vi cuando entró a hablar por teléfono en aquella ocasión cuando hablaron de México, cuando nos reunió en la Escuela Magnasco, cuando nos reunió en "La Intermedia", muchas veces lo he visto, como a los demás. Supe por la información periodística que es Guerrieri, me enteré por la prensa de los nombres de muchos de estos, me enteré por la prensa porque aparecieron las fotos y yo los reconozco, aparecieron las fotos de Sebastián y de Da. VALERIA IRISO SECRETARIA DD.HH primero que apareció cuando empezó a declarar, pero no me sabe el apellido ahora..."

En aquella oportunidad y, al solicitarle la Sra. Fiscal General que indicara si alguno de los imputados de la presente causa se identificaba con los apodos a que había hecho referencia, manifestó: "... sí, Daniel es el primero (señaló al imputado Amelong), Jorge el segundo (imputado Guerrieri), Sergio II el tercero (Pagano), Sebastián el cuarto (Fariña) y el tucu el quinto (Costanzo)".

Cabe aclarar, que si bien en un primer momento el testigo Jaime Dri al señalar al imputado Amelong, lo identificó con el apodo de "Sebastián", en forma inmediata se rectificó refiriendo que era "Daniel". La Dra. Grasso en su alegato, al afirmar el efecto negativo que había producido el transcurso del tiempo en la presente causa, citó como ejemplo, el equívoco de Dri al realizar –según su criterio- el "reconocimiento impropio" de los imputados durante la audiencia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Este Tribunal entiende que, de modo alguno la confusión evidenciada en un primer momento por Dri, al señalar a los imputados en la audiencia, arroja dudas sobre la indemnidad de su memoria, por el contrario, demuestra a las claras la autenticidad y espontaneidad de su testimonio. Más que deterioro de la memoria, este hecho refleja –a criterio del Tribunal- el estado de nerviosismo del testigo que, frente a sus captores tuvo que individualizarlos y señalarlos uno por uno.

Al realizar el reconocimiento de la “Quinta de Funes expresó que el responsable del chupadero era “Sebastián”. Al relatar su cautiverio en “La Intermedia” señaló que “Sebastián” había sido reemplazado por otro militar en razón de haber ascendido, circunstancia ésta que coincide con las constancias de su legajo personal.

Al imputado Amelong, lo ubica también como uno de los integrantes de la “patota”, en el tercer escalón por debajo de Guerrieri y de Fariña.

Se advierte entonces que, las manifestaciones del testigo Jaime Feliciano Dri son coincidentes con el contenido de los Legajos Personales de los imputados, como así también con lo expuesto en el listado de oficiales del II Cuerpo del Ejército (Destacamento de Inteligencia 121), circunstancia que –entre otras ya mencionadas- otorga suma credibilidad a sus dichos, por cuanto no había modo de que éste tuviera acceso a dicha documental en su calidad de víctima.

A su turno, el coimputado Eduardo Rodolfo Costanzo declaró (durante la inspección realizada en la quinta “La Intermedia”) que a Pagano se lo llamaba “Sergio”; a Fariña, “Sebastián”; a Amelong, “Daniel” y a Guerrieri, “Jorge”. Que a todos los llamaban y conocían por esos apodos o sobrenombres y a él lo conocían por el apodo “Tucu”.

Por último, cabe destacar que lo señalado respecto de que los imputados integraban el Destacamento de Inteligencia 121 y las jerarquías que allí detentaban, conforme ha sido desarrollado de manera extensa en este punto, no ha sido controvertido en ningún momento por las partes durante el debate o al producirse sus alegatos.



Finalmente cabe resaltar que las fuerzas de seguridad: delegación de la policía federal, policía provincial, servicio penitenciario provincial, y sus respectivas dependencias, quedaron bajo control operacional del Ejército, y por ende del Área 211.”

C) PRUEBA DE LOS HECHOS - MATERIALIDAD:

Las defensas en general pusieron, con mayor o menor énfasis, en duda que los mellizos Valenzuela-Negro hubieran estado internados y al cuidado en su carácter de médicos -socios y jefes de guardia del IPP- de sus pupilos procesales; cuestionaron también la eficacia probatoria de la tan meneada prueba documental consistente en el llamado “libro de producción” y también tildaron de mendaces y fabuladoras a algunas de las testigos enfermeras. Y en síntesis afirmaron que sobre esa base se realizó el relato acusatorio que llevó a éstos estrados a sus defendidos. Sólo el profesional defensor del imputado Rossi, Dr. Velázquez, formuló su descarga defensiva tomando por cierto que los mellizos estuvieron esos días consignados en la denuncia en el IPP, del cual egresaron de la forma que ya relatada; aunque negando la participación dolosa de su cliente. Dijo al respecto que su pupilo procesal no coordinó el ingreso, no autorizó su permanencia, no permitió su egreso, ni omitió hacer denuncia alguna

VALERIA IRISO
SECRETARIA DD.HH

Creo que a esta altura del desarrollo de los procesos ventilara el caso, me refiero a las ya mencionadas causas “Guerrieri 1” y “Zaccaria”, cuyas sentencias -por cierto- pasaron ya en autoridad de cosa juzgada, resultaría casi insólito que en esta causa pudiera sostenerse lo contrario, porque la situación caería en un *estrepito iuris*, o escandalo jurídico inaceptable.

Pero no obstante ello considero que la prueba producida en la presente causa no ha hecho más que certificar todo lo dicho sobre el caso, e incluso a mi entender ha permitido despejar toda duda respecto de la supervivencia del mellizo, al menos hasta que salió del IPP, cuestión que surgió con cierto margen de duda en los procesos anteriores, y a la que me referiré oportunamente.

Por lo demás, si de manera sorpresiva, si se quiere insólita, así se hubiere demostrado en la presente causa, correspondería declararlo -a riesgo de caer en el señalado escándalo jurídico-, y ello en abono del mas elemental principio de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Por el contrario sostengo que todo cuanto se vino afirmando sobre el caso ha sido corroborado.

Partiendo de las denuncias que abrieron la investigación del caso, de los testimonios del personal médico y de enfermería del Hospital Militar, y de las enfermeras del IPP y de las constancias del llamado “Libro de producción” del referido instituto, damos cierto que la menor mujer fue ingresada en Instituto Privado de Pediatría el día 04/03/1978 bajo el nombre de “López Soledad” , y dada de alta el día 27/03/78, y luego dejada en el hogar del huérfano de la ciudad de Rosario bajo el nombre “NN María Andréa”, entregada a un juez competente y luego adoptada por el matrimonio constituido por Raúl Francisco Gullino y Susana Alicia Scola quienes la inscribieron con el nombre de Sabrina Gullino. Del menor varón no se conoce aún el destino, sólo se pudo constatar según el referido libro de registro que fue ingresado el 10/03/78 y dado de alta el día 27/3/78, al igual que su hermana melliza.

Que previamente a ello Raquel Negro había dado a luz de manera clandestina a dos bebés mellizos de distinto sexo en las instalaciones del Hospital Militar de Paraná, cuestión que surge por primera vez del relato del “arrepentido” Eduardo Rodolfo Costanzo.

PRUEBA TESTIMONIAL ACLARACION:

Al considerar la prueba testimonial aclaro que por una cuestión metodológica tal cual se advierte en el punto que denominamos I.B), se agruparon los testimonios en orden a la secuencia de los hechos y así se consideran los testimonio de las enfermeras y médicos del Hospital Militar, y los eventuales careos. Luego los testimonios de las enfermeras del IPP, luego los testimonios de las víctimas constituidas en parte querellante Sabrina Gullino y Sebastián Álvarez. Y también el testimonio del hermano de ambos Matías Nicolás Espinosa, también víctima, aunque no se constituyera en querellante. Otro grupo de testigos se relaciona con quienes ligados a la Organización “Abuelas” estuvieron en la etapa de investigación inicial de la causa, y se vincularon con los médicos del IPP, especialmente con Torrealday. Además, hay un grupo de testigos, médicos en

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763

general que aportaron información sobre el funcionamiento del IPP, las formas de internación y los recaudos del caso. Finalmente, el testimonio de mujeres que tuvieron sus hijos internados en el IPP y que dan cuenta del funcionamiento interno de la sala y sobre la actuación de los médicos tratantes.

Por otro lado, he decido transcribir las testimoniales casi de manera textual como figuran en el acta de debate, sin trabajo de edición alguno, aunque en principio para la lectura aparezca como un poco caótico, y ello por la manera que tienen las palabras utilizadas y los conceptos vertidos en **VALERIA IRISO** SECRETARIA DD.HH a verdad real o judicial de la causa.

NACIMIENTO Y ESTADIA EN EL HOSPITAL MILITAR:

Está plenamente probado por el testimonio de varios testigos, comenzando con el relato de **Natalia KRUN DE BUCHAMER** quien sostuvo en la declaración que le tomara el suscripto en su domicilio particular, con presencia de las partes por razones de salud, quien afirmara que en el año 1978 trabajaba en el Hospital Militar; intervino en un parto de una mujer que estaba custodiada por militares, era Raquel Negro; a ella la trajeron de Rosario con custodia la cual cambiaba cada 24 hs.; refiere que la convocaron para que la atendiera; había una persona que manejaba todo, era de apellido Navone, quién después se pegó un tiro; la chica embarazada estaba preocupada y no sabía que iba hacer con tres hijos porque tenía uno y estaba embarazada de mellizos y preguntaba que iba hacer su madre con los tres nietos; Navone manejaba todo, cuando nacieron los chicos los vistió y los pesó; se los dio a los niños la madre; le dijeron que el chico no estaba bien y se lo llevaron; al otro día, cuando volvió a trabajar, pregunto dónde estaba la parturienta y le dijeron que se la llevaron los padres; manifiesta que la mujer estaba en la sala 1; relata que Raquel Negro le dijo que la tenían en Funes, Rosario, y cuando venían hacia Paraná dejaron a su hijo Sebastián; manifiesta que el Dr. Beret dijo que pusieron a la nena en una incubadora en terapia intensiva y después los llevaron a los dos, y el médico le dijo que estos chicos no podían estar ahí y que se los deberían llevar al Sanatorio del Niño con el Dr. Torrealday; no sabe cómo lo llevaron al bebe; escuchó que estuvieron internados ahí; en esa época no había muchos partos, no recuerda otro parto de mellizos; la nena la pusieron en la incubadora, al varón lo sacaron pero después supo que los

Fecha de firma: 28/10/2014

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

dos estaban en la incubadora; no recuerda quién se lo llevo al niño; a simple vista se daba cuenta que Raquel Negro estaba embarazada de mellizos porque estaba grande; los bebés nacieron a término; Raquel Negro estuvo 15 días, ella se encargaba de acompañarla al baño; ella recibió a los bebés, los vio bien, eran grandes, pesaban unos tres kilos y no supo más de ellos, sólo que los llevaron a terapia donde estaba el Dr. Zaccaria; cuando nacieron los bebés estaba Navone, era él quien manejaba todo; refiere que a la familia Navone la conoce porque es del mismo lugar donde es ella, de Galarza; se acuerda de Alfredo Berduc, pero no recuerda si tuvo alguna intervención con respecto a los niños; con los chicos estuvo en el momento del parto, una media hora; en ese parto había muchas personas que eso no era común; la madre no le comentó qué nombre quería ponerle a los niños; no conoce a un Médico Ferraroti; se enteró que a los chicos se los llevaron a otro lado, le comentaron que los sacaron el veinte de marzo del IPP, no recuerda quién se lo comentó; no escuchó que alguno de los bebés haya vuelto al Hospital; manifiesta que después del parto no se quedó con Raquel; no supo qué le paso a Raquel, por comentarios le dijeron que la sacaron muerta, que la pusieron en un Peugeot.

Por su parte **Alicia Aidee CAMINO** declaró que no conoce a Torrealday, Vainstub y Rossi; manifestó que siempre trabajó en terapia intensiva y no se interiorizaba de los movimientos de afuera, el contacto era con el personal de terapia y los familiares; recuerda que los mellizos estuvieron en terapia; conoció a los bebés en el servicio de terapia, era una nena y un nene, la que le pasó la guardia le dijo que eran NN y le dio indicaciones; en la Historia Clínica decía NN; llegó el médico que tomaba la guardia y le expresó lo que pasaba, que no tenía experiencia en neonatología, entonces este médico habló con neonatología del IPP que debían enviar una ambulancia con dos incubadoras; el terapeuta Ferraroti era quién llamaba la ambulancia para trasladar al paciente; preguntó por los dos bebés, pero no adentro del Hospital Militar, pero con el personal del Instituto supo que lo llevaron al Sanatorio del Niño y después al IPP, y que se recuperaron bien; el día que se encontró con los mellizos no recuerda la enfermera que le entregó la guardia, puede haber sido Delia Olivera, Fucks o Quiroga; manifiesta que cuando vio a los bebés, la nena estaba perfecta y el varón estaba más descompensado.

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763

tenía menos defensa; cuenta que debía manejar el calor de la incubadora a que el varón necesitaba más calor pero a la nena no le hacía falta; estuvo con los bebés dos horas; no supo nada de la madre de los bebés, no la vio y después por comentario se enteró que estuvo varios días; los civiles éramos un mundo parte; la ambulancia vino con un médico y un camillero; el médico que vino con la ambulancia era de estatura normal y delgado, no recuerda más datos; los mellizos figuraba como "NN" en la historia clínica; el Dr. Ferraroti fue quién decidió enviar a los mellizos; no lo escuchó a Ferraroti con quién habló por los mellizos; a los bebés se los llevaron tipo ocho de la mañana; sólo escucho que la madre de los mellizos estuvo en el hospital. Se lee lo declarado en la instrucción el 14/3/2008 a fs. 106, a lo que refiere que era así como lo había dicho que escuchó por comentarios que la madre de los mellizos era una guerrillera y estaba detenida y que lo había escuchado de Natalia Buchamer cuando hicieron la inspección en el Hospital Militar; refiere que Berduc estaba de guardia el día : **VALERIA IRISO**
SECRETARIA DD.HH
declarado; no se enteró, ni vio otro caso de mellizos; por comentario se dijeron que lo llevaron personal de IPP, luego al varón lo llevaron al Hospital del Niño y después lo llevaron a Neonatología del IPP; en terapia intensiva estaban las enfermeras, mucamas y los médicos de guardia; la declarante le dijo toda la verdad a Sabrina y a su hermano; pide que aparezca el bebé porque ella los vio; el encargado de terapia en el Hospital Militar no lo recuerda, solo que estaban los Dres. Zaccarias, Ferraroti, Berduc, y Weimman; no recuerda en qué fecha o año vio a los bebés, pero eso está en su primera declaración; el médico que ingresaba los pacientes hacia las historias clínicas, en este caso cree que el Dr. Berduc; refiere que una enfermera le comentó lo que ocurrió con el varón. Se lee lo declarado en el año 2005, donde había dicho que por comentarios se había enterado que el varón falleció, pero después esta enfermera le dijo que no era así.

María Lucrecia ÁLVAREZ si bien no hace aportes puntuales sobre el caso, sí aporta datos generales del mismo y revela comentarios de compañeros de trabajo. Así declaró que conoce de nombre a Torrealday, Vaisntub y Rossi; en 1978 trabajaba como enfermera en terapia intensiva en el Hospital Militar, el que estaba a cargo era el Dr. Zaccaría y también estaban las enfermeras Rosa

Deharbe, Alicia Baratero, Fucks; le dijeron que nacieron mellizos, pero desde

Fecha de firma: 10/09/18

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

fines de 1977 hasta abril de 1978 estaba de licencia, le dijeron que a los dos niños los llevaron a terapia del Hospital Militar y que el varón había fallecido; cree que Alicia Baratero le debe haber dicho; el Hospital Militar tenía ambulancias y estaba preparado para partos; lo que no había era neonatología; le dijeron que uno falleció pero no en el hospital; no sabe quién hizo el traslado porque no estaba en el hospital.

Alfredo Juan Alberto BERDUC declaró conocer a Torrealday, fue su compañero en la escuela, y a Vainstub y Rossi por ser sus colegas; manifiesta que en 1978 trabajaba en el Hospital Militar, en el Hospital San Martín y en su consultorio; manifiesta que en el Hospital Militar era medico civil contratado y si lo requerían iba a terapia intensiva; no veía partos en el hospital militar porque es cardiólogo; vio a unos mellizos, lo convocaron porque nacieron y estaban en terapia intensiva, uno de ellos era cianótico y tenía una cardiopatía; manifiesta que a la madre de los mellizos no la vio; lo llamaron porque uno de los niños tenía una cardiopatía congénita cianótica; ellos estaban en la terapia intensiva y hablo con el Director del Hospital el Dr. Beret porque debían ser trasladados, el niño podía morir y debían los dos ser enviados a una unidad de neonatología y el varón ser derivado a un centro de alta complejidad; manifiesta que en esa época, los centros eran “Casa Cuna”, el Hospital Garrahan y “Sor Ludovica” de La Plata; manifiesta que era una patología que requería una especialidad importante, cree que lo derivaron al IPP; le dijo al Dr. Beret que los podrían derivar al IPP, pero que el niño debía ser derivado a algunos de los tres centros; habló con el Dr. Marcelo Beret quién le ordenó a Zaccaria que se hiciera el traslado; el Dr. Zaccaría respondía a la orden de Beret; desconoce lo que hizo Zaccaría, tenía mucho trabajo y cumplió con la obligación de salvar a los niños; en 1978 el Director del IPP era Torrealday y neonatólogo era Schroeder; declara que de su consultorio privado ha hecho derivaciones y también cuando estuvo en el Hospital de Niños; para hacer la derivación hablaba con el médico de guardia; cuando era Jefe de Servicio en el Hospital San Roque hacia las derivaciones. No se necesita equipo para detectar esa cardiopatía sino que el niño presentaba manos y lengua azules, soplos y los ruidos cardiológicos; a simple vista se podía ver que ese niño no estaba bien; manifiesta que las enfermeras lo vieron y es por eso que lo llamaron;

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763

es cardiólogo de adultos y niños; en el Hospital Militar ha hecho cirugías menores de corazón; la derivación a estos centros debía ser inmediata, no podían estar 20 días y se le debía dar una medicación para mantener el ductus abierto porque si se cerraba moría; si el niño hubiese sido derivado y operado debería haber estado internado unos 20 días; el traslado a estos centros debían hacerse con ambulancias de alta complejidad; el IPP y el San Roque contaban con ambulancias y se debía hacer el traslado con un médico y una enfermera; los dos niños estaban en la sala de terapia intensiva, había enfermeras Baratero, Deharbe; el Dr. Ferraroti era el medico terapista y cree que no tuvo ninguna intervención; no recuerda haberlo visto. En 1978 no concurrió a evaluar algún paciente al IPP; él que estaba a cargo de la terapia era Ferraroti, pero esos niños no estaba a su cargo porque él no era pediatra; no recuerda haber hablado con Ferraroti de los niños; el jefe de terapia es el responsable y en este caso de los niños; si el paciente quedaba internado lo seguía pero si lo derivaban no; este caso fue particular porque eran niños y es por eso que fueron derivados; la niña estaba sana, el peso era bueno. Se lee lo que declaro en el juicio oral donde había dicho que la niña tenía una arritmia y aclara que puede haber sido una arritmia respiratoria, pero es fisiológica. En 1978 si no se trataba la patología solo un milagro lo salvaba al niño, se lo debía derivar; no le informaron que el niño falleció. Un niño con ese problema si no era tratado puede sobrevivir unos 10 días; recuerda que cuando vio a los mellizos en terapia del Hospital Militar fue de día; sabía que era peligroso meterse incluso haber sugerido la derivación; no vio en la terapia intensiva custodia militar; estuvo con los niños unos 40 minutos y después se dirigió a la Dirección del Hospital. Había enfermeros con grado militar no civiles; no consulto la historia clínica de la madre, era peligroso meterse; en otra situación hubiera pedido la historia clínica y se hubiera preguntado los antecedentes; no le encuentra explicación que el niño haya estado en el IPP y le dieron de alta a los dos; refiere que un niño con la lengua y labios cianóticos es difícil equivocarse en el diagnóstico; refiere que buscaría a ese niño en alguno de los tres centros que menciono. Entrega una lámina y documental relacionada con el tema de cardiopatía congénita para ser agregada.

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Juan Luis Roberto FERRAROTI declara que es médico y fue militante de la izquierda cuando era estudiante; fue defensor de los Derechos Humanos; siempre colaboró y tomó conciencia de este caso, tuvo una entrevista con Sabrina Gullino, le dijo lo que ocurrió y lo que vio; después declaró como testigo en el juicio conocido como "Hospital Militar"; se formó como cirujano en Paraná, hacia cirugía de adultos; fue Jefe en el Hospital San Martín, hacía terapia intensiva primero en el Sanatorio La Entrerriana; nunca hizo chicos; hacia cirugía en el San Martín y terapia en la Entrerriana; por concurso ganó el cargo de médico de guardia por 24 hs en el Hospital Militar, donde ocurrió este hecho; manifiesta que conoce a Torrealday, Vainstub y Rossi de vista, no tiene relación laboral; en marzo de 1978 tenía consultorio, trabajaba en el Hospital San Martín y hacia una guardia semanal en terapia intensiva en el Hospital Militar de adultos; recuerda la presencia mellizos, encontró en una incubadora dos bebés en terapia intensiva; no les hizo examen físico porque no tiene conocimiento en pediatría, pero pidió que los derivaran y habló a la guardia para que se los llevaran; le dijo Alicia Baratero que los buscaron y se los llevaron en dos incubadoras diferentes; la incubadora donde estaban los mellizos era de terapia intensiva; el hospital tiene pabellones separados; detrás de los quirófanos estaba la terapia y ahí se encontraban los chicos, estaban en un pasillo; ese día no había personas en terapia intensiva, nunca hubo niños en terapia; no tenían los elementos para tratar a los chicos; no recuerda el sexo de los mellizos, según le dijo Alicia era una nena y un varón; Alicia Baratero estaba como enfermera; tomó la guardia de Alfredo Berduc; no recuerda haber tenido un diálogo con Berduc; los chicos estaban respirando normal, no había signos de cianosis y no vio que estuvieron agitados, no le pareció al mirarlos que tuvieran algo raro; no supo donde los derivaron hasta que Alicia le dijo que fueron al Sanatorio del Niño; cuando se deriva un paciente queda a cargo del servicio donde fue derivado. Se le refiere al testigo que Berduc dijo que uno de los mellizos estaba cianótico y que debió ser trasladado a tres instituciones y como se debió hacerse ese traslado, a lo que contesta que la única forma era que fuera en avión ambulancia con equipamiento ya que en una ambulancia se demoraría y sería riesgoso; no lo vio cianótico al niño; sabe que la

Fecha de firma: 23/10/2018

Fuerza Aérea tenía un avión pero no sabe en qué Base estaría; ha tenido que

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763

derivar pacientes graves y lo ha hecho con ese avión; manifiesta que en la terapia intensiva tenía un teléfono interno, no tenía salida afuera se hablaba a la guardia médica y ahí fue donde dijo que se debía derivar a los recién nacidos; los que estaban a cargo de la guardia eran Suboficiales; en Hospital Militar siempre debe haber un militar como jefe; declara que el Jefe en Terapia Intensiva era Zaccarias; la razón por la que se derivó a los bebés era porque no tenía la formación para atenderlos y no había elementos. No supo de quién eran hijos, tampoco vio la planilla de internación; no recuerda a un enfermero Suboficial de apellido Romero; en esa época había en el Hospital Militar, una sala de maternidad y estaba a cargo de los Dres. Cantarberta y Brollo, y una obstetra de apellido ~~Bouquier~~ refiere que el Dr. Beret era el Jefe de Cirugía y que fue Director del HC **VALERIA IRISO**
SECRETARIA DD.HH

Lo que tenía en su memoria es llegar a terapia intensiva, ver los mellizos y llamar a la guardia; manifiesta que había partos en el Hospital Militar y no sabe que hubieran nacido mellizos; no sabe por qué pusieron en terapia intensiva a los mellizos. Cuando se toma la guardia se debe anotar la evolución y firmar; en 1978 no teníamos registro de ingreso y egreso para hacer la guardia; no hay un jefe de controla su llegada a la guardia; no tuvo conocimiento que hubo personas mencionadas como guerrilleras; después del golpe tuvo conocimiento de lo que ocurría en el país y no vio en el Hospital Militar a personas detenidas. Refiere que Alicia le contó que estaban esos niños desde la noche anterior. Se le refiere al testigo que Berduc dijo que tenía el niño los labios azules, estaba cianótico, a lo que contesta que no pudo ser así; se le pregunta al testigo si es posible que varíe el color de la piel en unas horas, contesta que si no tiene asistencia respiratoria no es posible; manifiesta que si son cardiopatías congénitas, ya nacen con el problema. La derivación de los bebés fue porque no podían atenderlos en terapia intensiva; no sabe si Berduc pidió la derivación; no estaba cuando Berduc los recibió. Desde que tomo la guardia y pidió la derivación pasaron 20 minutos hasta que se los llevaron.

Careo entre Juan Luis FERRAROTI y Alfredo Juan Alberto BERTUC:

Los puntos del careo fueron: En primer lugar el Dr. Ferraroti afirmó que recibió la guardia ese día con dos bebés recién nacidos de mano del Dr. Berduc,

pero el Dr. Berduc no recuerda eso y que fue llamado por razón de urgencia porque





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

uno de los mellizos estaba en estado crítico y en segundo lugar relacionado con el estado de salud de estos niños, sobre todo el varón, porque el *Dr. Berduc* refirió que estaba crítico, tenía una cardiopatía y el *Dr. Ferraroti* manifestó que no era especialista pero según su impresión la apariencia de estos bebés era normal, no los vio cianóticos y recordaba haberlos visto con aspecto normal. En estos dos aspectos no coincidían y por lo tanto debieron confrontar sus posturas, mirarse a la cara y reconvenirse.

Del careo entre ambos considero relevante destacar que aparece como resultado final que la versión de Ferraroti resulta la más creíble y ajustada a la realidad, en primer lugar a lo referente a su afirmación de que recibió la guardia de Berduc, y éste ante la insistencia admitió que puede ser y que no lo recordaba dado el tiempo transcurrido. En segundo lugar que los mellizos están en general en buen estado, como lo afirmara la enfermera Alicia CAMINO de BARATERO, mas allá que reconoce no ser un especialista pero como médico no advirtió que uno estuviera cianótico. Por su parte Berduc termina confirmando la versión admitiendo que como ordenó administrarle oxígeno, eso pudo mejorar su aspecto, pero éste aspecto relevante recién fue puesto sobre el tapete por el testigo en la presente situación de careo, no habiéndolo manifestado en ninguna de sus declaraciones anteriores. Y cuando éste magistrado le señaló el asunto no dio ninguna respuesta coherente sobre el punto. Todo ello hace menos creíble su versión de que el “melli” tenía una patología congénita cardiológica grave, la que por otro lado diagnosticó en poco tiempo, y sin la asistencia de recurso técnico ninguno. Versión por lo demás que se contradice con el tiempo que estuvo internado en el IPP, sin que se le hiciera una práctica extraordinaria, la que según sus dichos era inevitable para que pudiera supervivir. Entonces, cómo se explica que se le haya dado de alta junto con su hermana sin novedad aquel día 27 de marzo. Siendo indicativo de ello que según el registro se abonó casi la mitad de honorarios y gastos que por la internación de Sabrina. No me atrevo a tildarlo de mendaz porque ese calificativo resulta extraño a la personalidad y prestigio profesional del nombrado, sí creo sin embargo que tiene una confusión sobre el punto que cabe adjudicar al tiempo pasado desde el hecho, casi cuarenta años.

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763

En definitiva la versión que marca la historia es que Raquel parió mellizos en el Hospital Militar en situación de clandestinidad, que le fueron arrebatados sus niños y derivados al IPP por los médicos y autoridades del Hospital Militar, y allí estuvieron internados 23 días Sabrina y 17 días su hermano mellizo, hasta su egreso también clandestino e irregular.

INTERNACION EN EL IPP.INGRESO.EGRESO.DESTINO INCIERTO:

LIBRO DE PRODUCCION:

Hago aquí una referencia al tan meneado durante la causa “Libro de Producción”, y que el Dr. Cullen, y también el Dr. Rolandelli, atacaron efusivamente diciendo que se había construido un relato de fin VALERIA IRISO SECRETARIA DD.HH libro, que no demuestra nada porque no cumplía la función de y egreso de los pacientes. Debo decir, en primer término, que es el propio Dr. Torrealday, Director y fundador del IPP, quien da el puntapié inicial al respecto aportando ese material documental a la representante de Abuelas para dar con el paradero de los mellizos. Es el que le da entidad probatoria al material, a tal punto que en su declaración indagatoria de fs. 2929 dijo reconocer el “Libro de Producción”, y si bien calificó como ciertamente desprolijas las anotaciones existentes afirmó que allí se asentaba: “la obra social, el número de beneficiario, el domicilio, el teléfono, la fecha de ingreso y la fecha de egreso, el alta los derechos de internación y los honorarios” (sic), en síntesis más allá de su *nomen iuris* se deduce que servía para conocer ciertamente quién era el paciente internado, de dónde venía, su datos personales, familiares, quién iba abonar los servicios que le prestaran, etc. Entonces me pregunto ¿con qué asidero lógico puede la defensa quitarle valor probatorio a ese documento crucial?, y la respuesta es ninguno por cierto.

Y además montándome sobre el argumento del Dr. Cullen, si sólo tenía fines de acreditación de los servicios prestados y cobrados a las obras sociales para las prácticas efectuadas a sus afiliados -que en el caso no es así porque en cuanto al cobro figura en la columna correspondiente el Hospital Militar- debemos suponer contrariamente a lo sostenido, que si da fecha cierta del ingreso y egreso del paciente, porque ello constituía la base indubitable para el cobro de los

servicios, salvo que se sostenga la hipótesis no planteada de que hubiera habido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

cierta maniobra defraudatoria para cobrar más de lo debido, cosa que no hay indicios de que haya ocurrido; damos por probado que ambos bebés estuvieron internados en los días que se consigna en el documento.

TESTIMONIALES DE LAS ENFERMERAS DEL IPP:

Luego hemos tenido oportunidad de escuchar los testimonios de las enfermeras que dan cuenta de su paso por el IPP.

Felipa Marta ARICO, sostiene que conoce a los imputados, trabajó con ellos en el año 1978 en los consultorios externos del IPP; los dueños era Torrealday, Vainstub, Schroeder y Rossi; trabaja en los consultorios externos, daba turnos, atendía la gente, hacía las facturaciones de las ordenes; cada paciente tenía su historia clínica, las guardaban en un fichero y la sacaban cuando tenían turno; en las historias clínicas se asentaban los nombres, la fecha de nacimiento, el peso, las medidas de los pacientes; los controles de los niños se hacían todos los meses y también se controlaban las vacunas; la declarante trabajaba para los 4 médicos; en el año 1978 había una sala de neonatología, que estaba aparte de los consultorios externos; los consultorios estaban en calle España; no sabe cuántas incubadoras tenía neonatología y dicha sala estaba a cargo de Torrealday, Vainstub y Schroeder que estaba recién recibido; no sabe quién autorizaba la salida de los bebés; cuando los recién nacidos estaban en el IPP, los padres estaban con ellos, entraban y tenían una sala de espera; no recuerda que haya habido en esa época ingresos de bebés NN; no sabe que hubiera correspondido hacer si había un bebé registrado como NN; al IPP la convocó a trabajar el Dr. Torrealday porque ya trabajaba en su consultorio privado y la llevaron cuando se formó el IPP; refiere que se acercaba a la sala de neonatología cuando debía buscar un médico y lo necesitan en el consultorio externo; las guardias iban rotando; había nomenclador de las obras sociales, que era un libro pero casi no lo manejaban sino que lo usaba la parte administrativa; manifiesta que la Sra. Re, esposa de Torrealday, no trabajó en el IPP en esa época; en el Sanatorio del niño había ambulancia, no en el IPP; trabajó en el IPP, desde marzo en 1973 hasta junio de 1982; no recuerda que haya habido una inundación en el IPP o Sanatorio del niño; en el consultorio externo se hacían los

controles de los niños, todos los meses o si iban con alguno problema; todo se

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763

anotaba en las historias clínicas que se guardaban en carpetas colgantes dentro de un fichero; si un paciente no concurría más quedaban en el fichero. En el consultorio privado de Torrealday trabajó desde 1972 en calle Echague. Torrealday estaba más en neonatología junto con Schroeder. Zoff, Laura y Andriani eran los administradores. Se lee lo declarado en la instrucción el día 18/4/2008, lo recuerda y reconoce su firma; manifiesta que los especialistas en Neonatología eran Schroeder y Torrealday. No recuerda que se haya internado un bebé mellizo, porque no tenía contacto con internación; en VALERIA IRISO SECRETARIA DD.HH compañera de Norma Lasbías y Ofelia Fon; no recuerda a consultorio externo; se ingresaba al consultorio externo por calle España al lado de secretaria, después comenzaron a ingresar por calle Libertad. Nunca escucho que hayan dicho que se internaban bebés de guerrilleros o subversivos; no escucho que se hayan traído mellizos del Hospital Militar; no vio personal militar ingresar al sanatorio o consultorio externo; si supiera algo del niño desaparecido lo diría; Después de un tiempo se incorporaron al IPP, los Dres. Lozze y Gallino; el IPP en esa época tenía alta complejidad; los médicos trabajan en el hospital San Roque y también algunas enfermeras; se internaban chicos de otros lugares de la provincia; al principio estaban los consultorios, luego el IPP y después se agregó el Sanatorio del niño; la incubadoras se encontraban en el sanatorio. Al consultorio externo no llevan niños otros pediatras, sabe que internaban niños en el sanatorio porque los veía pasar a los otros médicos; se formó primero neonatología y después siguió el Sanatorio; se le exhibe el libro bordo y manifiesta que nunca lo vio. Realiza luego un cuerpo de escritura.

Norma Inés LASBIAS manifiesta que conoce a los cuatro porque trabajo en el IPP y también hacía suplencias en el neonatología del hospital; a pedido de ella solicito trabajar en neonatología del IPP; trabajo en el IPP entre 1977 al 1982; recuerda que en 1978 los dueños del IPP eran Torrealday, Vainstub, Schroeder y Rossi, y eran los que daban las indicaciones de cómo se trabajaba en los consultorios externos y en neonatología; la sala de neonatología en 1978 tenía una habitación donde se quedaba el médico de guardia, después estaba el lactario donde se preparaba la leche y había una pared de vidrio, estaban las

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

incubadoras y las cunitas; en esa época no recuerda cuantas incubadoras había, cree que unas seis; los médicos de guardia cambiaban cada 24 hs entre ellos y si había necesidad de tener más médicos acordaban entre ellos; los ingresos lo hacían los médicos, ellos traían al bebe para internarlo, ellas lo recibían y acatábamos las ordenes; los bebes en su cuna o incubadora tenían el nombre escrito y apellido; los que estaban más a cargo de la sala de neonatología eran los Dres. Torrealday y Schroeder; cree que los partes médicos se daban a la nocecita a la familia; cuando le daban el alta al bebe se decía que lo debían retirar; el médico de cabecera era el que tomaba la decisión; el familiar retiraba el niño. En neonatología se atendía bebe con bajo peso o con nacimientos antes de tiempo; refiere que cuando eran niños de bajo peso se debía tener cuidado, evitar infecciones. A neonatología donde estaban las incubadoras y las cunas se dejaban entrar a los familiares cuando no había un paciente delicado; refiere que se los acompañaba a los familiares, se le daba una palabra de aliento; el IPP tenía ambulancia y una incubadora portátil; se preparaba la ambulancia y la incubadora se le ponía la temperatura adecuada y oxígeno para ir a buscar un niño, y concurría el médico de guardia o iba otro; nunca algún familiar de los médicos concurrió al IPP; todos los niños tenían rotulo con nombre o apellido; nunca supo que haya habido una inundación en el IPP; manifiesta que no recuerda cuantas incubadoras había en el Hospital San Roque. A neonatología podían entrar los médicos, las enfermeras, las personas que limpiaban y en horarios de visitas los familiares; cualquier medico podía internar en neonatología, los médicos ingresaban sus pacientes; es posible que algún niño tuviera una urgencia y lo ingresaba el médico de guardia; no recuerda cuando se creó la sala de neonatología; el sanatorio del niño se fundó después, al principio estaban los consultorios externos de los 4 médicos; no sabe de donde provenían los chicos, no sabe si venían del Hospital Militar; la procedencia la anotaba la parte administrativa. Los Dres. Schroeder y Torrealday se capacitaron en Neonatología en Córdoba; no escuchó que hayan pasado mellizos o hijos de terroristas, en nuestro trabajo no sabían que pasaba a fuera; no recuerda haber trabajado con una Sra. Velázquez; el IPP en el año 78 era de alta complejidad, había médicos

neonatólogos que eran personas preparadas y capacitadas; las salas de Neo del

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763

Hospital San Roque y la del IPP eran las dos buenas, quizás en el IPP eran más nuevas; las instalaciones de Neo en el San Roque eran públicas, llegaban chicos con más problemas; en esa época el IPP no era muy grande, no recuerda haber visto un depósito; cree que con el transcurso del tiempo se archivaron cosas; se le exhibe el libro bordo, manifiesta que nunca lo vio y no escribía, eso lo hacia la parte de administración, que estaba a la entrada de los consultorios, cree que estaban Laura Marizza que falleció y Zoff; la distancia de neo era mucha; si supiera lo que paso con un niño lo hubiera dicho, jamás vio una situación de un NN; jamás recibió precisiones para declarar; el médico que ingresaba el paciente era el que lo seguía; el médico de cabecera tenía acceso a Neo porque eran los dueños, aunque no tuvieran pacientes podían ingresar; no sabían si el médico que pedía la internación era ajeno al IPP.

VALERIA IRISO
SECRETARIA DD.HH

Dorila Olga TABORDA, afirma que conoce a Torrealday, Vainstub, y Rossi porque trabajo en IPP, eran sus patrones junto con Schroeder; trabajó 25 años con ellos; refiere que en el año 1978 cuando se creó el sanatorio se fue a trabajar ahí y en el IPP trabajó poco; estaba en la parte de limpieza y cuando le permitían hacer la higiene lo hacía; la sala de neonatología la recuerda y los cuatro médicos estaban ahí y hacían guardias; no puede decir si los cuatro hacían la misma cantidad de guardia; estaba una ambulancia en el IPP y traía a bebés prematuras; no sabe quién autorizaba salir la ambulancia a buscar un bebé; cuando ingresaba un bebé lo recibían las chicas; se lee la declaración de noviembre de 2006, aclara que los médicos recibían los niños; hacia la limpieza de neonatología, lo hizo durante dos años; había dos sectores, uno donde estaban los chicos más enfermos y otro sector donde estaban las cunas; relata que entraba a las 7 de la mañana, limpiaba los consultorios; relata que hubo una lluvia fuerte y hubo una inundación, entró agua por la entrada de calle España, no recuerda la fecha; en neonatología, cuando aumentó el trabajo vinieron otros médicos a trabajar; no vio personal miliar ingresar a la sala de neonatología.

Beatriz Leonor VELÁZQUEZ declara que conoce a Torrealday, Rossi y Vainstub porque trabajó en el IPP; refiere que en el año 1978 trabajó en neonatología; trabajaban todos los médicos Torrealday, Vainstub, Schroeder y

Rossi, no recuerda el ingreso de un bebe proveniente del Hospital Militar, Los

Fecha de firma: 27/10/2018

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

bebés tenían historia clínica; a éste bebé la identificaban como “Soledad López”; le dijeron que ése bebé se iba de alta, lo vistieron y después salió de ahí; no recuerda quién le dio el alta; cuando daban de alta, venía un médico y avisaba; no supieron nada de la madre de ése bebé ni del padre; no recuerda que hayan ido abuelos o tíos a pero sí recuerda verlo en el lugar, en una incubadora; la madre no estaba presente; recuerda que estaba en la incubadora, tenía un cuidado intensivo pero no tenía patología que ella recuerde; no recuerda cuánto tiempo estuvo; ingresó como hija de una subversiva; no le manifestaron de dónde ingresaba; se comentaba que era hija de una subversiva; no recuerda que lo hayan ido a ver a ese bebé y no recuerda que hayan dado parte médico a alguien. visitarlo en su horario de trabajo; no recuerda que haya ido alguien a ver al bebé que estaba solo. En el año 1978 el IPP contaba con una ambulancia; iba el médico que estaba de guardia o que podía salir y llevaba una incubadora de traslado; no recuerda quién se hizo cargo de la bebé “Soledad López”, sólo recuerda que era un médico del IPP; la parte administrativa estaba a cargo de Laura Marisa, era quién anotaba; las historias clínicas las hacían las enfermeras y el médico firmaba; no recuerda caso de bebés que lo retirara otra persona; los familiares de los médicos iban al IPP por motivos particulares. Se lee lo declarado en la instrucción el 28/03/08, obrante a fs. 117 y reconoció que había dicho que a la bebé la iban a adoptar y que la esposa de Vainstub fue a ver al bebé por curiosidad, pero aclara que iban, pasaban y a través del vidrio veían; en el IPP trabajó en neonatología desde diciembre de 1977 hasta 1980, y luego trabajó en los consultorios externos del IPP, donde cumplía funciones de enfermería. En neonatología se atendían patologías respiratorias, chicos prematuros; recuerda que la bebé estuvo en incubadora para controlarla y después la pasaron a cuna; supo que ese bebé venía del Hospital Militar por comentarios, de ese lugar pidieron la ambulancia; los médicos que trabajaban en el IPP entraban a neonatología, al igual que los médicos que internaban pacientes; en las Historias Clínicas se anotaban los controles y las hacían los médicos y anotaban las indicaciones; no recuerda que se haya producido una inundación en el IPP; en neonatología, las altas la hacía el médico que estaba a cargo del bebé; no sabe

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763

enfermera; no vio personal militar en neonatología; escuchó en la radio el nombre “Soledad López” y recordó el cartelito que tenía la incubadora VALERIA IRISO
SECRETARIA DD.HH
declaración de fs. 177/178 vta., reconoce su firma y no reconoce el nombre Soledad.
Realiza finalmente un cuerpo de escritura.

Stella Maris CUATRÍN declara que conoce a los imputados porque trabajó con ellos en el IPP; manifiesta que trabajó en enero de 1978 hasta 1981; en el año 1978 sus jefes era Torrealday y Schroeder eran los que más mandaban; refiere que Schroeder era el médico de neonatología y nos enseñaba, y Torrealday era el jefe; cuando ingresaba un bebé dependía de la patología, los traían del sanatorio u hospital de niños; en el año 1978 hubo mellizos y recuerda uno identificado con “NN”, era un gordito, no iban los familiares a verlo; primero estuvieron en incubadora y después se pasaron a cuna, y después no supo nada; ellas no tomaban los datos, sino que venían los datos desde administración; los cuatro médicos estaban a cargo; no recuerda que ese bebé haya tenido una patología grave, sino que fue una dificultad respiratoria; no sabe a quiénes se le daban los partes médicos porque no había familiares, eso lo hacían los médicos; cuando se daban de alta a los chicos le llevaban la ropa, los vestían y lo entregaban a la persona administrativa y ella lo entregaba; un bebé estaba identificado en NN; ese bebé que estaba como NN tenía una hermanita; eran un mellizo varón y una mujer; estos mellizos tenían buen peso, estaban bien; a los chicos que no venían a verlos los acunaban; no preguntaron a los médicos qué pasó con esos bebés; a veces era común que estuviera algún bebé sin los familiares y hasta que no traían los datos no se sabía su nombre; estos bebés venían del hospital militar; y se fueron cuando la declarante no estaba de guardia. Le preguntó a Elsa Langhi por ellos; cuando los bebés venían de noche no los tenían identificado y al otro día cuando venía la administradora, le daba el nombre y eso lo anotaban en la incubadora; los mellizos eran López y uno de ellos estaba identificado como NN, Elsa Langhi trabajaba de mañana y ella trabajaba con otra de tarde y noche; en esa época había unas seis incubadoras y no estaban todas llenas; se formó en Neonatología en Córdoba en 1981; el primer neonatólogo fue Schroeder y después se formó Torrealday; no recuerda otro caso de NN; los médicos Torrealday, Rossi y Schroeder completaban las historias clínicas; las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

guardias de neonatología de los médicos las organizaban ellos, los cuatro médicos; Vainstub hacía las historias clínicas de sus pacientes; las guardias era de 24 hs; si surgía algún problema los llamaban, estaban en una habitación en el Sanatorio del Niño; los bebés los trasladaban en los autos de los cuatro médicos, porque no había ambulancia; manifiesta que las ambulancias recién tuvieron a partir del año 80; las enfermeras iban cuando era necesario y los médicos manejaban; hubo otras derivaciones del hospital militar pero no era frecuente; solo tenía acceso a las historias clínicas cuando el niño estaba internado; no sabía dónde se guardaban las historias clínicas; no escuchó que se haya inundado el IPP; no vio militares, sólo si fuera madre o padre de algún chico internado; los informes los daban los médicos si había familiares; en esa época sólo ingresaban a neonatología los cuatro médicos y más adelante, también los médicos contratados por el instituto; el ingreso y egreso del paciente lo firmaba el mismo médico; no recuerda qué medico siguió la evolución de éstos bebés; no sabía que eran hermanos en ese momento pero después le dijeron; los médicos todos eran dueños, pero la declarante tenía más trato con Schroeder y Torrealday, que era jefe de enfermería, ellos eran los que decidían; era enfermera de neonatología; no hubo otros mellizos derivados del hospital militar; no tuvo acceso al libro de producción; Elsa Langhi era su jefa del IPP y Hospital de Niños, y sus compañeras eran Lasbías, Beatriz Velázquez; no escuchó que se hayan internado hijos de guerrilleros en el IPP; nunca le pidieron los médicos que guardara silencio por alguna causa; los bebés no sabe cuánto estuvieron internado; se recibían derivaciones del interior de la provincia; no es probable que en esa fecha se hayan trasladado mellizos del interior. Comenzó a trabajar después que se fue Marta Gómez de Romero; los bebés en neonatología estaban con pañales y cuando estaban en las cuñas se le ponían batas del instituto; no se acuerda de Lilia Ester Perezutti; nunca dijo a nadie que había interés por parte de los médicos o familiares sobre esos niños; no recuerda sí estuvo el día que retiraron a los chicos; no recibió llamado de Torrealday o familiar; el alta la daba el médico y las enfermeras los vestían; un médico y una enfermera deben hacer sabido; recuerda que el NN que era varón, tenía problemas respiratorios; en el

año 1978 los jefes en el Hospital de Niños de maternidad era el Dr. Cantaberta y

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763

de Neonatología la Dra. Toledo; no reconoció el libro bordo que se le exhibió, a veces los bebés podían estar 20 días en neonatología sobre el interior; el Dr. Marrano era el dueño del laboratorio era quien sacaban sangre; cree que a estos nenes no le hicieron análisis. Realiza un cuerpo de escritura.

Imelda Rosa PRINCIC manifiesta que a Torrealday, Vainstub y Rossi los conoce porque trabajo en la clínica que ellos tenían; refiere que trabajo hasta 1978 en el Instituto de Neonatología que ellos tenían; era para niños recién nacidos, trabajaba como enfermera; en el Instituto había una sala de neo y prestaban funciones los médicos que nombraron, cada niño tenía su médico de cabecera; hacían guardias, un médico por día, se turnaban entre ellos; los bebes en la sala de neonatología estaban en incubadoras y cunas; la dimensión de la sala de neo, era más amplia donde estaba las incubadoras que donde había cunas; el sector incubadora era similar a la sala de audiencia; los partes los daban los médicos; cuando se debía dar el alta, lo hacia el médico, les decía que ese niño se le daba el alta y que lo buscarían a tal hora; en el año 78 no recuerda que otras enfermeras trabajaba con ella; no recuerda a Beatriz Velázquez, ni a Cuatrin, pero si recuerda a Marta Gómez porque solían trabajar juntas; no recuerda unos bebes que estuvieron ahí sin sus padres; hacia turno a la mañana y las visitas de los familiares solían ser a la tarde; no recuerda si se comentó que había bebes hijos de una subversiva; no recuerda la presencia de un niño NN en el año 78 en el IPP; declaró en la causa "Hospital Militar", pero no recuerda haber dicho que vio la presencia de un niño varón NN; se lee lo declarado en el juicio de "Hospital Militar", lo que ratifica y recordó haber dicho eso; refiere que entró un bebe nene no se podía preguntar mucho y cuando se fue de alta no estaba en su turno; el bebé no tenía nombre y le ponían "NN" para poder tener la historia clínica; se ponía NN en la incubadora, había una tarjeta con el nombre; no se podía preguntar porque no daban información; podía figurar como NN hasta que venía el médico y le ponía el nombre; este nene que estaba como NN estuvo así dos días; no recuerda una nena López Soledad internada en esa época; no recuerda el apellido de ese nene NN; no recibió formación en el instituto Halac; se fue a vivir a Córdoba en diciembre del 78; no sabe si hubo derivaciones del IPP al Instituto Halac; no lo conoce pero lo ha sentido nombrar a Halac; no conoce a

Fecha de firma: 11/01/2017

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Eduardo Halac. El *Dr. Boeykens* solicita que se le exhiba el libro de producciones y la testigo refiere que ese libro tiene que ser un control que tenía la mesa de entrada de la clínica; su letra no figura. A continuación el *Dr. Boeykens* solicita si se le puede hacer plano de escritura para ser remitido a la instrucción, a lo que hace saber el *Sr. Juez* que se resolverá después. La *Dra. Tejera* pregunta a la testigo cuál era su horario de trabajo, a lo que contesta que entraba entre 6 o 7 de la mañana y salía a las dos tarde; todos los días salvo el franco rotativo; comenzó a trabajar cuando se inauguró el servicio de neonatología, trabajo unos 4 años; antes trabajaba en el Hospital de Niños, eran varias las chicas y Torrealday eligió a las mejores; estaba Marta Gómez y las otras pero no recuerda sus nombres; con Marta Gómez trabajo en 1978 y después entro otra chica nueva; no hubo muchos casos de NN y la identificación de esos chicos era inmediata, en el consultorio el medico se hacia la historia clínica y ahí le colocaba el nombre; en el caso del NN de Hospital Militar no recuerda que medico lo atendió, pero Torrealday entro con el niño y le preguntamos, era el Jefe del Sector, era el que estaba más en contacto con todo; ese niño tenía insuficiencia respiratoria, lo que solía ser normal; en neo hubo chicos con tratamientos prolongados y estaban varios días, eran los menos casos; ese niño NN estuvo poco tiempo; no recuerda haber tenido mellizos internados.

TESTIMONIALES DE LAS VÍCTIMAS:

Sabrina GULLINO manifiesta que viene en busca de su hermano mellizo; siendo este juicio es una oportunidad para saber dónde está; es una lucha colectiva, las abuelas y madres aportaron datos, es una construcción colectiva. Expresa que creció en Ramallo con la familia Gullino, la adoptaron el 3 abril de 1978, sus padres estuvieron 5 años sin tener hijos y se anotaron en el juzgado N° 2 de Rosario: a ella la abandonaron en el hogar del huérfano y de ahí se comunicaron con el Juzgado N° 2, ingreso en el sistema de adopción legal, sus padres le dijeron que era adoptada y le contaron cómo la buscaron en tribunales; sus padres nunca le mintieron; refiere que tenía dudas porque había nacido en 1978; cuando hablaba con sus padres ellos le decían que su adopción fue legal. Relata que cuando tenía 21 años se acercó a "Abuelas", y se comunicó con la

filial de Rosario. Luego le llegó la citación de la causa Trimarco, el 23 de

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763

VALERIA IRISO
SECRETARIA DD.HH

noviembre de 2008; había una línea de investigación, iniciada en 2003 por el Mencho Germano y había delineado esa hipótesis, y junto con su hermano Sebastián buscaban los mellizos de Raquel Negro. Fueron al Juzgado Federal de Paraná, estaba la Dra. Gallizi, fue con sus padres y cuando declara, le sacaron sangre; pidió ver fotos de sus padres. Al poco tiempo, el 20 de diciembre la llamó la Secretaria de la Jueza Gallizi para decirle que había llegado el sobre con el resultado de su ADN.

Sus padres le contaron que cuando fueron a buscarla al Hogar del Huérfano, las monjas le habían puesto Andrea; el pediatra les dijo a sus padres que era chica y tenía poco peso, 2,300 kg y le dio indicaciones para que recuperara peso; ellos no le dijeron que era una nena abandonada en el hogar; ha investigado que los militares tenían dos maneras de apropiarse de los niños, ya sea anotarlos como hijos propios o como sucedió con ella, que son los menos casos, unos 40, abandonarlos; el fin era alejarlos de la familia y la doctrina militar era aniquilar al enemigo y debían quitar a los hilos de los brazos de sus abuelos. Su sangre fue comparada con su abuela Valenzuela; su familia biológica siempre la buscó. Sebastián se contactó con ella; el 23 de noviembre vinieron a Paraná a recibir el ADN de manera personal, sus padres los acompañaron, fueron personas muy nobles. Luego conoció al Mencho y le dijo que ahora debían encontrar a su hermano mellizo; todas las hipótesis de lo que estaban construyendo, se probaron con su aparición; ese día conoció a sus tíos, sobrinos y abuelos; su abuela Valenzuela se entrevistó varias veces con Carlotto y antes de morir dijo que debían buscar a los mellizos; viajó a San Juan a conocer a su familia Valenzuela; manifiesta que se van a cumplir 10 años de esta búsqueda colectiva del melli. Entre estas acciones tuvo líneas de investigación 2008, 2009, 2010, tuvo distintos caminos que iban tildando; la búsqueda del melli es un objetivo fuerte; hubo siete chicos que podían ser el melli, había tres chicos Navone que se hicieron el ADN; se decía que el hijo lo tenía Navone que era un Oficial en Córdoba, era el que tenía el control de su madre y antes de declarar, se suicidó; la causa "Hospital Militar" tiene que ver con esta causa, al igual que la causa "Guerrieri 1" de Rosario; a sus padres los secuestraron en Mar del Plata, los llevaron a un centro clandestino de detención de Rosario; su padre Tucho Valenzuela era oficial de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

montonero; desde que secuestran a Raquel hasta que nacen, pasaron dos meses; con la causa "Hospital Militar" se probó que nacieron ahí y parece que no hubiera sido posible la apropiación sino hubiera estado la colaboración con los médicos del IPP; en ese juicio aparecía el IPP como clave imprescindible, si no hubieran estado ahí, no sabe qué hubiera pasado con ellos. La declarante cuenta que tuvieron vaivenes, fueron aprendiendo y desechando hipótesis que debían desestimar; tuvieron entrevistas con distintos jueces que los incentivaron seguir con la investigación. Siguieron el ejemplo de las Abuelas de plaza de Mayo, quienes pudieron encontrar un método de identificación para encontrar a sus nietos, la realización de las pruebas de ADN; tuvieron entrevista con los médicos del IPP, en 2013 fue con su hermano; los llamaron por separado, ella se entrevistó con Rossi, quién no declaró en la causa "Hospital Militar"; las abuelas le dijeron que no fueran solos a esas entrevistas, entonces los acompañó Marco Tarico al IPP, los estaban esperando los cuatros, antes de comenzar la reunión Torrealday le dijo si quería ver la incubadora donde estuvo. Relata que de la charla, lo que le llamo la atención es que no se contradecían, tenían ese cuidado; Torrealday se sentó en la punta de la mesa, tenían intención de que interpretaran el libro, le dijo que el "pacientito" ingreso diferente, que se puso amarillo y el monto que se pagó por el melli era menor. En el Hospital Militar, las enfermeras reconstruían el hecho, Natalia y Rosa Deharbe, quien le dijo que les puso "Soledad" y "Facundo". La primera hipótesis era que el hijo varón nació muerto, pero comprobaron por el relato de las enfermeras que no estaba tan enfermo o tenía cardiopatología compleja como dijo Berduc; si analizan el libro del IPP dice "Historia Clínica 84 y 88", Torrealday les dijo que lo llevaba Laura Mariza, pero con la pericia caligráfica surge que intervinieron dos personas más; los médicos dijeron que hubo una inundación en calle libertad 71 y la Fiscal Marina Herbel dijo que era imposible que se inundara, porque ella conocía ese lugar; no hicieron una inspección ocular de ese lugar; se debería saber que paso con esas historias clínicas; manifiesta que del libro de producción en el año 78 solo hay dos casos provenientes del hospital militar con ítems incompletos; nacieron el 3 de marzo, le pusieron las enfermeras "Facundo" y "Soledad", los ponen en terapia intensiva de

adultos hay discusión entre Berduc y Ferraroti; la declarante se pregunta a quien

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763

cuidaban? a su madre embarazada o su hermano melli que era varón y lo querían como trofeo de guerra?, ese bebé estaba ubicado y lo estaban cuidando a él. Cuenta que el día que le dieron el alta fue 27 de marzo de 1978, que fue un lunes de un feriado largo, fue un alta programada; cuenta que el día 1° de marzo y el 27 de marzo de 1978 había una publicidad sobre el transporte del recién nacido del IPP, esto prueba que ellos tenía para transportarlo; Rossi dijo que hasta el año 1973 alquilaban y luego los 4 médicos piden un crédito, compran y comienza a funcionar el IPP. Se creó en el año 1977 el servicio de neonatología; cuando estaban ahí en la reunión con los médicos, surgió que lo que pagaron, era lo que establecía el nomenclador nacional. Se pregunta por qué los derivaron al IPP y no al San Roque, pero surgió que el jefe de la neonatología del San Roque era Torrealday; cuenta que Rossi había dicho que Torrealday era una locomotora, él los junto; refiere que al ser chicos nacidos en la clandestinidad no podían ir al San Roque; sus padres estaban desaparecidos, asesinados y hay un desaparecido con vida; está buscando a su hermano mellizo; relata que en una oportunidad charlando con Natalia Krum, dijo que pensaba que su hermanito volvió al hospital militar; a Raquel Negro la secuestran, la tiene dos meses para planificar la entrega del bebé, 15 días en Sala 1 en el hospital militar, nacen los dos, los llevan a Terapia, discuten Berduc y Ferraroti, la llevan al IPP y su hermano se fue con la familia que lo iba adoptar, se complica, lo devuelven a los seis días al Hospital Militar y luego lo llevaron al IPP, ingresó después y lo ingresaron como "NN López"; los dos están hasta el 27 de marzo de 1978, la dejaron abandonada y del melli no saben nada. Finalmente se dirige a Torrealday manifestándole que hagan un acto de nobleza, digan quién tiene el melli para que pueda tener paz y darle paz a su familia. Se incorpora documental aportada por la testigo.

Declara que a Torrealday, Vainstub y Rossi no los conoce personalmente; es hermano por parte de padre de Sabrina Gullino; refiere que nació en Lomas de Zamora en marzo 1976, su madre es Norma Espinosa, se crio con ella, sabía de chico que su padre murió; en el año 1983 - 1984 salió el libro "Recuerdo de la muerte" de Miguel Bonaso, en el cual estaba lo que le ocurrió a su padre, a Raquel Negro y lo que le paso a los mellizos y ahí se enteró que tenía dos hermanos; fue a la sede de "Abuelas", trato de acercarse a su familia de San Juan





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

pero no se relacionó bien con ellos; manifiesta que unos años más tarde, el esposo de su prima le dijo que había aparecido Sabrina, que la habían encontrado y había recuperado su identidad; se acercó a “Abuelas” e intento acreditar su identidad, que era hijo de Tulio Valenzuela, le sugirieron en Abuelas que esperara el resultado del ADN; al mes le comunicaron el resultado, se comunicó con Sabrina y viajo a Rosario para conocerla; fue fuerte conocerla después de 30 años; hasta ese momento se seguía con la sospecha que el mellizo había fallecido, se hizo el juico de hospital militar, se aportó información y todos sabemos que fue dado de alta del IPP el mellizo y estaba en buenas condiciones; se descartó la hipótesis que tenía problemas de salud; esa es su historia de vida y de Sabrina; hace años que se están perdiendo de estar con su hermano el mellizo de Sabrina; hay personas que saben y se niegan decir; siempre ha estado al tanto a pesar de la distancia; ha dado charlas relacionadas a este tema a los nietos y esto es una forma de comunicar que esto paso, que hay personas que conviven en una mentira, que fueron robados; sigue al tanto el juicio y trata de ver o pensar hipótesis donde esta o donde se podría buscar a su hermano. Menciona una de las hipótesis sobre la pista del paradero del mellizo, nacieron en el Hospital Militar, fue derivada primero “Soledad López” Sabrina al IPP y unos días más tarde ingresa al IPP “NN López”, suponemos que es el mellizo y ambos fueron dados de alta el mismos día; las especulaciones tienen que ver como se hacían las derivaciones, se debe ver si el IPP contaba con un teléfono fijo y lo mismo el hospital militar, esa comunicación debió existir; piensa que el mellizo varón lo tenían ubicado en una damilla cuando la llevaron a Sabrina, el varón se fue a la casa de esa familia y cuando se dieron cuenta que necesitaba cuidados especiales, lo llevaron al IPP; se pregunta la declarante porqué lo llevaron ahí, porque era seguro, porque se podría tener todo tapado y como llega; también se pregunta si la persona que lo lleva, dijo que le pusieran López para saber que era mellizo de Soledad López; se pregunta quien lo anotó, porque no se indago nada sobre los datos del padre; es extraño que un administrativo pude anotar un niño sin datos; una vez estabilizados los chicos, son dados de alta, a esos bebes no los visitaba nadie; se pregunta cómo la persona o personas sabían que era el momento para buscarlos si no los veían.

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763

les avisaron; la persona que los fue a buscar ya sabía; se acercó una persona que no era familiar y retiro los mellizos; el administrativo no debió en ese caso, comunicar al jefe; no es creíble que las personas que estaban a cargo del IPP no supieran de los mellizos; el alta lleva un pago no cree que el administrativo tiene una tabulación, sino que cree que cuando los retiraron los dueños fueron consultados en relación al pago; quieren recuperar al mellizo, han pasado 40 años porque hay personas que ocultan información vital para dar con su paradero; hay muchas incognitas; quieren de vuelta a su hermano; tratar de recuperar el tiempo perdido y quiere que termine.

Sebastián ALVAREZ expresa que se enteró de la existencia de sus hermanos mellizos siendo adolescente; conoció personas de HIJOS y comenzaron a investigar; dejaron sangre en el Hospital Garrahan; después siguió junto con la Querella en la causa Guerrierri en Rosario; relata que estuvo detenido en Funes junto con su madre; surgió el testimonio de Eduardo Costanzo, que dio datos que nacieron mellizos, que la nena estaba con vida y que el varón murió; cuenta que también Jaime Dri dio pormenores de esta situación; se contactó con personas de Paraná, surgió una denuncia anónima que dijo que su hermano mellizo falleció y que lo enterraron en el hospital miliar; relata que con el Mencho Germano hicieron una denuncia; hicieron excavaciones y el antropólogo les dijo que era imposible encontrar algo; manifiesta que junto con Germano, Dasso y Piérola decidieron entrevistar a las enfermeras del Hospital Militar y ellas les dieron datos. El IPP surge por los datos de las enfermeras y cuando Carlotto se entrevistó con Torrealday quien le mostró el libro de ingreso y del cual surgía Soledad López y las enfermeras del hospital le dijeron que les pusieron los nombres “Soledad” y “Facundo”. En el libro figura “NN López”; las enfermeras le dieron los indicios que se fue al IPP, al principio pensaban que su hermano falleció y las enfermeras le dijeron que no tenían certeza que haya fallecido; con Sabrina decidieron contactarse con los médicos del IPP, la idea era contactarnos con cada uno, pero al final, los esperaron los cuatro médicos en el IPP; cuenta que si antes de la reunión tenían dudas del fallecimiento de su hermano al salir estaban seguros que seguía con vida; la entrevista les dejó dudas de la participación de estos médicos; no es entendible que los médicos dejaran ingresar

Fecha de participación:

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

dos niños sin nombre ni datos; los familiares de los médicos iban a ver a los hijos de subversivos; estuvieron muchos días eran pocas incubadoras, no es entendible que nadie sepa quién los ingreso y quién les dio el alta a los bebés; esos niños no pueden pasar desapercibidos; la conversación con los médicos estuvo relacionada con el libro de ingresos y ellos decían que la señora de mesa de entrada era quién debía anotar todo; argumentaban que estuvieron poco tiempo; Torrealday era quien llevaba la batuta, esa era la impresión que daba, como que era el más responsable. Torrealday era el Director o había sido del Hospital San Roque; hay dos bebés con el mismo apellido y los dos egresan juntos un día lunes después de un feriado largo; manifiesta que de la pericia caligráfica se supo que todas las anotaciones no las hizo todo Mariza sino que hay otros tipos de letras; el día de la reunión los médicos, quisieron mostrarle a Sabrina la incubadora, pero no recuerda si la vieron; los médicos le negaron que tuvieran una ambulancia y ellos encontraron un recorte que dice que sí tenía el IPP una ambulancia; era un instituto con cuatro dueños, no es posible que no supieran nada sobre esos bebés que estuvieron como veinte días; ellos como pediatras podrían haber frenado esta apropiación, pero no lo quisieron hacer, son cómplices. Los médicos en relación a la diferencia de honorarios era porque no tenía un caso tanta complejidad como el otro.

VALERIA IRISO
SECRETARIA DD.HH

Careo entre Stella Maris CUATRÍN y Sabrina GULLINO

Se les hace saber a Cuatrín y a Gullino, sobre el tenor de las conversaciones que mantuvieron para definir la situación de su hermano mellizo y Cuatrín dice que no hizo ningún comentario distinto a lo dicho en la audiencia pero según Gullino ha dado datos, por lo que pide se pongan de acuerdo. Afirma Gullino que fue con Hoffman, que tiene claro el tema, juntos a la casa de Cuatrín, que ella se acordaba bien de NN López porque quería quedar embarazada en esa época, que lo agarraba y le ponía el camisolín, que lo vió, lo agarró y también dijo que los médicos lo revisaban, es verdad dice Cuatrín. Continúa Gullino afirmando que le preguntaron si tenía conocimiento de a dónde lo habían llevado y Cuatrín le dijo que a ella la llevaron a Rosario y al nene lo podrían haber llevado a Córdoba, que los Torrealday habían alquilado un chalet en Córdoba y le dio a entender que

podía haber posibilidad de que el nene estuviera en dicha ciudad, a lo que Cuatrín

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763

dice que es así, también admitió que el niño puede ser profesional. Nada más sabe, los vinculó sólo porque se le ocurrió. Iban a ver los niños Schroeder, Rossi y Torrealday. No había relación entre el IPP y Córdoba, ella fue a especializarse a Córdoba por el hospital, no le pagaron la beca del hospital y se lo tuvo que pagar ella. Le pregunta el Sr. Juez si puede haber otra persona que pueda aportar datos, a lo que Cuatrín expresa que puede ser Norma Lasbias, Miriam Guillen Alasia e Imelda Princic, que son las que trabajaban allí. Con la Dra. Niveiro tuvo la charla hace como 2 años, salían del hospital y fueron charlado unas 2 cuabras hasta donde tenía el auto, Niveiro trabajaba en el Hospital de niños, le preguntó por curiosidad porque son judíos como Vainstub, quería saber, le preguntó por curiosidad. Le dijo que “para qué buscaban al chico si él puede estar bien y puede ser profesional”, no sabe por qué sabía quizás hablaban con el Dr. Vainstub. Dijo ella que podía ser profesional por lo que le dijo la Dra. Niveiro; se lo dijo Niveiro a ella porque sabía que estaba declarando. La mención que podía estar en Córdoba es solo conclusión de ella. No declara con ningún tipo de coacción, no se siente coaccionada. Lo mira a Torrealday porque le da no se qué, porque fue su jefe, no siente que al declarar traicione su relación de empleada. Sabrina Gullino destaca que Torrealday no la quería porque no era peronista y que Schroeder le dijo en el Hospital militar “qué vas a declarar Stella, en que te estás metiendo?”. Reitera Cuatrín que se le pregunte a Norma Lasbias, a Miriam Guillen, ellas hacían guardias. Lasbias y Princic estaban más tiempo, le comentó a la oficial notificadora que estas personas sabían más de lo que decían, porque estaba muy enojada. Schroeder le dijo lo que le dijo en joda, con él era distinto, no era la misma conversación que con Torrealday que estaba más allá, fue un jefe distinto. Busquen a Lasbias y a Princic que ellas saben, Silvina Gullino dice que tiene le teléfono de la enfermera que está en Perú, Guillen.

TESTIMONIALES DE ALLEGADOS A “ABUELAS” QUE INTERVINIERON AL PRINCIPIO DE LA INVESTIGACIÓN:

Alicia Isabel DASSO manifiesta que conoce a los imputados, a Torrealday por política y a Vainstub del IPP; declara que en el año 2000, Jorge De Breuil le dijo a la declarante, que Torrealday con quién trabajaba en el Programa PROMIN, le comentó que quería hablar con Carlotto porque tenía algo que contarle; la

Fecha de firma: 02/02/2011

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

declarante se contactó telefónicamente con Torrealday y organizaron encontrarse con Estela de Carlotto; coordinando la reunión en el IPP; en una de las llamadas le dijo a Torrealday que habían pasado unos mellizos que venían del Hospital Militar; la declarante tenía conocimiento que en el Hospital Militar habían nacido los mellizos de Raquel Negro y Valenzuela; ese día llegaron al IPP junto con Sebastián Álvarez y dos abogadas, Torrealday las estaba esperando y también estaba la hija de él; manifiesta que Estela le pidió ver el libro donde figuraba que los mellizos pasaron; iban con los datos concretos de las fechas dadas por Sebastián Álvarez y Jaime Dri; sabían que era marzo y a partir de ello comenzaron las preguntas por las dudas; uno de los niños ingresados tenía una crucecita en el libro de anotaciones, cree que el varón; Torrealday le dijo que había otras cruces; se exhibe el libro; también preguntaron porque ingresaron en días diferentes y Torrealday les contesto que puede ser que uno lloraba y después trajeron al otro, pero los dos salieron el mismo día; Torrealday les dijo que los trajeron derivados del Hospital Militar, que pagaron y se fueron; le preguntaron dónde estaba la factura y Torrealday les contesto que estaban en un sótano y que perdieron esa documentación cuando llovió y se inundó; Torrealday la nombró a la empleada administrativa Laura Mariza, que era quién escribía el libro, pero no confirmaron nada; hablando con Estela y las dos abogadas comentaron que se quedaron con dudas; revisaron el libro y en junio aparecían anotados en el libro otros mellizos, que también venían derivados del Hospital Militar, escrito anotado "niño y niña", ingreso el 1° de julio; Torrealday le hacía referencia de los mellizos, primero dijo de unos niños y después de mellizos; el libro no estaba en la sala donde se reunieron sino que Torrealday lo hizo traer ; en esa reunión no estaban los otros médicos, sino que cuando salió se encontró con Etchart que estaba haciendo guardia; en relación al monto que figura en el libro sólo le dijo Torrealday que pagaron; refiere que Estela o la abogada Alcira Ríos preguntaron cómo se los llevaron a los bebés, contestando Torrealday que no sabía; sabe que la gente del segundo Cuerpo del Ejército la buscó, Guerrieri, Fariña o Amelong, la busco a Sabrina para llevarla a Rosario; Torrealday en una de las charlas telefónicas le comento que iba a convocar al Directorio para hacerle

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763

saber que iba a compartir esta cuestión, que iba a darla a luz; no supo si se reunió con el directorio.

Marcos Andrés TARICO manifiesta que conoce a Torrealday, Rossi y Vainstub de una reunión realizada en Paraná en 2013; declara que trabaja en la "Asociación de Abuelas de Plaza de Mayo" en el área de presentación espontánea , recibe a los jóvenes que tienen duda de su identidad; le pidieron que fuera a esa reunión, se encontró con Sabrina y Sebastián Álvarez, fueron al IPP, en una sala amplia estaba Torrealday, Vainstub y Rossi y después llegó Schroeder ; duro una hora y media, hablaron de muchos temas, no fue reunión organizada; ellos pensaban que se iban a reunir con Torrealday y Schroeder y le sorprendió que estuvieran los cuatro; le solicitaron de Buenos Aires que viajara a Paraná para concurrir a la reunión que concertó Sabrina; conversaron cual era la modalidad de prestación de servicios del IPP en ese momento; qué médicos de la ciudad de Paraná o la provincia usaban el servicio del IPP en ese momento; sobre el libro de administración; si tenían un servicio de traslado del niño, siempre referido al momento de esa época; los médicos le dijeron que la modalidad en esa época era un servicio abierto, se ofrecía la neonatología, el tratamiento médico, pero ellos no eran los responsables de los tratamientos; refiere que el fin de la reunión era tener datos sobre el paradero del mellizo de Sabrina; le preguntaron a los médicos quien estaba a cargo del tratamiento y quien lo retiro al mellizo, ellos dijeron que era abierto, no estaban involucrados en tratamiento y si ofrecían enfermería; los médicos propietarios hacían guardias de pediatría, el instituto tenía consultorios que ellos atendían y en ese ámbito había guardias; ellos dijeron que no recordaban nada de los niños que estaban consignados en el libro de entrada y salida; ellos no manejaban ese libro y que les llamaba la atención que en el lugar de Obra Social decía "hospital militar"; sobre el tiempo de internación y costo ellos dijeron que evaluaban que la niña estuvo en situación más complicada, esto lo decían los costos; les llamaba la atención que decía hospital militar y que usaron un nomenclador de obra social para saberlos costos; dijeron que las historias clínicas se perdieron hasta el año 81, se había inundado; sobre el traslado, los médicos dijeron que no tenían una ambulancia pero Sabrina le mostro una publicidad del diario local , donde el IPP ofrecía el servicio de traslado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

y no pudieron contestar o aclarar ese tema; ello dijeron que no trabajan con Berduc como cardiólogo, sino que lo hacían con otro doctor; en relación a que se decía que el niño tenía una cardiopatía, no tomaron en serio el diagnóstico del Dr. Berduc y que no confiaban en sus diagnósticos; no pudieron decir nada que médico hizo el tratamiento y quien los retiro, eso no lo recordaban; hizo un informe después de esta reunión y lo entrego a “Abuelas de Plaza de Mayo” sobre cosas que le llamaron la atención; hubo cosas que le quedaron en signo de pregunta, esas dos internaciones eran muy largas, estuvieron más días que en relación a otros casos; entendió de esa conversación que la sala de internación la usaban los propietarios y los médicos que hacían guardias con ellos; en el libro estaban mencionado el paso de esos niños y Torrealday tuvo un encuentro con Carlotto en el año 2.000 y le mostro el libro con una anotación; había una participación dispar entre los médicos, el que más hablo fue Torrealday y los otros médicos hablaron pero en menor grado; conversaron sobre lo que ocurrió después con Sabrina que ingresó a un hogar de Rosario y que no se sabía nada del niño; se insistió a los médicos diciéndoles que los mellizos salieron juntos y que los retiro la misma persona, pero no sabían quién; insistieron que el que podría saber, era la persona que hizo la derivación del Hospital Militar; el trabajo en Abuelas permitió en general, descubrir la enorme dimensión del tráfico de neonatos que existió y existe a nivel nacional; es un plan sistemático y esa práctica en particular tiene tres actores relevantes por un lado son parejas quieren tener un hijo y por otro lado mujeres en situaciones de vulnerabilidad y en el medio está el profesional médico, la partera, el obstetra son el nexo entre esos dos extremos; cita caso del Dr. Bergues, médico de la policía de Buenos Aires; la apropiación es una práctica social del plan sistemático; que el niño estaba enfermo, lo leyó en la causa “Hospital Militar”; para esa época hacía 10 años que trabajaba en Abuelas y había hecho investigación sobre apropiaciones y sus características y por otro lado como psicólogo lo designaron para asistir a esa reunión; refiere que se recibió en el año 2003 y en 2004 ingresó en Abuelas; refiere que para resolver casos de identidad, uno de los métodos más preciso es el análisis de ADN; sostiene que cuando el ADN daba el análisis negativo, se

busca la vía documental, se sigue la cadena de documentos que refieren la

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763

cadena del nacimiento y en ese recorrido no se encuentra con el libro de parto, ni actas, porque muchas veces dicen que se inundaron, esto lo ha escuchado en muchos casos, esto es lo que dicen las instituciones; antes sabía cuanto tiempo se debían guardar las historias clínicas pero ahora no lo recuerda; en relación al tema de la ambulancia concluye que hay muchos elementos que las respuestas podrían darse y no se dieron como el caso ambulancia; cree que vio una copia del libro, ese libro no hacía referencia a los médicos, sino a los pacientes, ingreso, egreso y a la obra social; refiere que habían datos que faltaban y los médicos dijeron que eran internaciones que se solicitaron y no se concretaron; no recuerda si ese libro se llamaba de producción.

Por su parte **Estela de CARLOTTO**, confirma lo manifestado por los testigos DASSO y TARICO.

CONCLUSIÓN:

Entiendo que la prueba sobre la materialidad del hecho resulta contundente y tal como se apreció en las causas precedentes “Guerrieri 1” y “Zaccaria”, es indudable que los mellizos hijos de Raquel Negro y Tulio Valenzuela, nacidos durante el cautiverio de la madre, en el Hospital Militar de Paraná, fueron trasladados-en fechas diferentes-al IPP propiedad de los imputados, donde recibieron asistencia neonatológica en calidad de NN hasta su egreso también clandestino, y concretado por personas desconocidas, con el resultado parcialmente conocido, me refiero al abandono en un monasterio de la ciudad de Rosario, en el caso de Sabrina y el destino aún incierto del mellizo varón que las agrupaciones de derechos humanos han designado como “el melli”.

D) AUTORIA. PARTICIPACION:

Está demostrado como dijimos supra que los mellizos estuvieron internados de manera clandestina en el IPP y por lo tanto que los imputados participaron en la continuidad de la acción emprendida por el grupo de tareas comisionado por el Teniente Coronel Pascual Guerrieri, para traer al Hospital Militar de Paraná a Raquel Negro para que diera a luz mellizos que había engendrado con su compañero de militancia en la lucha revolucionaria, Tulio Valenzuela, para luego disponer de los mismos sustrayéndolos de sus familiares,

ello con la participación del entonces Director del Hospital de mención Coronel





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Medico Juan Antonio Zaccaria, amén de sustituir su identidad objetivo que en el caso concreto de Sabrina, se obtuvo mediante su abandono en la puerta de un monasterio de la ciudad de Rosario, sabiendo que ello iba a provocar la intervención de la justicia de menores, cosa que en el caso ocurrió, y que iba a ser puesta en adopción, conforme se ha demostrado en la causa, y fue ratificado por el testimonio de su padre adoptivo Raúl Gullino quien relatara los pormenores del caso. En el caso del mellizo varón disponiendo del mismo con destino aún incierto, por cuanto hasta el presente todos los intentos por dar con su paradero han resultado infructuosos, aunque como veremos algunas pistas nuevas han aparecido en el curso del debate.

Esta actividad criminal pretende la Querrela asumida por el **Dr. Santiago Bereciartúa**, les sea enrostrada en calidad de coautores, por el contrario la Fiscalía interesa lo sea en calidad de partícipe necesario para el accionar de Torrealday, en cómplices secundarios por Rossi y Vainstüb.

Entiendo que la pretensión de la querrela choca conceptualmente con la idea de que la autoría funcional -que de eso se trataría- requiere un elemento subjetivo y otro objetivo. El primero, la decisión común al hecho y el segundo la ejecución de esa decisión mediante la división del trabajo. (Conf. Eugenio Zaffaroni, Derecho Penal-Parte General, "La coautoría", Ed. Ediar Can Fed Año 2000, pag. 752).

VALERIA IRISO
SECRETARIA DD.HH

En el caso es evidente que los imputados no pudieron estar en el plan original -secuestro, retención y alteración de identidad de los mellizos-, ni formar parte de una división de trabajo, porque su presencia en el IPP provino de una circunstancias totalmente aleatoria imposible de prever cual es que una vez nacidos necesitaran asistencia neonatológica. Podrían haber nacido como la mayoría de los bebés que no necesitan cuidados especiales, y a los pocos días se retiran a sus hogares con los padres.

Pero si garantizaron la impunidad a la acción delictiva emprendida por los ya condenados autores materiales, quienes por lo demás nunca perdieron el dominio funcional de los hechos, porque los internaron en el instituto de manera subrepticia, y luego los retiraron de la misma manera. Recordemos que en las



debía ser el modo de operar de estos grupos: “3002.8 Elementos a llevar: capuchones o vendas para el transporte de detenidos a fin de que los cabecillas detenidos no puedan ser reconocidos y no se sepa donde son conducidos.” “3021 La evacuación de los detenidos se producirá con la mayor rapidez, previa separación por grupos: jefes, hombres, mujeres, niños, inmediatamente después de la captura” (El subrayado me pertenece e indica que también había instrucciones de cómo proceder con los niños y con qué criterio se los separaba de sus mayores como se hizo en el caso)(Conf. D’Andrea Mhor, José Luis, op.cit., pag.75, reservado en Secretaría).

Por su parte los imputados los alojaron en condición de “NN”, los mantuvieron en esa condición por varios días, no comunicaron la novedad a autoridad alguna, no se comunicaron con sus familiares y dieron el alta el mismo día de manera conjunta a ambos, entregándolos evidentemente a personas que no tenían ningún derecho para disponer de los menores, quienes para completar su plan decidieron que era necesario el paso de los mellis por el IPP, para continuar con el designio primigenio de la apropiación, tal cual ocurrió. (es por ello que sostengo que los autores nunca perdieron el dominio funcional del hecho). Dijo la defensa encarnada por el Dr. Panceri, defensor de Rossi, que no fueron anotados como NN sino con el apellido López. A ver –digo- está claro que eran nombres figurativos como sostienen los testigos, que claramente guardaron en sus retinas y memoria que los mellizos fueron ingresados como NN. Esa es la realidad.

En definitiva deben responder en carácter de partícipes. Y en este sentido entiendo que resulta necesario distinguir el grado de participación del imputado Torrealday (participe primario) y de los dos restantes Rossi y Vasitun (partícipes secundarios). Ello tal cual lo propuso el Fiscal de Cámara en su acusación.

Deben ser considerados partícipes, porque los tres ostentaban el carácter de propietarios del IPP (al igual que el fallecido Schroeder) y a su vez cubrían las guardias de manera diaria, y de forma rotativa. Por lo que conforme al cálculo estadístico que efectuara la representante de la querrela Dra. Sofía Uranga, si Sabrina estuvo internada 23 días y las guardias eran de 24 horas cada uno de los profesionales estuvo en contacto con la misma un promedio de 138 horas. En el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

caso de su hermano, si estuvo internado 17 días, con igual régimen de guardias, cada uno de los 4 profesionales estuvo en contacto con el referido un promedio de 102 horas.

Ante esta evidencia numérico-horaria incontestable resultan irrelevantes los planteos de los defensores respecto que días de guardia estaba Ferraroti y si el día que dice haber ordenado los traslados al IPP lo estaba, si Rossi pudo o no haber estado de guardia el día que ingresaron los mellizos. Lo cierto es que la estancia de internación de ambos hace inevitable que “todos” tomaran conocimiento de la situación irregular del alojamiento sin presencia de familiares sin dar el parte médico a algún familiar como ocurría con los demás pacientes según el testimonio prestado en la audiencia por las madres que contaron su experiencia (Vg. **Dominga VAZQUEZ Alicia Gabriela PERALTA Griselda Hortensia MUÑOZ**, quienes señalaron en todos los casos que un médico del IPP por caso Rossi, Schroeder o Torrealday le daban el parte diario).

Ni que hablar de la obligación de poner en conocimiento inmediato de las autoridad respectiva de la presencia de dos niños internados sin que estuvieran sus padres o al menos algún familiar,. Y en este sentido resulta relevante considerar el testimonio de una trabajadora social que para aquel entonces trabajaba para el Consejo del Menor de la Provincia que dijo al respecto (Testimonio de **Elsa Beatriz DOME**): *“En 1978 trabaja en el Consejo del Menor, estaba a cargo del Departamento de Recepción y de Investigación, junto con psicólogos, médicos; atendían chicos con problemas, vulnerables desde recién nacido hasta los 18 años; atendían todos los programas, alojamiento menores en institutos, guardas transitorias, hacían los controles que venían dispuesto en la Defensoría de menores; en esos años existía la adopción por escritura pública, pero no era conocida por ellos; ellos podían ir al Hospital de Niños a buscar a un niño, era en un servicio público; si dejaban a un niño en un hospital público sin familiares, se debía informar a la Defensoría; en el caso de un sanatorio privado donde se hubiera internado niño sin familiares debería ser igual, pero no recuerda ningún caso; se trasladaban a los chicos en instituciones donde se podían alojar con la madre o las familias sustitutas podían tenerlos a los niños; el trámite de guarda y posterior adopción, se tenía prioridad la familia, primero se trataba que*

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763

el niño vuelva a su familia, con los abuelos, tíos, incluso con apoyo económico; ellos consideraban y proponían; siempre trabajaban con la Defensoría de Menores.”.

PARTICIPACIÓN DE TORREALDAY:

Coincido con la Fiscalía que es correcto diferenciar el grado de participación de los encartados, asignando a Torrealday una participación de tipo necesaria y a los restantes solo una participación secundaria.

En efecto, en primer lugar, debo decir que la figura de Torrealday surge de manera preponderante en toda referencia probatoria producida en la causa. Desde la simple mención de que los testigos que depusieron, especialmente las enfermeras que trabajaran en el IPP, cuando se refieren a los médicos del IPP, lo nombran siempre en primer término: así Beatriz VELAZQUEZ dijo: *“trabajaban todo los médicos Torrealday, Vainstub, Schroeder y Rossi”*; Stella Maris QUATRIN dijo que *“sus jefes eran Torrealday y Schroeder”*, finalmente Stella Rosa PRINCIC dijo que: *“a Torrealday Vainstub y Rossi porque trabajó en la clínica que ellos tenían”*.

Felipa ARICO dijo que el ingreso de los pacientes a la sala de neonatología le correspondía a los cuatro médicos pero el que estaba más a cargo era Torrealday que era el especialista, **LASBÍAS** dijo que los cuatro médicos estaban a cargo del ingreso pero en la sala de Neo el que más estaba era Torrealday porque se había especializado.

También el testigo **Ángel ANDRIAN** contador de la empresa dijo que los cuatro médicos eran los responsables del IPP y que Torrealday era como el dueño, el que manejaba todo, si había algún tema que hablar se hablaba con él; era como un gerente, un tipo de gerente .

Por su parte **Víctor GODOY** que era chofer de la ambulancia del IPP, manifestó que los cuatro médicos eran los dueños; al principio se usaban los autos particulares para trasladar los pacientes; los cuatro médicos le daban órdenes pero el más importante era Torrealday.

El coimputado **ROSSI** en su indagatoria en tono de elogio dijo: *“Vainstub controlaba Obra Sociales, **TORREALDAY** era la locomotora, aportaba las ideas y nos empujaba a seguir adelante”*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Sabrina GULLINO en su extenso testimonio relata el resultado de la entrevista con los dueños del IPP, y destaca la figura de Torrealday por sobre los otros de esta manera: las abuelas le dijeron que no fueran solos a esas entrevistas, entonces los acompañó **Marco TARICO** al IPP, los estaban esperando los cuatro, antes de comenzar la reunión Torrealday le dijo si quería ver la incubadora donde estuvo. Relata que de la charla, lo que le llamo la atención es que no se contradecían, tenían ese cuidado; Torrealday se sentó en la punta de la mesa. Lo que extraigo de este relato es que Torrealday llevaba la voz cantante como lo denotan todos los testimonios que anteceden.

En el mismo sentido **Marcos TARICO** dijo que “había una participación dispar entre los médicos, el que más hablo fue Torrealday y los otros médicos hablaron pero en menor grado”.

Por su parte **Alicia Isabel DASSO** dijo: “que Torrealday con quién trabajaba en el Programa PROMIN, le comentó que quería hablar con Carlotto porque tenía algo que contarle; la declarante se contactó tel **VALERIA IRISO** Torrealday y organizaron encontrarse con **Estela de CARLOTT** SECRETARIA DD.HH reunión en el IPP”. Es decir otro testimonio más del grado de conocimiento del caso y protagonismo que tuvo el coimputado Torrealday.

Si a todo cuanto hemos dicho agregamos que según una prueba informativa producida a fs. 440, proveniente del Director del Hospital Infantil San Roque de esta ciudad de Paraná, al tiempo de los hechos -febrero-marzo de 1978- Miguel Ángel Torrealday, Luis Ángel Schroeder y Jorge Eduardo Rossi formaban parte del servicio de neonatología de dicho establecimiento, y que además el primero de los nombrados lo hacía en carácter de Jefe de Servicio, está claro que su participación en el hecho que le fuera enrostrado adquiere el carácter necesaria. Es evidente que si los menores recién nacidos debían pasar por un servicio de neonatología, en ambos casos la decisión de recibirlos y tratarlos pasaba por la decisión de Torrealday.

No resulta descolgado, si se me permite, como mera especulación que esos días de diferencia que hay entre la internación de Sabrina y el Melli, se deban a que previamente fue llevado por razones “x” al San Roque y luego

ingresado al IPP (recordemos que la enfermera **Imelda Rosa PRINCIC** dijo que al

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763

varón "NN" lo llevó Torrealday un día y lo internó sin dar explicaciones), de donde egresaron el mismo día 27 de marzo con rumbo desconocido.

Como conclusión entonces la culpabilidad enrostrada a Torrealday resulta contundente atento la afirmación de **PRINCIC** citada anteriormente.

Si dimos las razones de dogmática penal que impiden considerarlo coautor, está claro que su participación en este contexto, fue accesoria al injusto doloso ajeno, y con carácter necesario porque sin su intervención hubiera resultado altamente improbable, cuando no imposible que el designio de los autores del secuestro y alteración de identidad, cual fue disponer ilegalmente de los menores hubiera podido concretarse.

La participación se dirige a la misma lesión del autor en forma mediata. El participe actúa afectando el mismo bien jurídico que el autor, pero sólo que no lo hace en forma directa, sino por medio del hecho antijurídico del autor. De allí resulta que cada tipo requiere lesión de bienes jurídicos por parte del autor, y también de quien quiera afectarlo por vía del injusto del autor. De esta forma la participación tiene que ser accesoria de un injusto ajeno. (Conf. Zaffaroni Op. Cit. Pag.760).

Siguiendo este orden de razonamiento y sentado que la participación de Torrealday fue necesaria por el rol predominante que tenía en los únicos dos nosocomios aptos para receptar a los neonatos en Paraná -San Roque e IPP- resulta necesario analizar cuál fue el aporte como participes o cómplices secundarios de Vainstub y Rossi.

PARTICIPACION DE VAINSTUB Y ROSSI:

La complicidad de ambos no fue necesaria como la intervención de Torrealday pero sí su aporte fue causal para el resultado, hubo una cooperación física e intelectual para que el plan de los autores y la cooperación necesaria del director del IPP, se vieran fortalecidos con su accionar. Así lo enseña Zaffaroni al hablar de la complicidad secundaria (Op. Cit. pag.770).

Física e intelectualmente -digo- porque asistieron a los menores -no se reprocha esta conducta porque era en cumplimiento de un deber- sino porque lo hicieron a sabiendas que habían sido sustraídos a sus padres, en condición de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

“NN”, sin dar a conocer parte alguno a sus familiares y permitiendo y facilitando su entrega a extraños que ningún derecho tenían sobre los mismos.

Cómo se explica sino que atendieran a los mellizos en una situación de franco desamparo sin dar parte alguno de la evolución médica a personas relacionadas familiarmente, y lo que es más grave aún, tolerando una situación de desamparo de los recién nacidos frente a la situación de tener que tomar una decisión para realizar una práctica médica extraordinaria o su derivación a un centro de más complejidad, supuesto en el que colocaba el Dr. Berduc al mellizo varón en atención al supuesto diagnóstico de padecimiento de una cardiopatía congénita. Pregunto, si así hubiera ocurrido, aunque sabemos que no fue la realidad, a quién hubieran pedido la autorización, es decir quién hubiera prestado lo que hoy se conoce como consentimiento informado, que en el caso de los menores lo deben dar sus familiares directos.

CONCLUSION: Considero por todos los argumentos **VALERIA IRISO** respuesta al segundo interrogante planteado referido a la **SECRETARIA DD.HH** materialidad y la autoría en los hechos debe recibir una respuesta afirmativa. Así voto.

A LA TERCERA CUESTION PROPUESTA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA DOCTOR LOPEZ ARANGO, DIJO:

Está demostrado que los imputados participaron en la continuidad de la acción emprendida por el grupo de tareas comisionado por el Teniente Coronel Pascual Guerrieri, para traer al Hospital Militar de Paraná a Raquel Negro para que diera a luz mellizos que había engendrado con su compañero de militancia en la lucha revolucionaria, Tulio Valenzuela, para luego disponer de los mismos sustrayéndolos de sus familiares, ello con la participación del entonces Director del Hospital de mención Coronel Medico Juan Antonio Zaccarúa, amen de sustituir su identidad objetivo que en el caso concreto de Sabrina, se obtuvo mediante su abandono en la puerta de un monasterio de la ciudad de Rosario, sabiendo que ello iba a provocar la intervención de la justicia de menores, cosa que en el caso ocurrió, y que iba a ser puesta en adopción, conforme se ha demostrado en la causa, y fue ratificado por el testimonio de su padre adoptivo Raúl Gullino quien

relata los pormenores. En el caso del mellizo varón disponiendo del mismo con

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763

destino aún incierto, por cuanto hasta el presente todos los intentos por dar con su paradero han resultado infructuosos, aunque como veremos algunas pistas nuevas han aparecido en el curso del debate.

Porqué digo que dieron continuidad a la acción delictiva emprendida por los ya condenados autores materiales, porque los receptaron en el instituto de manera subrepticia, los internaron en condición de “NN”, los mantuvieron en esa condición, sin comunicación con sus familiares y dieron el alta el mismo día de manera conjunta a ambos, entregándolos evidentemente a personas que no tenían ningún derecho para disponer de los menores.

I) CALIFICACION LEGAL:

El Ministerio Público Fiscal imputó a **Miguel Alberto Torrealday, David Vainstub y Jorge Eduardo Rossi** la comisión de los delitos de supresión del estado civil de dos menores de 10 años (art. 139 inc. 2º del C.P., texto según ley 11.179), en concurso ideal con el delito de sustracción, retención y ocultamiento de dos niños menores de 10 años (art. 146 del C.P., texto según ley N° 24.410), respecto de cada uno de los hijos mellizos de Raquel Negro y Edgar Valenzuela, en concurso real, por el que deberán responder a título de partícipe necesario (art. 45, C.P.) en el caso de Torrealday, y partícipes secundarios (art. 46, C.P.), en los casos de Vainstub y Rossi.

Decimos que concordamos tanto con la calificación legal propuesta, como con la ley aplicable respecto del art. 146 como con el grado de intervención de cada uno y cómo se resuelven los concursos existentes entre los distintos tipos penales aplicables; y es por ello que hago mío el desarrollo hecho sobre el punto por el Sr. Fiscal de Cámara Coadyuvante Dr. García Escalada.

En efecto, la redacción de los tipos penales en cuestión que corresponde aplicar a las situaciones y su análisis da cuenta que el delito de supresión del estado civil de un menor de 10 años, descrito en el art. 139 inc. 2º del Código Penal es un delito instantáneo, motivo por el cual debe ser aplicado el texto legal vigente al momento de su comisión, esto es, la redacción de la Ley 11.179.

Distinta es la situación del delito de sustracción, retención y ocultamiento de un niño menor de 10 años previsto en el art. 146 del Código Penal. Como se

sabe, se trata de un delito permanente. La sustracción, cuya consumación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

comienza con el desapoderamiento del menor, se prolonga, volviendo permanente el delito, con la detención u ocultación del menor fuera del ámbito legítimo de su tenencia, el hecho punible está terminado una vez suprimida dicha situación. Asimismo la jurisprudencia nacional ha recogido pacíficamente esta conclusión, pudiendo mencionarse, a título ilustrativo, los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Jofré” (Fallos 327:3274), “Gómez” (Fallos 327:3279), “Rei” (Fallos 330:2434), “Magnacco” (Fallos 332:1555) y “Gualteri Rugnone de Prieto” (Fallos 332:1769).

El delito cometido en perjuicio de Sabrina Gullino Valenzuela Negro, iniciado en los primeros días del mes de marzo de 1978, sólo cesó a finales del año 2008 cuando recuperó su identidad y estado civil. Y el delito cometido en perjuicio de su hermano mellizo aún hoy subsiste. Durante la comisión del delito fue sancionada la ley 24.410 (del 2 de enero de 1997) que introdujo modificaciones en el texto del art. 146 del Código Penal y es ésta la ley vigente al momento de los hechos.

VALERIA IRISO
SECRETARIA DD.HH

Supresión del estado civil de dos menores de 10 años, este delito está previsto en el art. 139 inc. 2° del CP (texto según ley 11.179), protege la posesión del estado civil de las personas. Si bien la reforma introducida por la ley 24.410, que sustituyó la expresión ‘estado civil’ por ‘identidad’, aportó una terminología más moderna y precisa, pero sin embargo no modificó en lo que aquí interesa el objeto de protección del tipo penal. Según la cita de Soler que hace la propia Fiscalía: “*suprimir* el estado civil es crear una situación en la cual un sujeto queda colocado en la condición que a su respecto no puede acreditarse el estado civil”. Así, se acreditó que se produjo el ocultamiento de los hijos mellizos de Raquel Negro y Tulio Valenzuela, nacidos durante el cautiverio de su madre en el Hospital Militar de Paraná, resultando evidente que el ingreso y permanencia de los mellizos Valenzuela Negro en el ámbito recoleto de la sala de Neonatología del IPP sin conocimiento de su madre y sus familiares resultó indudablemente el medio para *ocultarlos*, en tanto que la entrega de esos bebés a personas distintas de las que correspondía concluyó perfeccionando la ocultación en cuestión. Con las conductas de los imputados de coordinar con las autoridades del Hospital

Militar el ingreso de los hijos de Raquel Negro a la institución de la que eran

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763

titulares, como así también la autorización de sus permanencias en la sala de neonatología y sus entregas a personas diferentes a las legítimamente habilitadas para recibirlos, indudablemente se brindaron las condiciones necesarias para que fuera posible la supresión de los estados civiles de los bebés. En cada una de las etapas señaladas, Torrealday, Vainstub y Rossi efectuaron contribuciones personales a la realización del injusto en cuestión, actualizándolas y robusteciendo gradualmente su intención de participación criminal; recibieron en el IPP a los niños sin tomar los recaudos más elementales para identificar a sus padres y familiares; los mantuvieron internados, ocultos de sus progenitores y familiares, por 17 y 23 días y los entregaron a personas diferentes de sus padres y familiares, percibiendo además una remuneración por tan espurios servicios.

Sustracción, retención u ocultamiento de dos niños menores de 10 años, también se les atribuye sus respectivas intervenciones en el delito de *sustracción, retención y ocultamiento* de dos niños menores de 10 años (art. 146 del C.P., texto según ley N° 24.410), respecto de cada uno de los hijos mellizos de Raquel Negro y Edgar Valenzuela. El bien jurídico aquí tutelado es el de la libertad en el sentido genérico propio del plagio, no porque sea necesaria la *reducción* del menor a un estado de servidumbre, sino porque el menor de diez años, efectivamente se encuentra en una situación de dependencia casi total de otra voluntad y la ley castiga al que *usurpa* esa otra voluntad. Fueron sustraídos de la esfera de cuidado de su madre organizándose sus ingresos al Instituto Privado de Pediatría sin conocimiento ni autorización de Raquel Negro, donde fueron recibidos por los imputados. Fueron retenidos y ocultos tanto de su madre como de sus familiares, manteniéndoselos internados en el IPP sin dar aviso a aquellos ni a las autoridades públicas a las que, en subsidio, les competía tomar intervención de los niños y finalmente, la entrega de los bebés a personas diferentes a aquellas legalmente habilitadas para recibirlos, en la que los médicos imputados tuvieron una intervención irrefutablemente relevante, perfeccionó la consumación de la sustracción de los niños, la que, en el caso del hermano mellizo de Sabrina Gullino Valenzuela Negro, permanece cometiendo hasta el día de hoy.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En cuanto a la relación concursal los *tipos penales* imputados, esto es, aquellos previstos en los arts. 139 inc. 2° y 146 del CP, concurren idealmente. En efecto se trata del supuesto del art. 54 del código penal en que un mismo hecho cayere bajo más de una sanción penal, en cuyo caso deberá sancionarse en base a la sanción mayor.

Sin embargo tratándose de dos hechos ya que estamos en presencia de conductas o acciones diversas, dirigidas unas en perjuicio de Sabrina Gullino Valenzuela Negro y otras en perjuicio de su hermano mellizo, éstos deben ser imputados en concurso material, de acuerdo a lo establecido en el art. 55 del CP.

DOLO:

VALERIA IRISO
SECRETARIA DD.HH

Las figuras enrostradas, militan en la categoría dogmáticamente delitos dolosos, y no prevén la posibilidad de una versión culposa. Y tratándose de la conducta de los partícipes -necesarios o secundarios- como hemos sostenido. Esta será típica siguiendo al maestro Zaffaroni cuando sea dolosa (Conf. Op. Cit. pag. 761).

Los hechos dolosos y los hechos culposos son dos tipos de comportamiento, que según nuestros principios tradicionales, merecen una distinta valoración y por tanto una reacción por parte del estado de diferente gravedad, en efecto quien lesiona un bien jurídico consciente y voluntariamente, es decir quien actúa con dolo, contraviniendo el mandato que la norma penal es “más culpable” que aquel que lo hace imprudentemente, es decir aquel que no presta la debida atención en su actuar.

La descripción teórica de ambos tipos de comportamiento típico no presenta ningún problema. Tradicionalmente se ha definido al dolo como “conocimiento y voluntad de la realización de los elementos objetivos del tipo, mientras que la imprudencia se caracteriza por la divergencia entre la acción realmente realizada y la que debía haber sido realizada en virtud del deber de cuidado, que objetivamente era necesario observar. (Conf. María del Mar Díaz Pita, en El Dolo Eventual, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 2010, pag.16).

Sin embargo existe una “zona gris” entre el dolo y la imprudencia, que en el caso concreto de los imputados implica condena o absolución. Preguntas



violentemente a su madre después del parto? ¿Los mantuvieron en el anonimato sin dar participación alguna a los organismos competentes, sea Consejo del Menor, Juzgado o Defensoría de Menores por aquel entonces? ¿Los entregaron a sabiendas a personas que no ostentaban ningún derecho civil sobre los recién nacidos? En definitiva sabían y conocían y actuaron a sabiendas o solo debían presumir? La conclusión a la que arribemos es crucial, porque si sabían y conocían estaremos dentro de las figuras dolosas de los art. 139 y 146 del CP., de lo contrario caeremos dentro del ámbito de la negligencia, imprudencia, o impericia que en el caso de los delitos enrostrados no prevé figura culposa y ende no hay reproche penal posible para el caso.

Abordando la temática de la definición del elemento intelectual del dolo, dice Díaz Pita que debe rechazarse un concepto estrictamente psicológico del dolo dada la inaccesibilidad a la constatación empírica del suceso cognitivo desarrollado en lo más íntimo del sujeto nos conduce de modo irremediable a la observación de aquello a lo que los juristas sí pueden tener acceso, los datos externos el suceso desarrollado en el mundo exterior. Éstos datos externos llamados “indicadores” nos llevarán a comprobar si el sujeto tuvo una apreciación correcta de la situación, entendiendo por tal el conocimiento exacto de los elementos que conforman el tipo objetivo, y en segundo lugar la apreciación correcta del significado de la situación, siempre exento de errores.

Resulta esencial, agrega la autora, determinar el grado de conciencia necesaria para determinar que el sujeto obró con dolo, ya que existe un conocimiento potencial y un conocimiento actual. El primero resulta suficiente para conocer la antijuridicidad pero se exige el segundo para afirmar la presencia del dolo. El conocimiento potencial es aquel que normalmente contenido en la memoria que se hace plenamente consciente por medio de la actualización, es decir el proceso de elevar al grado de consciente lo que antes estaba solo en la memoria (Conf. Op. Cit. pag.63).

Centrémonos en el caso de autos para verificar mediante indicadores empíricos concretos la presencia de dicho conocimiento actualizado en la conducta de los imputados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Esos Indicadores empíricos están dados por los indicios que autorizan la formulación de presunciones. Enseña el maestro Lino Enrique PALACIO, que consisten en argumentos que partiendo de un hecho conocido y valorándolo a la luz de las máximas de la experiencia, conduce al juez a la existencia de un hecho desconocido. El proceso formativo de la presunción exhibe al juez tomando como punto de partidas uno o más hechos básicos denominados indicios, seleccionados luego por valoración una regla de experiencia que acude a esos hechos un determinado sentido, deduciendo luego por confrontación y deducción la existencia del hecho que se intenta probar. Luego agrega c VALERIA IRISO deberán ser ciertos, y no meramente conjeturales, va SECRETARIA DD.HH concordantes. (Conf. Palacio Lino, La Prueba en el Proceso Penal Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. Año 2000, pag 28).

Estos indicadores (indicios) se presentan de manera más que abundante y suficiente en la cusa para probar el dolo de los autores entendido este, como dijimos, conocimiento y voluntad de concretar el hecho de manera potencial y actualizada.

Debo señalar en primer término que no se puede soslayar el contexto histórico –institucional en que los hechos ocurren, en el marco de una dictadura militar que había asumido la suma prácticamente del poder público, subordinando la Constitución a un estatuto revolucionario limitando, cuando no eliminando, las garantías constitucionales. Y es de remarcar que ya habían transcurrido dos años desde que se instalara el régimen represivo, y se había llevado a cabo gran parte de la persecución política contra determinados sectores de la sociedad que se denominaban como “delincuencia subversiva”. Y agrego frente algún planteo de la defensa encarnada por el Dr. Velázquez, no se está afirmando que los referidos profesionales conocieran plenamente el plan sistemático de apropiación de bebés que tiempo después se conoció en detalle, sino simplemente que las fuerzas de seguridad -bajo dominio operacional del ejército-llevaban a cabo detenciones ilegales contra ciudadanos de la República, incluidos sus familiares y amigos.

En ese contexto aparecen derivados del hospital militar dos niños recién nacidos, mellizos-sin identificación alguna, a los que se le da ingreso como “López



NN". Luego se los coloca en la sala neonatología existente en el IPP, para recibir cuidados especiales ya que presentaban algunas dificultades respiratorias.

Allí permanecen varios días recibiendo el cuidado de las enfermeras y obviamente de los médicos de turno correspondientes. Y aquí debemos resaltar que se da una situación extraña porque conforme dicen los testigos que analizaremos oportunamente, no recibieron visitas de ningún familiar y no se brindaron los habituales partes médicos del médico tratante, cuestión que no podía pasar desapercibida para todos los que tenían responsabilidades profesionales en ese ámbito, sean enfermeras o médicos.

Hago un alto en estas consideraciones para destacar que el IPP, era para entonces junto con el Hospital San Roque, los únicos centros especializados de neonatología de la provincia, con una dotación de equipos de alta tecnología para la época, y que contaba con pediatras con especialidad en neonatología, rama de la medicina que estaba recién en los albores de su posterior desarrollo.

Como tal, y se pudo observar en la inspección ocular realizada, en las instalaciones, a pesar de que en el tiempo hubieron de producirse algunas modificaciones edilicias, las tareas profesionales se realizan en un ámbito recoleto, con medidas de asepsia estrictas, y en el que la existencia de mamparas vidriadas permite observar desde el exterior cercano lo que ocurren en su interior donde están las incubadoras y cunas. Digo esto porque nadie que haya tenido que trabajar en ese lugar pudo pasar por alto que había alojados para tratamiento intensivo dos recién nacidos mellizos no identificados y que no recibieron visita alguna durante su internación.

Los imputados además de ser propietarios del instituto, eran los médicos que realizaban las guardias siguiendo la evolución de los pacientes, y más allá que resulta posible que fuera un instituto con modalidad abierta, en el sentido que médicos no pertenecientes al plantel pudieran internar sus pacientes en el lugar.

Lo cierto es que la responsabilidad de los internados estaba a cargo de los médicos de turno de la institución. No puede ser de otra manera porque de lo contrario deberíamos admitir que en esos casos el IPP funcionaba como una especie locador de un espacio físico para alojar niños recién nacidos, de los que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

se desentendía y dejaba bajo la responsabilidad profesional del profesional que lo internó.

Por lo demás, el propio abogado del imputado Vainstub incurrió en una especie de “sincericidio” si se permite la expresión, porque después de negar la eficacia probatoria del “libro de producción” y negar el conocimiento e intervención de su defendido en los hechos dijo: “se dice que atendió a los mellizos durante su internación, y por supuesto que lo hizo si era su obligación como médico”. Entonces en qué quedamos ¿estuvieron internados o no estuvieron? ¿los atendieron los médicos del IPP o no? ¿su defendido los hizo (VALERIA IRISO SECRETARIA DD.HH que la contundencia de la prueba colectada hace incurrir es es el comentario del profesional al comienzo de su alocución, que valiera una reprimenda de esta magistratura en el sentido que no estábamos en presencia de un verdadero juicio, sino en una parodia de tal, en la que los testigos venían “amainados” de antemano. Afirmación insólita e inaceptable por cuanto precisamente se respetó su postura inicial de no incorporar testimonios por lectura salvo consentimiento expreso, que sólo se verificó en el caso del testimonio de Estela de CARLOTTO. Por lo tanto en casi tres meses de juicio oral y público hubo posibilidad de preguntar y repreguntar a los testigos, sin ningún tipo de limitación.

Si analizamos las testimoniales producidas veremos que tanto los médicos y enfermeras del Hospital Militar como algunas enfermeras del IPP, recuerdan nítidamente la situación presentada con los mellizos, que fueron paridos por su madre Raquel Negro en cautiverio, que se encontraba vigilada en aquel ámbito por un grupo de militares importantes. Que los niños fueron derivados al IPP porque no había posibilidad de atenderlo en el nosocomio de evaluación del ejército. Que fueron recibidos allí sin determinar su identidad. Que era el comentario en el lugar era de que se trataba de hijos de una “guerrillera”, y no faltó quien dijera que por esa circunstancia iban algunos curiosos a observarlos.

Si embargo de manera absolutamente inverosímil justamente quienes más debían ejercer el deber de guarda y cuidado médico, hablo de los imputados socios, dueños, y especialistas que debían atenderlos, de manera absolutamente

inverosímil e increíble no recuerdan nada de este hecho, poco común y casi

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763

irrepetible. Del mismo modo no saben quién le dio el alta y quien lo entregó a personas que no eran ninguno de sus familiares.

En realidad cuando digo no recuerdan nada no es tan así, por cuanto el principal imputado Torrealday en su indagatoria de fs. 2929 comienza manifestando que es inocente y no tiene nada que ver con la causa que se le imputa, sin embargo a tras cartón cuenta los pormenores del encuentro ocurrido con Sabrina, su hermano Sebastián y un sicólogo en el IPP, y que frente a la pregunta de la primera si habían recibido y derivado a un centro de mayor complejidad a su hermanito mellizo, manifiesta que le dijo que no, que no habíamos recibido otro niño más que ella. Y luego agrega que habiendo estado internada mas de 500 horas, cómo no se puede saber quién fue el médico tratante y quien dio el alta. En realidad esa es la pregunta que debe responder él como socio, jefe y neonatólogo del instituto. Con lo que queda claro estaba perfectamente al tanto de la situación de Sabrina y su internación ilegal en el IPP que conducía.

Además está ciertamente demostrado que por más que fuera un instituto de puertas abiertas cuyo alcance ya hemos analizado, en el caso particular el médico tratante o de cabecera debió ser uno de los 4 socios , también debió ser atendida por los demás, porque la derivación del Hospital Militar que hicieron Berduc o Ferratori, o ambos, fue nada más que eso porque ambos afirmaron que una vez que salieron del Hospital no los vieron más, por lo que los únicos intervinientes devienen necesariamente los imputados y el fallecido Schroeder. Por otro lado el desconocimiento respecto del mellizo alegado por Torrealday, no es tal porque Sabrina declaró bajo juramente que el imputado le afirmó "tu hermanito salió vivito y coleando de acá". Todas ésta afirmaciones en ningún momento fueron contradichas por el imputado que estuvo presente y atento en todas las jornadas del juicio.

Por lo demás y redondeando el tema, supongamos a partir de que no sabemos a ciencia cierta quién dio ingreso a los mellizos en esa situación irregular, aunque hay un indicio que en el caos del "Melli" fue el imputado Torrealday, según lo que afirmara la enfermera Princic, con el pasar de las horas y los días, lo que pudo ser un actuar imprudente o negligente paso ser un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

cocimiento potencial (demostrativo de la percepción de la antijuridicidad) a un conocimiento actualizado propio del actuar doloso, siguiendo los conceptos dogmáticos vertidos *ut supra*).

Las testimoniales de quienes debieron participar en el hecho, sin ninguna responsabilidad penal como **Rosa Inocencia DEHARBE**, **Natalia KRUNN de BUCHAMER**, **Alicia Aidee CAMINO DE BARATERO**, **María Lucrecia ÁLVAREZ**, sólo por su condición de enfermeras del Hospital **VALERIA IRISO** claramente que ese conocimiento potencial y actualizado y; **SECRETARIA DD.HH** mentes. De igual modo ocurre con las enfermeras del IPP. Así **Beatriz Leonor VELÁZQUEZ** declaró que recuerda verlo en el lugar, en una incubadora; la madre no estaba presente; recuerda que estaba en la incubadora, tenía un cuidado intensivo pero no tenía patología que ella recuerde; no recuerda cuánto tiempo estuvo; ingresó como hija de una subversiva; no le manifestaron de dónde ingresaba; se comentaba que era hija de una subversiva; no recuerda que lo hayan ido a ver a ese bebe y no recuerda que hayan dado parte médico a alguien. Los bebes tenían historia clínica; a éste bebe la identificaban como "Soledad López"; le dijeron que ése bebe se iba de alta, lo vistieron y después salió de ahí; no recuerda quién le dio el alta; cuando daban de alta, venía un médico y avisaba; no supieron nada de la madre de ése bebé ni del padre; no recuerda que hayan ido abuelos o tíos a visitarlo en su horario de trabajo; no recuerda que haya ido alguien a ver al bebé que estaba solo. En el año 1978 el IPP contaba con una ambulancia; iba el médico que estaba de guardia o que podía salir y llevaba una incubadora de traslado; no recuerda quién se hizo cargo de la bebé "Soledad López", sólo recuerda que era un médico del IPP; no recuerda caso de bebés que lo retirara otra persona. Se lee lo declarado en la instrucción el 28/03/08, obrante a fs. 117 y reconoció que había dicho que la bebé la iban a adoptar y que la esposa de Vainstub fue a ver al bebé por curiosidad, pero aclara que iban, pasaban y a través del vidrio veían.

Por su parte **Stella Maris CUATRÍN** declara que conoce a los imputados porque trabajó con ellos en el IPP; manifiesta que trabajó en enero de 1978 hasta 1981; en el año 1978 sus jefes era Torrealday y Schroeder eran los que más mandaban; refiere que Schroeder era el médico de neonatología y nos enseñaba,

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763

y Torrealday era el jefe; cuando ingresaba un bebe dependía de la patología, los traían del sanatorio u hospital de niños; en el año 1978 hubo mellizos y recuerda uno identificado con "NN", era un gordito, no iban los familiares a verlo; primero estuvieron en incubadora y después se pasaron a cuna, y después no supo nada; ellas no tomaban los datos, sino que venían los datos desde administración; los cuatro médicos estaban a cargo; no recuerda que ese bebé haya tenido una patología grave, sino que fue una dificultad respiratoria; no sabe a quiénes se le daban los partes médicos porque no había familiares, eso lo hacían los médicos; cuando se daban de alta a los chicos le llevaban la ropa, los vestían y lo entregaban a la persona administrativa y ella lo entregaba; un bebé estaba identificado en NN; ese bebe que estaba como NN tenía una hermanita; eran un mellizo varón y una mujer; estos mellizos tenían buen peso, estaban bien; a los chicos que no venían a verlos los acunaban; no preguntaron a los médicos qué pasó con esos bebés; a veces era común que estuviera algún bebé sin los familiares y hasta que no traían los datos no se sabía su nombre; estos bebés venían del hospital militar; y se fueron cuando la declarante no estaba de guardia. No recuerda otro caso de NN; no recuerda sí estuvo el día que retiraron a los chicos; no recibió llamado de Torrealday o familiar; el alta la daba el médico y las enfermeras los vestían; un médico y una enfermera deben haber sabido; recuerda que el NN que era varón, tenía problemas respiratorios.

Imelda Rosa PRINCIC dijo que no hubo muchos casos de NN y la identificación de esos chicos era inmediata, en el consultorio el medico se hacia la historia clínica y ahí le colocaba el nombre; en el caso del NN de Hospital Militar no recuerda que medico lo atendió, pero Torrealday entro con el niño y le preguntamos, era el Jefe del Sector, era el que estaba más en contacto con todo; ese niño tenía insuficiencia respiratoria, lo que solía ser normal; en neo hubo chicos con tratamientos prolongados y estaban varios días, eran los menos casos; ese niño NN estuvo poco tiempo; no recuerda haber tenido mellizos internados.

Pero además es evidente que al respecto de lo sucedido, tanto la entrega de quien hoy conocemos como Sabrina, cuyo destino pudo determinarse por los dichos del imputado colaborador Costanzo, como con lo ocurrido con el mellizo

varón cuya búsqueda desvela a sus familiares y organizaciones de derechos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

humanos, los imputados levantan un muro inexpugnable, montado sobre un pacto de silencio inentendible. Pacto de silencio que pudo avizorarse desde el inicio de la investigación, y que quedara patentizado según el relato de la propia Sabrina cuando describe las circunstancias en la que tuviera una entrevista personal con el imputado Torrealday, que se concretó en el IPP, en la que ~~se encontraba~~ **VALERIA IRISO** estar sólo como Director de la institución, y se encontró con ~~los~~ **SECRETARIA DD.HH** cuatro propietarios, en una actitud claramente corporativa y que durante la conversación sobre el caso la voz cantante la llevaba el nombrado, y los restantes concurrentes solo hacían aportes mínimos corroborando los dichos de aquel, denotando un claro concierto previo respecto de lo que se iba a decir.

Sabrina GULLINO dijo: “que tuvieron una entrevista con los médicos del IPP, en 2013 fue con su hermano; antes de comenzar la reunión Torrealday le dijo si quería ver la incubadora donde estuvo.”

Alicia Isabel DASSO dijo que en ocasión de entrevistarse con Torrealday éste le dijo mirando el libro, y preguntado porqué los mellis entraron en días diferentes, que puede ser que uno lloraba y después trajeron al otro, pero los dos salieron el mismo día; Torrealday les dijo que los trajeron derivados del Hospital Militar, que pagaron y se fueron.

Edgardo Eberto Rafael GARCÍA un médico especialista refiere que si se derivaba a un lugar que tenga neonatología, los médicos que lo atienden son los del servicio de neonatología, no es posible que un médico lleve un bebe a neonatología y luego lo siga; cuando se internaba a un bebe, que no era de cuidados intensivos se puede intervenir en la evolución, pero no así, si es en cuidados intensivos.

César Leonardo ETCHART otro especialista manifiesta que se llamaba antes de derivar para saber si había incubadoras; se dan los informes posparto hay un protocolo de cómo nació y esto es importante que lo ayudaba para atender al chico, luego si ese chico estaba grave se debía ver como se lo trasladaba y cuando se lo recibe al niño se hace la historia clínica; refiere que la primera comunicación es entre el médico que deriva y el médico que recibe al niño; la historia clínica que se hace cuando lo reciben, se anota el peso, datos del parto, si la madre tuvo cesárea o no, si nació rosado o cianótico, etc.; se debe anotar la

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763

evolución de un chico, si viene grave se controla minuto a minuto; la historia clínica la escribía quien lo internaba al niño, que era el medico de guarida; en la historia clínica médica se anotaba el apellido de la madre, pero luego cuando llegaban los familiares se completaba; los informes médicos en el Servicio de Neonatología los entregaba el Jefe del Servicio y en la medicina privada el médico de guardia; en esa época los informes médicos los daba el jefe en su caso.

Resulta relevante destacar que más allá de toda la maraña legislativa que la parte querellante representada por la Dra. Esquivel y la defensa del imputado ROSSI, el Dr. Panceri intentaran desentrañar, para saber que normativa o protocolo debía regir dentro del recinto de cuidados especiales de la sala de neonatología del IPP, del testimonio de los especialistas ya nombrados surge claramente que generalmente los niños previo alumbramiento en un hospital o maternidad publica o privada podían ser derivados al IPP, llevados por los propios médicos del instituto, u otros profesionales ,que su ingreso requería la formulación de una historia clínica -en el caso desaparecida- que la debe confeccionar el médico de guardia en la que conste el apellido de la madre, completada por datos aportados de otros familiares, y además consignando cómo fue el parto si por cesárea o no, cuál fue su peso y color al nacimiento, etc. Y luego del alta dar consejos a la madre de cómo cuidar al bebe para que supere el transito hasta la normalización de su estado de salud.

Entonces me pregunto el medico del IPP que lo recibió estando de guardia, (siendo la posibilidad solo que fuera uno de los tres imputados o el fallecido Schroeder), y los que estuvieron de guardia en los días sucesivos (otra vez y de manera alternada alguno de los mismos cuatro) hasta su alta, ¿con qué elementos valoraron la situación si nunca hablaron con la madre u otro familiar? ¿A quién le dieron las recomendaciones previas al alta si fueron retirados por desconocidos? Y finalmente ¿cómo se enteraron los “desconocidos” que podía retirarlos, que no fuera por boca de los propios médicos del PP?

Insisto sobre la idea ya volcada supra, quienes más responsabilidades tenían en el caso, los médicos tratantes -insólitamente- no pudieron aportar ningún indicio sobre el caso que evidentemente es *vox populi* dentro de instituto,

ello es altamente revelador -según yo veo- de la existencia de ese pacto de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

silencio que tiene como único objetivo logra la impunidad. Esto **VALERIA IRISO**
indicador del conocimiento pleno de la situación constitutiva de **SECRETARIA DD.HH**
hago un asterisco respecto a la mendacidad de los dichos de Torrealday, “cómo
sabía cuál era la incubadora en la que estuvo Sabrina si no recuerda el hecho”.

Según Ferrajoli el juicio penal se califica como un “saber-poder”, esto es,
un proceso de adquisición de conocimiento, cuyo resultado es un ejercicio de
poder sobre la persona objeto del proceso penal, y agrega la clave de la bóveda
en un proceso penal garantista, está en la administración de esas dos
dimensiones de saber-poder con el principio de inocencia como clave de lectura.
(Conf. Ferrajoli L “Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal. Madrid
España. Ed. Trota)

Por ello no será suficiente que la conclusión se derive racionalmente de la
prueba practicada, sino es necesario que dicha conclusión sea verdadera,
teniendo en cuenta por supuesto que en todo caso se tratara de una verdad
aproximativa o probabilística, como sucede con toda verdad empírica, sometida a
las limitaciones inherentes al conocimiento humano y en el caso del proceso
adicionalmente condicionada por límites temporales, legales y constitucionales.
Es necesario lograr -entonces- un estándar de prueba que asegure el
conocimiento más allá de toda duda. Partiendo del convencimiento del Juez que
resulta relevante, pero teniendo en cuenta dos ideas principales: por un lado, la
racionalidad y su correspondencia -con un nivel aproximativo o de probabilidad-
con la realidad de los hechos. (Conf. Fernández M Prueba y Presunción de
inocencia, 1ª ed. España, Ed. Iustel año 2005).

Digo entonces que cuando se habla de ese grado o estándar de prueba,
que podemos considerar desde lo filosófico, certeza, pregonar una duda
razonable es hablar de un conocimiento que ponga en jaque la base misma de la
hipótesis acusatoria, por lo tanto, si no es el caso, el concepto de certeza no se
verá afectado por duda posible en el sentido de que “todo es posible”, pero que
tenga un alto grado de improbabilidad de que ocurra o haya ocurrido. Ello sucede
aseguro con la afirmación de los imputados frente al cumulo probatorio de que
“nada sabían” sobre los mellizos allí internados de manera irregular “frente a sus

marices”.

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763

He tenido oportunidad de pronunciarme en los precedentes “Medina Flor” y “Frías” de esta Tribunal (Sentencias 20/18 y 22/18) en el sentido de que: “Sostenemos con frecuencia que el sistema de valoración de la prueba cobijado por nuestro ordenamiento procesal -sana crítica racional o libre convicción- supone enfrentar el plexo probatorio sin prejuicios de ninguna naturaleza, pero a la vez, confrontar de manera crítica los resultados que arrojan los distintos medios probatorios, de manera que las fuentes probatorias que se logren permitan formular argumentos basados en la racionalidad, el natural acontecer de las cosas, y en los principios que informan ciencias auxiliares como la sicología, la sociología etc.

Se trata de demostrar -atento a la vigencia del principio de inocencia, de raigambre constitucional- que se ha logrado un grado de convicción que permita sostener y fundamentar la responsabilidad y culpabilidad del encartado, ello más allá de “toda duda razonable”, conforme al estándar propuesto por el derecho anglosajón, que hemos adoptado para nuestro paradigma constitucional de proceso, y que en su origen está contenido en la expresión “beyond a reasonable doubt”. Ahora bien, está aceptado también que ese estándar no puede ser equivalente a: “más allá de toda sombra de duda”, porque en ese caso sería necesario descartar por completo cualquier otra versión de los hechos distinta a la inculpatoria, mientras que se admite que esta fórmula permite la existencia de otras hipótesis posibles aunque improbables.

También se ha dicho que de ser una duda articulada, que a diferencia de los meros cabos sueltos, exista una explicación que sea capaz de estructurar los diversos elementos que no cierran en la versión de la acusación y mostrar como todos ellos en conjunto construyen una duda relevante. Muchas veces ésta articulación constituirá una versión alternativa que le da sentido. Si esta historia alcanza un margen de credibilidad, aunque sea bajo pero que aparece como relevante, entonces puede constituir una duda razonable.

CONCLUSIÓN SOBRE EL PUNTO:

Cerrando la cuestión, si el universo de los únicos posibles responsables del ocultamiento y alteración de la identidad de los de los mellizos se circunscribe a la persona de los tres imputados (y el fallecido Schroeder) por ser los socios, y

Fecha de presentación: 07/07/2018

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARA VALERIA IRISO
SECRETARIA DD.HH

encargados de las guardias en la sala de neonatología del IPP, y por lo tanto únicos investidos de poder en ese ámbito para disponer de los menores, resulta altamente improbable, cuando no imposible que durante todo el tiempo en claramente estuvieron en contacto físico directo con los mellizos ingresados como NN (tiempo que fue estimado como promedio en 102 horas para el caso del “melli” y 138 para “Sabrina”, para cada uno), su accionar no pudiera ser en carácter doloso respecto de los tipos penales que le fueran enrostrado y sus correspondientes bienes jurídicos protegidos, actuando en cada caso conocimiento (potencial y actualizado) y voluntad libre exenta de cualquier vicio de la misma, a la hora de realizarlos. No existe a mi criterio duda razonable al respecto. Así voto.

II) PENAS:

En base al concurso de delitos enrostrados -ideal y real-, las partes acusadoras solicitaron, en el caso de la Fiscalía General para **Torreladay** como *partícipe necesario*, doce (12) años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y el pago de las costas; y para **Vainstub y Rossi** como *partícipes secundarios*, la pena de nueve (9) años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y el pago de las costas.

A su turno el Dr. Marecelo Boeykens solicitó para los tres imputados en carácter de *coautores* la pena de quince (15) años de prisión, inhabilitación absoluta y costas.

CONSIDERACION PRELIMINAR:

La graduación de las penas no puede hacerse mediante un mero cálculo matemático o una estimación dogmática, sino apreciado los aspectos objetivos del hecho mismo y las calidades del autor. Y las particularidades del caso. También rescatando el principio de proporcionalidad y razonabilidad que emergen del estado democrático de derecho.

En este caso la proporcionalidad debe también guardarse en relación con las penas que merecieran los autores principales tanto como el partícipe necesario en la causa madre conocida como “ZACCARIA”.



Además, se debe tener en cuenta que si bien la escala penal para el partícipe primario o necesario es la misma del autor, no debe ser un correlato directo la pena a imponer.

Las pautas mensuradoras están contenidas en los art. 40 y 41 del CP. Especialmente en lo subjetivo la edad, condición social, el grado instrucción alcanzado, y su comportamiento posterior al delito.

Señala la doctrina qué es lo que comprende cada pauta objetiva. Así la naturaleza de la acción (es entendida por su cualidad), los medios empleados (por ej. por el abuso de poder), extensión del daño y peligro causado (por cuanto al bien jurídico lesionado y el valor atribuido al mismo), la participación que haya tomado en el hecho (grado de la intervención), vínculos personales (por la relación entre el autor y la víctima en este caso bajo su cuidado médico), la calidad de las personas (personalidad de las víctimas, en el caso menores recién nacidos), las condiciones de tiempo lugar y modo (por ej. un contexto histórico político determinado, una clínica de cuidados intensivos para recién nacidos, la necesidad de ser atendidos en ese lugar en ese tiempo). Conf. Hilda Marchiori *Determinación Judicial de la Pena*, Ed. Marcos Lerner, Córdoba 1995)

Como motivos que inducen a morigerar la pena en este caso por igual para los tres imputados debo computar la edad de estos, Torreladay cuenta con 78 años, Rossi con 77, y Vainstub con 85 años. También su situación social ya que se trata de tres reconocidos profesionales que dedicaron parte de su vida al cuidado de los recién nacidos y niños, siendo fundadores de una señora institución local como el IPP, son padres de familia, y ocupan un lugar destacado en la ciudad. También su estado de salud con las complicaciones propias del nivel etario que ostentan.

En el caso de autos y para el caso particular de Torrealday se debe computar como razón para atenuar la pena su conducta posterior al delito porque está claro que por su aporte se pudo reconstruir parte de lo ocurrido con los mellizos, aunque creo que lo hizo porque creyó que con eso evitaba involucrarse penalmente en la causa, lavó alguna culpa, o lo hizo con alguna especulación política porque es un reconocido militante del partido justicialista llegando a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARAGUAY VALERIA IRISO
SECRETARIA DD.HH

ocupar cargos públicos de relevancia, lo cierto es que dicho aporte positivo lo hizo y debe valorarse en su favor.

Al respecto Bacigalupo denomina a esta situación compensación socialmente constructiva de la culpabilidad, porque revela la hipótesis en que la conducta posterior del autor o partícipe reconoce la vigencia de la norma, repara el daño causado o simplemente permite su persecución penal, y ello le debe ser reconocido (Cfr. autor citado en Derecho Penal y el Estado de Derecho, Ed. Jurídica de Chile, 2005).

Sin embargo, entiendo y ya lo dije en esta sentencia, que al igual que sus colegas guardaron para sí mediante un pacto de silencio saber cuál fue el destino del “melli”, y con ello la extensión por el daño causado con sus acciones se acrecentó.

La naturaleza de la acción emprendida, los medios empleados (cierto abuso de poder), la relación con víctimas desconocidas que cayeran bajo su cuidado médico, las condiciones de lugar (una clínica privada), un tiempo especial (contexto histórico político de represión y autoritarismo), y en modo especial la necesidad de los pacientes de ser atendidos en ese lugar, las condiciones de las víctimas (dos recién nacidos vulnerables) especialmente la extensión del daño y su prolongación en el tiempo, para los melli, sus hermanos, familiares biológicos, etc. que hasta el día de la fecha mantiene la incertidumbre de su paradero, saber si está vivo, y si algún día podrá reencontrarse con su pasado y su familia, debe reflejarse en la mensuración de la pena.

Dejé para este momento del pronunciamiento valorar algunos de los dichos de **Víctor Iván FINA**, psicólogo y docente universitario residente en Rosario y ligado a la institución “Abuelas”, quien dijo estar cursando el doctorado, e investigando causas relacionadas con la restitución de jóvenes apropiados en la época miliar y la situación psíquica de las personas que atraviesan la situación de restitución; refiriendo que la apropiación de menores existe en toda practica genocida como lo que ocurrió con la apropiación de niños en la guerra civil española; en argentina los niños apropiados permanecieron con los mismos perpetradores del secuestro y crimen de los padres; el principal destinatario es el niño que lo sufre y la familia que no sabe el destino del niño; hay una afectación

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763

publica porque éstas personas son retiradas de su grupo familiar y al restituirse su identidad hay afectación pública en este caso; en caso de los familiares es una cuestión terrible en el momento que sucedió y sigue perdurando.

Agregó luego que la figura del desaparecido está atravesada con la idea de si está vivo o no; en el caso de los jóvenes apropiados la incertidumbre continua para la familia; si hay sospecha que la persona apropiada está viva, cuenta como un día menos de estar juntos.

Posteriormente puntualizó en el caso que Sabrina se encontró afectada por dos cuestiones, una es la de apropiación y la otra es el familiar que busca, le dicen que fue apropiada y que tiene un hermano; refiere que en la apropiación hay una violencia material dada porque son privadas del vínculo de sus progenitores y de sus familiares, instala lo que se llamó el “botín de guerra”, se los privo de su identidad, de sus vínculos familiares etc.; y la violencia simbólica que afecta al igual que la material o peor; el nacimiento como realidad biológica no es sencillo procesar, los jóvenes comienzan a preguntar sobre sus circunstancias de nacimiento u origen, estos niños tratan de definir su lugar en el mundo y en el seno de su familia; una cosa es administrar la verdad para no provocar daño al niño como el acto sexual y otra cosa distinta es producir ocultamiento cuando está en juego el interés propio como en la apropiación, se trata de ocultar un delito.

Adunó además luego que el ocultamiento es vivido por la persona como un daño, no todas las transmisiones se hacen de manera verbal, ya que muchas veces hay contenidos acallados; por más que no se haya puesto en palabras, el joven apropiado recibe algo de eso, por eso es que se redobla el daño psíquico; cuando hay algo que se intuye y no se puede poner en palabras; esos niños tienen la sensación que no pertenecen a esa familia, que no son parecidos, a veces esas sensaciones no se pueden manifestar en palabras.

La contundencia de las apreciaciones de un profesional dedicado al estudio específico de la temática que nos ocupa me exime de hacer mayores comentarios, para poner de relieve el daño producido por el delito cometido por los imputados, su extensión en el tiempo y el grado de afectación de los bienes jurídicos protegidos, circunstancias estas que indudablemente debe aparecer reflejadas al momento de mensurar la pena.





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Si conforme sostuvimos existe un concurso ideal entre el delito previsto en el 139 inc. 2° del CP versión ley 11.179, aplicable al caso por la fecha de comisión, que prevé una escala penal de 1 a 4 años de prisión, y el previsto en el art. 146 del mismo código, versión ley 24.410, que prevé una escala penal de 5 a 15 años de prisión, debe aplicarse la pena del delito mayor, es decir ésta última.

A su vez, por tratarse de dos hechos independientes (caso Sabrina y caso "melli") se presente un concurso real en que de acuerdo al art. 55 del CP la escala se compone con el mínimo mayor (5) y la suma de los máximos (30).

En el caso de los partícipes secundarios la pena mínima debe reducirse en un tercio y el máximo en la mitad, con lo cual la escala se compone con la pena de 3,33 años y 15 años.

Con éstas pautas y a fin de no perder de vista el anunciado principio de proporcionalidad, y la idea de que al partícipe necesario se le aplica la misma escala del autor pero no necesariamente la misma pena, y teniendo en cuenta las condenas que se impusiera a los autores materiales integrantes de los llamados grupos de tareas especiales que actuaron bajo el poder instaurado por la Dictadura Militar, considero que una adecuada sanción punitiva en el caso del imputado **TORREALDAY** se satisface a tenor de los fines de la pena con la imposición de la pena de **NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA (ART. 12 DEL CP)** y la imposición de las costas del juicio.

Con relación a los imputados **ROSSI** y **VAINSTUB** cuyo accionar delictivo fuera catalogado como de participación secundaria, y teniendo presente que el mínimo de la pena como dijimos recalca en 3 años y 3 meses de prisión, y un máximo de 15 años, la imposición de una pena privativa de libertad de **SEIS (6) AÑOS**, excede considerablemente dicho mínimo, guarda relación o proporcionalidad con la pena impuesta como partícipe necesario a Zaccaria en otras circunstancias en la causa ya citada, y a su vez satisface la consideración ya efectuada sobre la naturaleza de la acción emprendida, la extensión del daño producido y las condiciones de la víctima. Finalmente, además, corresponde aplicar la pena de **INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA**

CONDENA (ART. 12 DEL CP) y la imposición de las costas del juicio.



III) OTRAS DISPOSICIONES:

a) Respecto a las **costas procesales**, deberán los imputados cargar con las mismas en un 33,3% cada uno (art. 531 del CPPN).

b) Corresponde *devolver* la documentación oportunamente recibida en este Tribunal.

c) En virtud de lo interesado por los Sres. Representantes de las Querellas y el Sr. Fiscal General, deberá *remitirse* a la Fiscalía ante el Juzgado Federal de esta ciudad de Paraná la parte pertinente del acta de debate en relación a la testigo **Marta Ofelia GÓMEZ**, de la pericia realizada y del libro de sueldos, para que se investigue la posibilidad de existencia de falso testimonio. Asimismo copias certificadas del careo efectuado entre Sabrina GULLINO y Stella Maris CUATRÍN, conforme lo interesado por el Sr. Fiscal General, a los fines de continuar con la búsqueda del paradero del hermano mellizo de Sabrina GULLINO.

d) Finalmente, corresponde *practicar* por Secretaría el cómputo de pena correspondiente conforme el art. 493 del CPPN. Así voto.

Con fundamento en lo expuesto, el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANÁ, de manera UNIPERSONAL dicta la siguiente:

SENTENCIA:

1.- DECLARAR a Miguel Alberto TORREALDAY, cuyos datos personales obran en la causa, partícipe necesario (art. 45, C.P.) del delito de alteración o supresión del estado civil de dos menores de 10 años (art. 139 inc. 2º del C.P., texto según ley 11.179), en concurso ideal (art. 54 C.P.) con el delito de sustracción, retención y ocultamiento de dos niños menores de 10 años (art. 146 del C.P., texto según ley N° 24.410), respecto de cada uno de los hijos mellizos de Raquel Negro y Edgar Valenzuela, en concurso real (art. 55 C.P.).

2.- CONDENAR, en consecuencia, a **Miguel Alberto TORREALDAY**, a la pena de **NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN, E INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA (ART. 12 DEL CP)**.

3.- DECLARAR a Jorge Eduardo ROSSI, cuyos demás datos personales obran en la causa, partícipe secundario (art. 46, C.P.) del delito de alteración o supresión del estado civil de dos menores de 10 años (art. 139 inc. 2º del C.P.,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

texto según ley 11.179), en concurso ideal (art. 54 C.P.) con el delito de sustracción, retención y ocultamiento de dos niños menores de 10 años (art. 146 del C.P., texto según ley N° 24.410), respecto de cada uno de los hijos mellizos de Raquel Negro y Edgar Valenzuela, en concurso real (art. 55 C.P.).

4.- CONDENAR, en consecuencia, a **Jorge Eduardo ROSSI**, a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, E INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA (ART. 12 DEL CP)**.

5.- DECLARAR a **David VAINSTUB**, cuyos demás datos personales obran en la causa, partícipe secundario (art. 46, C.P.) del delito de alteración o supresión del estado civil de dos menores de 10 años (art. 139 inc. 2° del C.P., texto según ley 11.179), en concurso ideal (art. 54 C.P.) con el delito de sustracción, retención y ocultamiento de dos niños menores de 10 años (art. 146 del C.P., texto según ley N° 24.410), respecto de cada uno de los hijos mellizos de Raquel Negro y Edgar Valenzuela, en concurso real (art. 55 C.P.).

6.- CONDENAR, en consecuencia, a **David VAINSTUB**, a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, E INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA (ART. 12 DEL CP)**.

7.- IMPONER las costas de la causa a los condenados en un treinta y tres por ciento (33 %) a cada uno (art. 531 del C.P.P.N.).

8.- REMITIR piezas certificadas del acta del debate -parte pertinente- en relación a la testigo **Marta Ofelia GÓMEZ**, de la pericia realizada y del libro de sueldos, a la Fiscalía ante el Juzgado Federal de esta ciudad de Paraná, conforme solicitaran los Sres. Representantes de la Querrela y el Sr. Fiscal General, para que se investigue la posibilidad de existencia de falso testimonio. Asimismo **REMITIR** copias certificadas del careo efectuado entre Sabrina GULLINO y Stella Maris CUATRÍN, conforme lo interesado por el Sr. Fiscal General, a los fines de continuar con la búsqueda del paradero del hermano mellizo de Sabrina GULLINO.

9.- Una vez firme la presente, **DEVOLVER** la documentación oportunamente recibida en este Tribunal.

10.- PRACTICAR, oportunamente, por Secretaría el cómputo de las penas

impuestas (art. 493 del C.P.P.N.).-

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763

11.- TENER PRESENTE las reservas de recurso de casación y extraordinario federal efectuadas por las partes.

Regístrese, notifíquese, líbrense los despachos del caso y, en estado, archívese.-

ROBERTO M. LÓPEZ ARANGO
JUEZ DE CÁMARA UNIPERSONAL

VALERIA IRISO
SECRETARIA DD.HH

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO , JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



#28716566#219718155#20181023173620763